



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200082 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	OLGA MARIA CASTRO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada OLGA MARIA CASTRO, en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, a nivel nacional.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$12.526.672,00 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

ivtr

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d0f9d8a977beb941c20df48409fed53592a4bc979adf6cfca18b473da65e84**

Documento generado en 24/11/2022 10:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200608 -00
DEMANDANTE	MI BANCO S.A.
DEMANDADO:	MARIA DELFINA FARIAS CABIELES
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro de derecho de dominio y posesión que ejerce la demandada MARIA DELFINA FARIAS CABIELES, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-27397 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal, en consecuencia, el Despacho ordena el **EMBARGO** de este.

Para tal efecto, se comisiona al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL-CASANARE**, otorgándole plenas y amplias facultades para llevar a cabo tal diligencia.

2º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada MARIA DELFINA FARIAS CABIELES, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÀ, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sucursal Yopal.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$11.192.061,00 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5078c4e2c5b570f36823fce75a913c6a71dcebc98ba568a4b8f608f7f0029090**

Documento generado en 24/11/2022 10:54:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200610 -00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	JIMMY LEONARO MOSQUERA SOGAMOSO
ASUNTO:	INADMITE

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que presenta BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de JIMMY LEONARO MOSQUERA SOGAMOSO, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

- A. Respecto a la presentación de la demanda el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, establece: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En el presente asunto no obra prueba de que la demandante haya remitido al demandado, copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico, requisito imperativo para la admisión de la demanda a la luz de la norma precitada. **ADVIERTASE** que la misma no cuenta con medidas cautelares.

- B. De conformidad con lo establecido por el CGP Art.90-7 y en concordancia con lo establecido por el Art.621² del mismo compendio procesal, **ACREDITE** al Despacho el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

² ARTÍCULO 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:
“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos (...).

ivtr

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional³ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

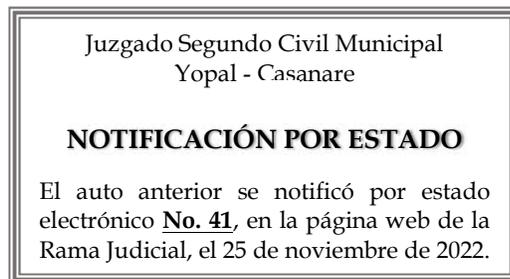
TERCERO: Autorizar a la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. para que actúe por medio del Dr. DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO identificado con T.P. 201.657 del C.S.J. quien funge como su representante legal en asuntos judiciales.

CUARTO: NEGAR la designación de dependiente judicial presentada, toda vez que de acuerdo con el D.196/1971, no se observa la certificación de un claustro universitario, que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da596eec209eda64802e7035037b0b461ac3efdbf9b3e3a72c23622d47f068c**

Documento generado en 24/11/2022 10:54:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700536 -00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	POLICARPO PEREZ MONTAÑO COOPERCARGA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE – REQUIERE POR 317

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2018, esta instancia judicial dispuso remitir las actuaciones realizadas respecto del demandado POLICARPO PEREZ MONTOYA al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, con el fin de ser incorporadas al proceso de reorganización empresarial identificado con radicado No. 2017-00115, continuando el presente proceso en contra del demandado COOPECARGA.

Sin embargo, mediante oficio No. 00903 de fecha 30 de septiembre de 2022 remitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal se comunica que, mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2022, se decretó la terminación del proceso de reorganización empresarial conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del Art 317 CGP.

Por tal motivo, se efectúa la devolución del presente proceso y procederá esta instancia a avocar conocimiento con el fin de continuar con el debido trámite del proceso, observando las siguientes circunstancias:

a. Frente al demandado POLICARPO PEREZ MONTOYA: A través de escrito radicado el 13 de diciembre de 2017, el ejecutado a través de apoderado judicial realizó un pronunciamiento con respecto al presente proceso, por lo tanto, tiene conocimiento del mismo. Bajo las previsiones del CGP Art.301 se configura la notificación por conducta concluyente, acto procesal regulado así:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. (...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...) (Subrayado fuera de texto original).

Se precisa frente al conteo del término de traslado,

ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. (...) Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común. (Subrayado fuera de texto original).

El término del traslado del libelo genitor, en el cual el extremo pasivo podrá adoptar alguna de las conductas procesales a que hay lugar en dicha oportunidad¹, no iniciará a correr sino pasados los tres (03) días de que trata el Art.91 ib.

b. Frente al demandado COOPERCARGA: No se observa constancia de notificación alguna, por lo que se ordenará REQUERIR SO PENA DE DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º- AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

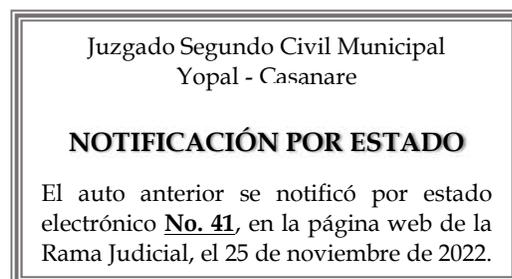
2º-TENER para todos los fines procesales pertinentes al demandado POLICARPO PEREZ MONTOYA, notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en su contra con la notificación del presente auto en el cual se reconoce personería al apoderado designado.

Por secretaría **CONTRÓLESE** el término con que cuenta al demandado POLICARPO PEREZ MONTOYA para ejercer su derecho de contradicción y defensa. Vencido, ingresen nuevamente las diligencias al despacho para lo correspondiente.

3º- REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del auto admisorio de la demanda al demandado COOPERCARGA, según las previsiones de los Arts. 291 y 292 ib. y la ley 2213 de 2022, allegando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



¹ estas son: **i)** proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), **ii)** recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), **iii)** formular excepciones de mérito o, **iv)** invocar beneficios (Art.442 ib.).

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858b5cad7d3f3be90d595dd06683d445bdde59f559f650d788a874848b1e00d1**

Documento generado en 24/11/2022 10:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700552 -00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	POLICARPO PEREZ MONTAÑO CARLOS ALBERTO PORRAS MARTINEZ
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE – REQUIERE POR 317

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2018, esta instancia judicial dispuso remitir las actuaciones realizadas respecto del demandado POLICARPO PEREZ MONTOYA al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, con el fin de ser incorporadas al proceso de reorganización empresarial identificado con radicado No. 2017-00115, continuando el presente proceso en contra del demandado CARLOS ALBERTO PORRAS MARTINEZ.

Sin embargo, mediante oficio No. 00901 de fecha 30 de septiembre de 2022 remitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal se comunica que, mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2022, se decretó la terminación del proceso de reorganización empresarial conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del Art 317 CGP.

Por tal motivo, se efectúa la devolución del presente proceso y procederá esta instancia a avocar conocimiento con el fin de continuar con el debido trámite del proceso, observando las siguientes circunstancias:

a. Frente al demandado POLICARPO PEREZ MONTOYA: A través de escrito radicado ante este Despacho, el ejecutado por medio de apoderado judicial realizó un pronunciamiento con respecto al presente proceso, por lo tanto, se entiende que tiene conocimiento del mismo. Bajo las previsiones del CGP Art.301 se configura la notificación por conducta concluyente, acto procesal regulado así:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. (...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...) (Subrayado fuera de texto original).

Se precisa frente al conteo del término de traslado,

ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. (...) Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común. (Subrayado fuera de texto original).

El término del traslado del libelo genitor, en el cual el extremo pasivo podrá adoptar alguna de las conductas procesales a que hay lugar en dicha oportunidad¹, no iniciará a correr sino pasados los tres (03) días de que trata el Art.91 ib.

b. Frente al demandado CARLOS ALBERTO PORRAS MARTINEZ: No se observa constancia de notificación alguna, por lo que se ordenará REQUERIR SO PENA DE DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º- AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

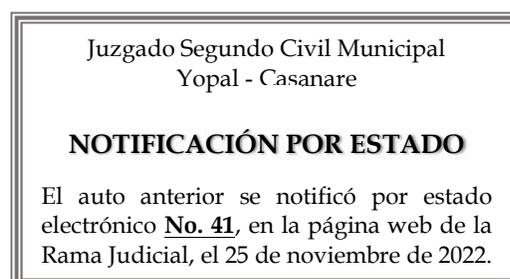
2º-TENER para todos los fines procesales pertinentes al demandado POLICARPO PEREZ MONTOYA, notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en su contra con la notificación del presente auto en el cual se reconoce personería al apoderado designado.

Por secretaría **CONTRÓLESE** el término con que cuenta el demandado POLICARPO PEREZ MONTOYA para ejercer su derecho de contradicción y defensa. Vencido, ingresen nuevamente las diligencias al despacho para lo correspondiente.

3º- REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del auto admisorio de la demanda al demandado CARLOS ALBERTO PORRAS MARTINEZ, según las previsiones de los Arts. 291 y 292 ib. y la ley 2213 de 2022, allegando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



¹ estas son: **i)** proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), **ii)** recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), **iii)** formular excepciones de mérito o, **iv)** invocar beneficios (Art.442 ib.).

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ca213b7716e4144ac6da0394fa013fb10a6018d14bd9e0176295ea31bec4d6**

Documento generado en 24/11/2022 10:54:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200608 -00
DEMANDANTE	MI BANCO S.A.
DEMANDADO:	MARIA DELFINA FARIAS CABIELES
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta MI BANCO S.A. actuando a través de apoderado judicial, en contra de MARIA DELFINA FARIAS CABIELES, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el pagaré No. 1031907, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621, 671 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **MARIA DELFINA FARIAS CABIELES**, a favor de **MI BANCO S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

1. **NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$ 9.157.313,00 M/Cte.)**, que corresponde al capital vencido representado en el Pagaré No. 1031907.

- 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 23 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante al Dr. RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ portador de la TP No. 44.823 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c4e5370e6be5ea29fcc12eb59b560e5cb03b08d79897093f464dcb3700d43**

Documento generado en 24/11/2022 10:54:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200609 -00
DEMANDANTE	LEONOR RODRIGUEZ FLOREZ
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE TIMOLEON FONSECA
ASUNTO:	INADMITE PERTENENCIA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO que presenta LEONOR RODRIGUEZ FLOREZ, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE TIMOLEON FONSECA, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

- A. Teniendo en cuenta el art 82 núm. 4-5, **ACLARE** el hecho sexto del libelo demandatorio, en el entendido que allí manifiesta la parte demandante que la señora Leonor Rodríguez Flórez continúa ejerciendo la posesión de manera individual **SOBRE EL PRIMER PISO DEL BIEN INMUEBLE** mencionado, sin embargo, en el acápite de pretensiones solicita se declare que la demandante adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el **DOMINIO PLENO SOBRE EL BIEN** inmueble indicando sus linderos, siendo ambiguas las afirmaciones.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante a la Dra. MARIA DE LA CRUZ AVENDAÑO portador de la TP No. 247.174 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bead572f43f3202f809ecbd6c8ab589fb4c34a47a0808758a51905ce019132c**

Documento generado en 24/11/2022 10:55:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	APREHENSION Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202200606</u> -00
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO:	HILDA MARINA DIAZ TOLOZA
ASUNTO:	ADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a realizar un estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) de vehículo identificado con placas **DSO 548**, la solicitud de aprehensión y entrega del mismo reúne los requisitos contemplados en el artículo 57 y el párrafo segundo del artículo 60 de la ley 1673 de 2013.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mencionado cuerpo normativo, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías; instituyó un nuevo trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor garante acerca de la ejecución.

El mencionado artículo 60 señala expresamente el trámite del pago directo referenciado en esta providencia, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 60. Pago Directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el párrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1º. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3º. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de

Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.” (Negrillas, y subrayados nuestros).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos contemplados en la ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, **ADMITASE** el presente trámite de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE, promovido con FINANZAUTO S.A., a través de apoderado judicial contra HILDA MARINA DIAZ TOLOZA, conforme quedo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. del vehículo automotor de placas **DSO 548**, de propiedad de HILDA MARINA DIAZ TOLOZA; para lo cual se oficiará a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE y a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES** de esta ciudad, para que se sirva inmovilizarlo y efectuar la entrega en cualquiera de las siguientes direcciones:

- Av. Américas No. 50-50 de la ciudad de Bogotá D.C.
- Cra 52 No. 74-39 de la ciudad de Barranquilla.
- Calle 53 No. 23-97 de la ciudad de Bucaramanga.
- Calle 40 Norte No. 6 N- 28 de la ciudad de Cali.
- Carrera 15 No. 31^a-110 local 12 de la ciudad de Cartagena.
- Cra 43 a No. 23-25 Av. Mall Local 128 de la ciudad de Medellín.
- Cra 33 No. 15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto López de la ciudad de Villavicencio.

Tal como lo solicita el acreedor garantizado FINANZAUTO S.A.

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

CUARTO: RECONOCER y TENER al Dr. OSCAR IVAN MARIN CANO, portador de la T.P. 221.134 del C.S. de la J, como APODERADO JUDICIAL de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bfe31718fc3fea8fdada3f4427e8003c9084cc6d1f5409814b5f65c2c065c85**

Documento generado en 24/11/2022 10:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202000042 -00
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUADAELA COMFACASANARE
DEMANDADO:	YOLMAN SAMUEL BARRERA HERNANDEZ
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

Una vez verificado el expediente digital, se encuentra que, con auto de fecha 02 de junio de 2020, se decretó como medidas cautelares el EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que fueren embargables pertenecientes al demandado YOLMAN SAMUEL BARRERA HERNANDEZ, con destino a las entidades bancarias y entidades departamentales y municipales solicitadas por la parte demandante, cumplido con oficios N° 1066-GM, 1067-GM y 1068-GM de fecha 14 de septiembre de 2020.

Dicho lo anterior, no se encuentra constancia alguna de diligenciamiento o tramite dado, de los respectivos oficios por parte de la demandante, así como tampoco respuesta alguna de las entidades destino de oficio.

Actuaciones necesarias para dar continuidad al trámite al presente proceso que aquí adelantan las partes. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

1º- SE REQUIERE al extremo demandante para que informe el trámite dado, y allegue los soportes de radicación de los oficios de los cuales se comunicó las medidas cautelares decretadas en contra del demandado YOLMAN SAMUEL BARRERA HERNANDEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efede080bd04024c5008478f98330c00425fdb35b655e94b8347c9e14185d16a**

Documento generado en 24/11/2022 10:52:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100525 -00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	ANA DE JESUS CORREA BALLESTEROS
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante y revisada la parte resolutive en el numeral primero, del auto de fecha 10 de febrero de 2022, se duplicó el numeral 10 y se digitó de manera errónea pagaré base de ejecución. Por ello el Despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma:

Art 286 CGP: *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este caso se observa que se presentó un error aritmético con alteración de palabras, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. CORREGIR la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago, ya que, en el literal primero, los numerales 10 y 10,5 son duplicado de los numerales anteriores, motivo por el cual se ordena **DEJAR SIN EFECTO** dichos numerales y **TENER** para todos los efectos pertinentes que el segundo pagaré base de ejecución corresponde a **05700000900305451** y no como erróneamente allí se indicó.

2º- Manténganse incólumes los demás numerales del auto que libró mandamiento de pago.

3º- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31c685700d4a3c8ca3e4a06a53e3a74ccfd76518f8675c6446de6c3170446a0**

Documento generado en 24/11/2022 10:52:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200115 -00
DEMANDANTE	DORA ESPERANZA PEDROZA MARROQUIN
DEMANDADO:	OSCAR FABIAN RODRIGUEZ CELY LAURA VICTORIA BLANCO VARGAS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022 y mediante escrito de fecha 23 de mayo de la misma anualidad se presentó la subsanación de la misma por la parte ejecutante, por lo tanto, procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente en los siguientes términos:

En el auto inadmisorio de la demanda se indicó:

- DETERMINAR claramente al Despacho la fecha en la cual se suscribió la letra de cambio No. 001, toda vez que se avizoraban fechas diferentes en los acápites del libelo demandatorio, teniendo en cuenta lo anterior, en la subsanación la parte demandante aclaró la fecha de suscripción de la letra de cambio, sin embargo, al integrar en un solo escrito la demanda, esta ES CONFUSA, toda vez que en los hechos y pretensiones de la demanda presenta un saldo capital diferente al de la demanda inicial y al valor diligenciado en la letra de cambio base de ejecución, sin indicar si la parte demandada efectuó algún tipo de abono a la obligación.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP, por no haber sido subsanada en debida forma.

De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA presentada por DORA ESPERANZA PEDROZA MARROQUIN en contra de OSCAR FABIAN RODRIGUEZ CELY y LAURA VICTORIA BLANCO VARGAS, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

ivtr

Carrera 14 No. 13-60
Em

a. Cel.3104309523.
co

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8def9e1015287ebb99123f70483281a70c3d1a55f7e3d6cdcbe610c61328ede0**

Documento generado en 24/11/2022 10:52:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202200072</u> -00
DEMANDANTE	AGROMIENIO S.A.
DEMANDADO:	ADONAY RODRIGUEZ PARRA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 29 de abril de 2022 y mediante escrito de fecha 04 de mayo de la misma anualidad se presentó la subsanación de la misma por la parte ejecutante, por lo tanto, procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente en los siguientes términos:

En el auto inadmisorio de la demanda se indicó:

- ALLEGAR PODER ESPECIAL el cual debe cumplir con las formalidades señaladas en el CGP Art 74 o decreto 806 de 2020 el cual estaba vigente para la fecha de presentación de la demanda, sin embargo, en la subsanación la parte demandante presentó el poder sin cumplir tales requisitos, ya que se observa que el mismo carece de presentación personal y no se acreditó que el poder haya sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP, por no haber sido subsanada en debida forma.

De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA presentada por AGROMILENIO S.A. en contra de ADONAI RODRIGUEZ PARRA, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0237b0bcd7f7d20794191e8a8930e289ec4259f13aef9b17e8dbfb23cc1eea4**

Documento generado en 24/11/2022 10:52:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200082 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	OLGA MARIA CASTRO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Subsanada en debida forma la demanda, advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción –Pagaré No. 4117803 - se desprende: i) a favor del demandante y a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422; ii) el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y iii) la demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **OLGA MARIA CASTRO**, a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC** por las siguientes sumas de dinero:

1. **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 4.835.390,00 M/Cte.)**, que corresponde al capital adeudado representado en el Pagaré No. 4117803
 - 1.1. Por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral 1, causados desde el 14 de julio de 2018 hasta el 13 de agosto de 2018, liquidados conforme o pactaron las partes sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 14 de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante a la Dra. YINETH RODRIGUEZ AVILA portadora de la TP No. 63.468 del C.S. de la J.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72e8b19cb7bdb41ea4bbf1fc450ed118fa93b559865413e248f562dad5f9d08**

Documento generado en 24/11/2022 10:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201300403 -00
DEMANDANTE	AEROTAXI DEL ORIENTE COLOMBIANO. AEROCOL S.A.S
DEMANDADO:	URGENCIA VITAL CASANARE AEREA Y TERRESTRE LTDA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-68931 y 470-104187 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, propiedad del demandado.

Para lo cual, **librese el correspondiente oficio** ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

2°- ABSTENERSE de decidir sobre la solicitud de embargo y retención de sumas de dinero depositadas en los diferentes bancos, corporaciones o entidades financieras, toda vez que no especifica dichas entidades.

3°- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, por concepto de liquidación de los contratos que la entidad demandada tenga pactados con las diferentes EPS e IPS: NUEVA EPS, CAPRESOCA EPS, SANITAS EPS, MEDIMAS, CLINICA CASANARE, HOSPITAL REGIONAL HORO, HOSPITAL DE YOPAL, LACOR YOPAL IPS, FAMEDIC, MI IPS YOPAL, HOSPITAL MATERNO INFANTIL, RED SALUD CASANARE, IPS SERVIDOENSALUD SAS, ECCOSIS IPS SAS, MEDICENTER IPS.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^a) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida en la suma de \$53.487.637,77 M/Cte.¹

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165dcec26198e0465bdb91ebae080476f9f2dfdbb5e6d01716516bb991fafe79**

Documento generado en 24/11/2022 10:53:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901084-00
DEMANDANTE	TELESFORO MARIA BARRERA MEDINA
DEMANDADO:	JULIO CESAR DIAZ RODRIGUEZ
ASUNTO:	REQUIERE

Una vez verificado el expediente digital, se encuentra solicitud de suspensión del presente proceso firmada por la Dra. KATHERINE GONZALEZ CARDENAS, quien funge como apoderada judicial de la parte demandante y por LUIS CARLOS DIAZ RODRIGUEZ quien manifiesta ser apoyo judicial del demandado JULIO CESAR DIAZ RODRIGUEZ, adjudicado mediante sentencia de fecha 08 de abril de 2021 del Juzgado Segundo de Familia de Yopal, teniendo en cuenta el contrato de transacción allegado.

Sin embargo, se verifica que dicho contrato fue firmado por el apoyo judicial el día 11 de junio de 2022 y en la sentencia mencionada anteriormente se resolvió:

“Los apoyos judiciales mediante esta providencia se prolongarán hasta la entrada en vigor del capítulo 5 de la ley 1996 de 2019 y TERMINARÀ DE PLENO DERECHO EL 25 DE AGOSTO DE 2022, conforme lo dispuesto en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019, momento en el cual deberá necesariamente promoverse el proceso de adjudicación de apoyos allí regulado si subsisten las condiciones para ello”.

En base a lo anterior, se entiende que el señor LUIS CARLOS DIAZ RODRIGUEZ gozó de las facultades otorgadas en sentencia para la realización de actos jurídicos en representación del demandado JULIO CESAR DIAZ RODRIGUEZ hasta el día 25 DE AGOSTO DE 2021, toda vez que no se evidencia que exista el proceso de adjudicación mencionado en el numeral tercero de la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, por tal motivo se requerirá con el fin que aclare lo mencionado.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

1º- REQUERIR a JULIO CESAR DIAZ RODRIGUEZ con el fin de que manifieste a este Despacho judicial si posterior a la terminación de pleno derecho de su adjudicación como apoyo del señor JULIO CESAR DIAZ RODRIGUEZ es decir el 25 de agosto de 2021, se promovió el proceso de adjudicación de apoyo en caso que subsistieran las condiciones para ello tal como se indicó en sentencia de fecha 08 de abril de 2021 del Juzgado Segundo de Familia de Yopal en su numeral tercero, esto con el fin de validar la veracidad del documento contrato de transacción ya que viene firmado por el apoyo judicial y no por el deudor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff50db99af3af9ec380e3ea520d41a8af0526df9cf0c37e3185fd602ee28fd6**

Documento generado en 24/11/2022 10:53:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202000042 -00
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUADAELA COMFACASANARE
DEMANDADO:	YOLMAN SAMUEL BARRERA HERNANDEZ
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

Teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero Civil del Circuito, resolvió declarar infundado el impedimento invocado por el Juez titular de este Despacho, remitiendo de inmediato el expediente para su conocimiento.

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede esta agencia judicial a seguir con el debido trámite, donde se verifica que la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial de fecha 25 de enero de 2021 allegó constancias de notificación personal realizadas al demandado YOLMAN SAMUEL BARRERA HERNANDEZ el día 19 de diciembre de 2020, tal como lo ordena el art 291 CGP, recibiendo a satisfacción la señora Mónica Santana.

Sin embargo, se avizora que reposa en el expediente una manifestación de la señora MONICA MARIA SANTANA SANTANA, quien afirma ser esposa del demandado YOLMAN SAMUEL BARRERA HERNANDEZ manifestando que su esposo falleció el día 10 de junio de 2019 allegando copia del correspondiente registro civil de defunción, sin embargo, no hay documento idóneo que demuestre dicho vínculo, por lo tanto, se requerirá para lo pertinente.

Cuando una de las partes involucradas en el proceso judicial fallece, el proceso no termina allí, sino que se sucede en los herederos.

Al respecto, el artículo 68 del C.G.P., señala:

“... Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente...”

De conformidad con lo señalado en el artículo 68 CGP, se requerirá a la señora Mónica María Santana Santana con el fin de que allegue el nombre de los sucesores procesales para continuar con el proceso, ya que el Juez no lo puede hacer de oficio y por supuesto se debe acreditar la calidad de sucesor procesal. Cualquiera de las partes está legitimado para llamar a los sucesores procesales a fin de continuar con el proceso judicial.

Así las cosas:

RESUELVE

ivtr

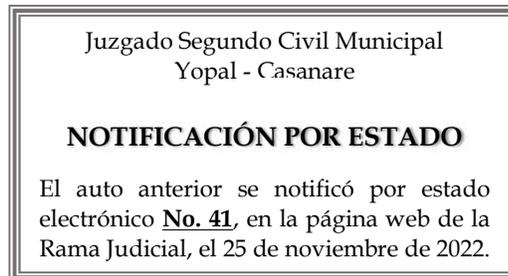
1º- AVOCAR CONOCIMIENTO de la acción de la referencia.

2º- REQUERIR a la señora MONICA MARIA SANTANA SANTANA para que en el **término de cinco (5) días** contados a partir de la ejecutoria de este auto allegue prueba sumaria que demuestre la relación que tuvo con el demandado YOLMAN SAMUEL BARRERA HERNANDEZ (Q.E.P.D.) e informe el nombre de los herederos determinados del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f3515902c8181f58e82aae5d87d83d09a8543ded2eac5ab66111234ea80fd**

Documento generado en 24/11/2022 10:53:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201500501 -00
DEMANDANTE	LUIS ERNESTO DUARTE MARTINEZ
DEMANDADO:	JOSÉ OLIVEROS CARO PATIÑO
ASUNTO:	FIJA FECHA SECUESTRO VEHICULO

Teniendo en cuenta que fue allegado por parte de POLICIA NACIONAL-DECAS Oficio GS-2022-074500/DECAS-ESTPO 29.25¹, que da cuenta sobre la inmovilización del vehículo de placas MVY 938, por economía procesal y en aras de agilizar la materialización de las medidas cautelares, se fijará fecha con el fin de realizar la diligencia de secuestro.

Aunado a esto, se dispondrá requerir por segunda vez a la parte ejecutante, toda vez que ya se había requerido en auto de fecha 07 de abril de 2022, para que dé cumplimiento estricto a lo contemplado en el numeral 2 del auto de fecha 15 de mayo de 2020 y con respecto a la solicitud allegada por la señora LESLY JURANY RIZO BARRERA quien manifiesta ser la persona que conducía el vehículo de placas MVY 938, se accederá a la misma.

Este Juzgado **DISPONE:**

1°- INCORPÓRESE el oficio GS-2022-074500/DECAS-ESTPO 29.25 que da cuenta de la inmovilización del vehículo de placas MVY 938.

2°- FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del vehículo automotor de placas MVY 938, el cual se encuentra en el parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S.², el día **MARTES 06 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**.

3°- INFORMAR a las partes que, para el correcto desplazamiento y desarrollo de la diligencia de secuestro que aquí se programa, de conformidad con el “*Protocolo de prevención del Covid-19, diligencia fuera de despachos judiciales*”, se deberán acatar de manera estricta las pautas de bioseguridad que a continuación se señalan:

a) Antes de realizar la diligencia

- ✓ Abstenerse de asistir a la diligencia e informar al Despacho en caso de presentar síntomas respiratorios como; fiebre más de 38°C, escalofríos, tos seca, dificultad respiratoria, dolor muscular en el cuerpo, diarrea, vomito, dolor de garganta, dolor de cabeza, secreción nasal, dolor u opresión en el pecho, pérdida del gusto u olfato. De recaer tal situación sobre el apoderado judicial interesado, se insta proceder a través de abogado sustituto.
- ✓ Los documentos que las partes hubieren de presentar deben ser aportados digitalmente previo a la hora fijada para la realización de la diligencia a través del correo electrónico institucional del Despacho. En caso de ser estrictamente necesario el traslado físico de los documentos, estos, se deben aportar en bolsa plástica para documentos.
- ✓ Verificar previamente la situación actual del lugar o zona donde se realizará la diligencia judicial, frente problemas de orden público, medidas sanitarias y protección para la mitigación del riesgo de contagio por COVID 19, tales como: **i)** Pico y cedula. **ii)** Restricciones de movilidad y transporte intermunicipal. **iii)** Toques de queda. **iv)** Horarios de desplazamientos entre ciudades, municipios, corregimientos y

¹ Ver documento 17 Cuaderno Medida Cautelares-Expediente Digital

² Ubicado en la Transversal 18 No 30-64 de Yopal.

ivtr

veredas. **V)** Restricciones a lugares públicos.

b) Uso de elementos de protección personal EPP's

Los elementos de protección personal EPP a utilizar de manera obligatoria son: tapabocas, guantes, caretas o monogafas. Los mencionados elementos se deben colocar antes de iniciar la diligencia y durante todo el desarrollo de la misma.

c) Desplazamiento en transporte vehicular:

- ✓ Usar en todo momento el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- ✓ Antes del primer uso y cada vez que se movilice, desinfectar todas las superficies del vehículo.
- ✓ Priorizar el uso de ventilación natural, no se recomienda el uso de aire acondicionado sin recirculación.
- ✓ Conservar las manos limpias y hacer uso del gel antibacterial.

d) Durante la diligencia:

- ✓ No saludar con besos, ni abrazos, ni dar la mano.
- ✓ Mantener el distanciamiento social de 2 metros y realizar el lavado de manos con jabón líquido, agua y secado con toallas desechables o gel antibacterial.
- ✓ Taparse la boca al momento de toser o estornudar usando la parte interna del codo.
- ✓ Todos los elementos necesarios para el desarrollo de la diligencia judicial deberán ser de uso personal, tales como: equipos de cómputo y telecomunicaciones, documentos, expedientes, carpetas y bolígrafos.
- ✓ Si se debe ingresar a algún domicilio como parte de la diligencia judicial, en lo máximo se debe evitar tener contacto con superficies y objetos que estén en el entorno de la diligencia.

4°- DESÍGNESE como secuestre a la empresa MARPIN S.A.S.³, a quien se le deberá hacer diligencia de posesión. Comuníquesele por el medio más expedito, atendiendo la proximidad de la fecha de diligencia.

5°- Por secretaria, **OFÍCIESE** a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOTORES, a efectos de cancelar la orden de inmovilización sobre el vehículo MVY 938.

6°- Ordénese a la SECRETARIA DE TRANSITO DE AGUAZUL, a efectos se sirva hacer devolución del Despacho Comisorio 026-GM, con las diligencias que hasta la fecha hubiere adelantado, informándole que por economía procesal se procederá, por parte de esta Judicatura, a realizar la diligencia de secuestro.

7°- REQUERIR por segunda vez a la parte ejecutante en los términos del art 317 CGP, para que dé cumplimiento estricto a lo contemplado en el numeral 2 del auto de fecha 15 de mayo de 2020.

8°- OFICIAR al parqueadero "LA PRINCIPAL S.A.S." ubicado en la Transversal No. 30-64 de la ciudad de Yopal, en el cual se encuentra retenido el vehículo de placas MVY 938, con el fin de autorizar a la señora LESLY JURANY RIZO BARRERA identificada con CC No. 1.193.071.319 a retirar documentos de carácter personal que reposan en dicho vehículo. **Por secretaria librese el oficio correspondiente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

³ E-mail: tar-cu@hotmail.com marpinsas2016@hotmail.com Celulares: 3108734532 y 3204891944
ivtr



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff0f82aa789e14be5fc237f10ba56d39ec281fd45763c83d6522ed8989c9668**

Documento generado en 24/11/2022 10:53:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESION INTESTADA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900108 -00
DEMANDANTE	JESUS RAFAEL PEREZ AVENDAÑO MARIA DE LA CRUZ AVENDAÑO
CAUSANTE:	BLANCA CECILIA AVENDAÑO (Q.E.P.D.)
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARTICIÓN

Del trabajo de partición presentado por la apoderada judicial del demandante, se **CORRE TRASLADO** a todos los interesados en el presente asunto, para que en el termino de cinco (05) días siguientes, formulen las objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, según lo dispuesto en el numeral 1 del Art 509 CGP.

Precluido el anterior termino, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265c368628e249fe2e5924c355cff786ec45d5ac228de6bf05d7015dc3858dcc**

Documento generado en 24/11/2022 10:53:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201300403-00
DEMANDANTE	AEROTAXI DEL RIENTE COLOMBIANO. AEROCOL S.A.S.
DEMANDADO:	URGENCIAS VITAL DE CASANARE AEREA Y TERRESTRE "UVC LTDA"
ASUNTO:	APRUEBA Y MODIFICA LIQUIDACION – ACEPTA SUSTITUCION DE PODER

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora el pasado 20 de enero de 2022 (Doc.27, Cuaderno Principal, Expediente Digital), se halla fenecido, sería del caso impartir aprobación; sin embargo, como quiera que revisada la misma se encuentran ciertas incongruencias, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA**, de igual manera, se pronunciará sobre la sustitución de poder presentada:

FACTURA No. 2013

- UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.858.896 M/Cte.) como saldo insoluto de capital.
- Intereses moratorios generados sobre la suma de VEINTIUN MILLONES SETENTA MIL PESOS (\$ 21.070.000 M/Cte.) desde el 7 de mayo de 2011 hasta el 31 de julio de 2011.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
17,69%	MAYO	2011	23	1,98%	\$ 21.070.000,00	\$ 319.939,26
17,69%	JUNIO	2011	30	1,98%	\$ 21.070.000,00	\$ 417.312,07
18,63%	JULIO	2011	30	2,07%	\$ 21.070.000,00	\$ 437.163,94
TOTAL INTERESES	-	-	-	-	-	\$ 1.174.415,27

- Intereses moratorios generados sobre la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 20.934.750 M/CTE.) desde el 01 de agosto de 20211 hasta el 31 de enero de 2012.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
18,63%	AGOSTO	2011	30	2,07%	\$ 20.934.750,00	\$ 434.357,75
18,63%	SEPTIEMBRE	2011	30	2,07%	\$ 20.934.750,00	\$ 434.357,75
19,39%	OCTUBRE	2011	30	2,15%	\$ 20.934.750,00	\$ 450.160,02
19,39%	NOVIEMBRE	2011	30	2,15%	\$ 20.934.750,00	\$ 450.160,02
19,39%	DICIEMBRE	2011	30	2,15%	\$ 20.934.750,00	\$ 450.160,02
TOTAL INTERESES	-	-	-	-	-	\$ 2.680.300,04

🚧 Intereses moratorios generados sobre la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.858.896 M/Cte.) desde el 01 de febrero de 2012 hasta el cumplimiento de la obligación.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,92%	FEBRERO	2012	30	2,20%	\$ 1.858.896,00	\$ 40.943,66
19,92%	MARZO	2012	30	2,20%	\$ 1.858.896,00	\$ 40.943,66
20,52%	ABRIL	2012	30	2,26%	\$ 1.858.896,00	\$ 42.037,27
20,52%	MAYO	2012	30	2,26%	\$ 1.858.896,00	\$ 42.037,27
20,52%	JUNIO	2012	30	2,26%	\$ 1.858.896,00	\$ 42.037,27
20,86%	JULIO	2012	30	2,29%	\$ 1.858.896,00	\$ 42.653,92
20,86%	AGOSTO	2012	30	2,29%	\$ 1.858.896,00	\$ 42.653,92
20,86%	SEPTIEMBRE	2012	30	2,29%	\$ 1.858.896,00	\$ 42.653,92
20,89%	OCTUBRE	2012	30	2,30%	\$ 1.858.896,00	\$ 42.708,22
20,89%	NOVIEMBRE	2012	30	2,30%	\$ 1.858.896,00	\$ 42.708,22
20,89%	DICIEMBRE	2012	30	2,30%	\$ 1.858.896,00	\$ 42.708,22
20,75%	ENERO	2013	30	2,28%	\$ 1.858.896,00	\$ 42.454,65
20,75%	FEBRERO	2013	30	2,28%	\$ 1.858.896,00	\$ 42.454,65
20,75%	MARZO	2013	30	2,28%	\$ 1.858.896,00	\$ 42.454,65
20,83%	ABRIL	2013	30	2,29%	\$ 1.858.896,00	\$ 42.599,59
20,83%	MAYO	2013	30	2,29%	\$ 1.858.896,00	\$ 42.599,59
20,83%	JUNIO	2013	30	2,29%	\$ 1.858.896,00	\$ 42.599,59
20,34%	JULIO	2013	30	2,24%	\$ 1.858.896,00	\$ 41.709,91
20,34%	AGOSTO	2013	30	2,24%	\$ 1.858.896,00	\$ 41.709,91
20,34%	SEPTIEMBRE	2013	30	2,24%	\$ 1.858.896,00	\$ 41.709,91
19,85%	OCTUBRE	2013	30	2,20%	\$ 1.858.896,00	\$ 40.815,62
19,85%	NOVIEMBRE	2013	30	2,20%	\$ 1.858.896,00	\$ 40.815,62
19,85%	DICIEMBRE	2013	30	2,20%	\$ 1.858.896,00	\$ 40.815,62
19,65%	ENERO	2014	30	2,18%	\$ 1.858.896,00	\$ 40.449,27
19,65%	FEBRERO	2014	30	2,18%	\$ 1.858.896,00	\$ 40.449,27
19,65%	MARZO	2014	30	2,18%	\$ 1.858.896,00	\$ 40.449,27
19,63%	ABRIL	2014	30	2,17%	\$ 1.858.896,00	\$ 40.412,59
19,63%	MAYO	2014	30	2,17%	\$ 1.858.896,00	\$ 40.412,59
19,63%	JUNIO	2014	30	2,17%	\$ 1.858.896,00	\$ 40.412,59
19,33%	JULIO	2014	30	2,14%	\$ 1.858.896,00	\$ 39.861,49
19,33%	AGOSTO	2014	30	2,14%	\$ 1.858.896,00	\$ 39.861,49
19,33%	SEPTIEMBRE	2014	30	2,14%	\$ 1.858.896,00	\$ 39.861,49
19,17%	OCTUBRE	2014	30	2,13%	\$ 1.858.896,00	\$ 39.566,84
19,17%	NOVIEMBRE	2014	30	2,13%	\$ 1.858.896,00	\$ 39.566,84

19,17%	DICIEMBRE	2014	30	2,13%	\$ 1.858.896,00	\$ 39.566,84
19,21%	ENERO	2015	30	2,13%	\$ 1.858.896,00	\$ 39.640,55
19,21%	FEBRERO	2015	30	2,13%	\$ 1.858.896,00	\$ 39.640,55
19,21%	MARZO	2015	30	2,13%	\$ 1.858.896,00	\$ 39.640,55
19,37%	ABRIL	2015	30	2,15%	\$ 1.858.896,00	\$ 39.935,07
19,37%	MAYO	2015	30	2,15%	\$ 1.858.896,00	\$ 39.935,07
19,37%	JUNIO	2015	30	2,15%	\$ 1.858.896,00	\$ 39.935,07
19,26%	JULIO	2015	30	2,14%	\$ 1.858.896,00	\$ 39.732,64
19,26%	AGOSTO	2015	30	2,14%	\$ 1.858.896,00	\$ 39.732,64
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 1.858.896,00	\$ 39.732,64
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$ 1.858.896,00	\$ 39.861,49
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 1.858.896,00	\$ 39.861,49
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 1.858.896,00	\$ 39.861,49
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$ 1.858.896,00	\$ 40.504,27
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 1.858.896,00	\$ 40.504,27
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 1.858.896,00	\$ 40.504,27
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 1.858.896,00	\$ 42.073,60
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 1.858.896,00	\$ 42.073,60
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 1.858.896,00	\$ 42.073,60
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 1.858.896,00	\$ 43.520,75
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 1.858.896,00	\$ 43.520,75
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 1.858.896,00	\$ 43.520,75
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 1.858.896,00	\$ 44.687,72
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 1.858.896,00	\$ 44.687,72
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 1.858.896,00	\$ 44.687,72
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 1.858.896,00	\$ 45.312,84
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 1.858.896,00	\$ 45.312,84
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 1.858.896,00	\$ 45.312,84
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 1.858.896,00	\$ 45.295,01
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 1.858.896,00	\$ 45.295,01
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 1.858.896,00	\$ 45.295,01
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 1.858.896,00	\$ 44.669,82
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 1.858.896,00	\$ 44.669,82
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 1.858.896,00	\$ 43.772,77
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 1.858.896,00	\$ 43.178,15
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 1.858.896,00	\$ 42.834,87
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 1.858.896,00	\$ 42.490,90

20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 1.858.896,00	\$ 42.345,87
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 1.858.896,00	\$ 42.925,27
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 1.858.896,00	\$ 42.327,73
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 1.858.896,00	\$ 41.964,57
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 1.858.896,00	\$ 41.891,85
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 1.858.896,00	\$ 41.600,65
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 1.858.896,00	\$ 41.144,67
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 1.858.896,00	\$ 40.980,23
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 1.858.896,00	\$ 40.742,41
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 1.858.896,00	\$ 40.412,59
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 1.858.896,00	\$ 40.155,63
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 1.858.896,00	\$ 39.990,24
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 1.858.896,00	\$ 39.548,41
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 1.858.896,00	\$ 40.540,93
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 1.858.896,00	\$ 39.935,07
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 1.858.896,00	\$ 39.843,09
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 1.858.896,00	\$ 39.879,89
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 1.858.896,00	\$ 39.806,28
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 1.858.896,00	\$ 39.769,46
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 1.858.896,00	\$ 39.843,09
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 1.858.896,00	\$ 39.843,09
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 1.858.896,00	\$ 39.437,78
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 1.858.896,00	\$ 39.308,62
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 1.858.896,00	\$ 39.086,97
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 1.858.896,00	\$ 38.828,03
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 1.858.896,00	\$ 39.363,98
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 1.858.896,00	\$ 39.160,88
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 1.858.896,00	\$ 38.679,88
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 1.858.896,00	\$ 37.751,09
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 1.858.896,00	\$ 37.620,66
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 1.858.896,00	\$ 37.620,66
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 1.858.896,00	\$ 37.937,25
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 1.858.896,00	\$ 38.048,85
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 1.858.896,00	\$ 37.564,73
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 1.858.896,00	\$ 37.097,94
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 1.858.896,00	\$ 36.386,00
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 1.858.896,00	\$ 36.122,96

17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 1.858.896,00	\$ 36.536,13
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 1.858.896,00	\$ 36.292,10
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 1.858.896,00	\$ 36.104,16
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 1.858.896,00	\$ 35.934,83
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 1.858.896,00	\$ 35.916,01
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 1.858.896,00	\$ 35.859,52
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 1.858.896,00	\$ 35.972,47
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 1.858.896,00	\$ 35.878,35
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 1.858.896,00	\$ 35.671,10
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 1.858.896,00	\$ 36.028,92
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 1.858.896,00	\$ 36.386,00
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 1.858.896,00	\$ 36.761,07
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 1.858.896,00	\$ 37.955,85
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 1.858.896,00	\$ 38.271,83
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 1.858.896,00	\$ 39.345,53
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 1.858.896,00	\$ 40.559,26
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 1.858.896,00	\$ 41.819,10
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 1.858.896,00	\$ 43.412,64
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 1.858.896,00	\$ 45.080,91
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 1.858.896,00	\$ 47.368,67
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 1.858.896,00	\$ 49.313,32
25,78%	NOVIEMBRE	2022	25	2,76%	\$ 1.858.896,00	\$ 42.783,13
TOTAL INTERESES	-	-	-	-	-	\$ 5.295.761,73

Así las cosas:

CONCEPTO	VALOR
1. Capital	\$ 1.858.896
2. Intereses moratorios causados del 07/05/11 hasta el 31/07/2011 sobre la suma de \$ 21.070.000 M/Cte.	\$ 1.174.415,27
3. Intereses moratorios causados desde el 01/08/2011 hasta el 31/01/2012 sobre la suma de \$ 20.934.750 M/Cte.	\$ 2.680.300,04
4. Intereses moratorios causados desde el 01 de febrero de 2012 sobre la suma de \$ 1.858.896 M/Cte.	\$ 5.295.761,73
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 25/11/2022	\$ 11.009.373,04

FACTURA No. 2014

- ✚ DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 10.533.600 M/Cte.) como capital.
- ✚ Intereses moratorios generados sobre la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 10.533.600 M/cte.)

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
17,69%	MAYO	2011	23	1,98%	\$ 10.533.600,00	\$ 159.948,37
17,69%	JUNIO	2011	30	1,98%	\$ 10.533.600,00	\$ 208.628,31
18,63%	JULIO	2011	30	2,07%	\$ 10.533.600,00	\$ 218.552,92
18,63%	AGOSTO	2011	30	2,07%	\$ 10.533.600,00	\$ 218.552,92
18,63%	SEPTIEMBRE	2011	30	2,07%	\$ 10.533.600,00	\$ 218.552,92
19,39%	OCTUBRE	2011	30	2,15%	\$ 10.533.600,00	\$ 226.504,05
19,39%	NOVIEMBRE	2011	30	2,15%	\$ 10.533.600,00	\$ 226.504,05
19,39%	DICIEMBRE	2011	30	2,15%	\$ 10.533.600,00	\$ 226.504,05
19,92%	ENERO	2012	30	2,20%	\$ 10.533.600,00	\$ 232.010,90
19,92%	FEBRERO	2012	30	2,20%	\$ 10.533.600,00	\$ 232.010,90
19,92%	MARZO	2012	30	2,20%	\$ 10.533.600,00	\$ 232.010,90
20,52%	ABRIL	2012	30	2,26%	\$ 10.533.600,00	\$ 238.207,91
20,52%	MAYO	2012	30	2,26%	\$ 10.533.600,00	\$ 238.207,91
20,52%	JUNIO	2012	30	2,26%	\$ 10.533.600,00	\$ 238.207,91
20,86%	JULIO	2012	30	2,29%	\$ 10.533.600,00	\$ 241.702,22
20,86%	AGOSTO	2012	30	2,29%	\$ 10.533.600,00	\$ 241.702,22
20,86%	SEPTIEMBRE	2012	30	2,29%	\$ 10.533.600,00	\$ 241.702,22
20,89%	OCTUBRE	2012	30	2,30%	\$ 10.533.600,00	\$ 242.009,94
20,89%	NOVIEMBRE	2012	30	2,30%	\$ 10.533.600,00	\$ 242.009,94
20,89%	DICIEMBRE	2012	30	2,30%	\$ 10.533.600,00	\$ 242.009,94
20,75%	ENERO	2013	30	2,28%	\$ 10.533.600,00	\$ 240.573,07
20,75%	FEBRERO	2013	30	2,28%	\$ 10.533.600,00	\$ 240.573,07
20,75%	MARZO	2013	30	2,28%	\$ 10.533.600,00	\$ 240.573,07
20,83%	ABRIL	2013	30	2,29%	\$ 10.533.600,00	\$ 241.394,40
20,83%	MAYO	2013	30	2,29%	\$ 10.533.600,00	\$ 241.394,40
20,83%	JUNIO	2013	30	2,29%	\$ 10.533.600,00	\$ 241.394,40
20,34%	JULIO	2013	30	2,24%	\$ 10.533.600,00	\$ 236.352,93
20,34%	AGOSTO	2013	30	2,24%	\$ 10.533.600,00	\$ 236.352,93
20,34%	SEPTIEMBRE	2013	30	2,24%	\$ 10.533.600,00	\$ 236.352,93
19,85%	OCTUBRE	2013	30	2,20%	\$ 10.533.600,00	\$ 231.285,36
19,85%	NOVIEMBRE	2013	30	2,20%	\$ 10.533.600,00	\$ 231.285,36
19,85%	DICIEMBRE	2013	30	2,20%	\$ 10.533.600,00	\$ 231.285,36
19,65%	ENERO	2014	30	2,18%	\$ 10.533.600,00	\$ 229.209,40
19,65%	FEBRERO	2014	30	2,18%	\$ 10.533.600,00	\$ 229.209,40
19,65%	MARZO	2014	30	2,18%	\$ 10.533.600,00	\$ 229.209,40
19,63%	ABRIL	2014	30	2,17%	\$ 10.533.600,00	\$ 229.001,56

19,63%	MAYO	2014	30	2,17%	\$ 10.533.600,00	\$ 229.001,56
19,63%	JUNIO	2014	30	2,17%	\$ 10.533.600,00	\$ 229.001,56
19,33%	JULIO	2014	30	2,14%	\$ 10.533.600,00	\$ 225.878,67
19,33%	AGOSTO	2014	30	2,14%	\$ 10.533.600,00	\$ 225.878,67
19,33%	SEPTIEMBRE	2014	30	2,14%	\$ 10.533.600,00	\$ 225.878,67
19,17%	OCTUBRE	2014	30	2,13%	\$ 10.533.600,00	\$ 224.209,05
19,17%	NOVIEMBRE	2014	30	2,13%	\$ 10.533.600,00	\$ 224.209,05
19,17%	DICIEMBRE	2014	30	2,13%	\$ 10.533.600,00	\$ 224.209,05
19,21%	ENERO	2015	30	2,13%	\$ 10.533.600,00	\$ 224.626,72
19,21%	FEBRERO	2015	30	2,13%	\$ 10.533.600,00	\$ 224.626,72
19,21%	MARZO	2015	30	2,13%	\$ 10.533.600,00	\$ 224.626,72
19,37%	ABRIL	2015	30	2,15%	\$ 10.533.600,00	\$ 226.295,63
19,37%	MAYO	2015	30	2,15%	\$ 10.533.600,00	\$ 226.295,63
19,37%	JUNIO	2015	30	2,15%	\$ 10.533.600,00	\$ 226.295,63
19,26%	JULIO	2015	30	2,14%	\$ 10.533.600,00	\$ 225.148,56
19,26%	AGOSTO	2015	30	2,14%	\$ 10.533.600,00	\$ 225.148,56
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 10.533.600,00	\$ 225.148,56
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$ 10.533.600,00	\$ 225.878,67
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 10.533.600,00	\$ 225.878,67
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 10.533.600,00	\$ 225.878,67
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$ 10.533.600,00	\$ 229.521,07
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 10.533.600,00	\$ 229.521,07
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 10.533.600,00	\$ 229.521,07
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 10.533.600,00	\$ 238.413,81
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 10.533.600,00	\$ 238.413,81
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 10.533.600,00	\$ 238.413,81
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 10.533.600,00	\$ 246.614,24
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 10.533.600,00	\$ 246.614,24
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 10.533.600,00	\$ 246.614,24
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 10.533.600,00	\$ 253.226,93
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 10.533.600,00	\$ 253.226,93
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 10.533.600,00	\$ 253.226,93
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 10.533.600,00	\$ 256.769,22
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 10.533.600,00	\$ 256.769,22
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 10.533.600,00	\$ 256.769,22
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 10.533.600,00	\$ 256.668,19
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 10.533.600,00	\$ 256.668,19

22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 10.533.600,00	\$ 256.668,19
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 10.533.600,00	\$ 253.125,53
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 10.533.600,00	\$ 253.125,53
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 10.533.600,00	\$ 248.042,28
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 10.533.600,00	\$ 244.672,84
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 10.533.600,00	\$ 242.727,59
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 10.533.600,00	\$ 240.778,47
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 10.533.600,00	\$ 239.956,63
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 10.533.600,00	\$ 243.239,87
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 10.533.600,00	\$ 239.853,85
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 10.533.600,00	\$ 237.796,00
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 10.533.600,00	\$ 237.383,91
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 10.533.600,00	\$ 235.733,81
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 10.533.600,00	\$ 233.149,96
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 10.533.600,00	\$ 232.218,10
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 10.533.600,00	\$ 230.870,52
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 10.533.600,00	\$ 229.001,56
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 10.533.600,00	\$ 227.545,45
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 10.533.600,00	\$ 226.608,24
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 10.533.600,00	\$ 224.104,60
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 10.533.600,00	\$ 229.728,80
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 10.533.600,00	\$ 226.295,63
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 10.533.600,00	\$ 225.774,40
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 10.533.600,00	\$ 225.982,93
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 10.533.600,00	\$ 225.565,83
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 10.533.600,00	\$ 225.357,22
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 10.533.600,00	\$ 225.774,40
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 10.533.600,00	\$ 225.774,40
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 10.533.600,00	\$ 223.477,69
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 10.533.600,00	\$ 222.745,78
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 10.533.600,00	\$ 221.489,81
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 10.533.600,00	\$ 220.022,47
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 10.533.600,00	\$ 223.059,52
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 10.533.600,00	\$ 221.908,65
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 10.533.600,00	\$ 219.183,00
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 10.533.600,00	\$ 213.919,91
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 10.533.600,00	\$ 213.180,80

18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 10.533.600,00	\$ 213.180,80
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 10.533.600,00	\$ 214.974,79
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 10.533.600,00	\$ 215.607,18
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 10.533.600,00	\$ 212.863,88
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 10.533.600,00	\$ 210.218,80
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 10.533.600,00	\$ 206.184,51
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 10.533.600,00	\$ 204.693,98
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 10.533.600,00	\$ 207.035,22
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 10.533.600,00	\$ 205.652,44
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 10.533.600,00	\$ 204.587,43
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 10.533.600,00	\$ 203.627,93
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 10.533.600,00	\$ 203.521,26
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 10.533.600,00	\$ 203.201,18
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 10.533.600,00	\$ 203.841,23
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 10.533.600,00	\$ 203.307,88
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 10.533.600,00	\$ 202.133,49
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 10.533.600,00	\$ 204.161,10
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 10.533.600,00	\$ 206.184,51
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 10.533.600,00	\$ 208.309,90
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 10.533.600,00	\$ 215.080,22
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 10.533.600,00	\$ 216.870,73
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 10.533.600,00	\$ 222.954,95
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 10.533.600,00	\$ 229.832,65
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 10.533.600,00	\$ 236.971,65
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 10.533.600,00	\$ 246.001,58
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 10.533.600,00	\$ 255.455,01
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 10.533.600,00	\$ 268.418,80
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 10.533.600,00	\$ 279.438,31
25,78%	NOVIEMBRE	2022	25	2,76%	\$ 10.533.600,00	\$ 242.434,41
TOTAL INTERESES	-	-	-	-	-	\$ 31.944.664,73

Así las cosas:

CONCEPTO	VALOR
1. Capital	\$ 10.533.600
2. Intereses moratorios causados desde el 07 de mayo de 2011.	\$ 31.944.664,73
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 25/11/2022	\$ 42.478.264,73

RESUMEN LIQUIDACIÓN

CONCEPTO	VALOR
1. Factura No. 2013 (capital – intereses moratorios)	\$ 11.009.373,04
2. Factura No. 2014 (capital – intereses moratorios)	\$ 42.478.264,73
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 25/11/2022	\$ 53.487.637,77

Así las cosas, este Despacho **DISPONE**:

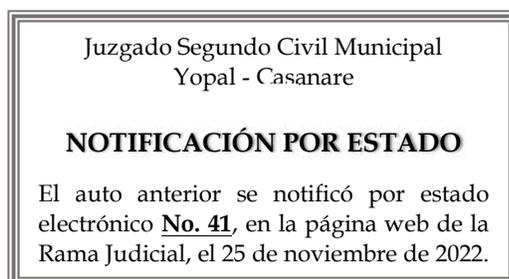
1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

2º- APROBAR en la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS \$53.487.637,77 M/Cte., con corte a 25 de noviembre de 2022**, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

3º- ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN de poder conferido por el Dr. FILIBERTO CUTA RODRIGUEZ identificado con CC No. 9.651.270 y T.P. No. 66.663 del C.S.J., en favor de la Dra. YUDY PAOA SALCEDO ABRIL identificado con CC No. 1.115.861.727 y TP 370.039 del C.S.J., por lo tanto, **SE LE RECONOCE** personería para actuar en los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ff5b135cd94e4e175f9087446ccde189c1b0d6955218f6ea6e9cb06bfaee21**

Documento generado en 24/11/2022 10:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801538 -00
DEMANDANTE	GUILLERMO CARRERO IBAÑEZ
DEMANDADO:	FERNEY ARNULFO ARENAS ZARATE ETERCASA S.A.S.
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

Revisada la parte resolutive en el numeral 1, del auto de fecha 10 de noviembre de 2022, se digitó de manera errónea el año en la fecha donde se fijó diligencia de entrega. Por ello el Despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma:

Art 286 CGP: *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este caso se observa que se presentó un error aritmético con alteración de palabras, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

En consecuencia, se

RESUELVE

1°- CORREGIR el auto de fecha 10 de noviembre de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

1°- FIJAR como fecha para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE ENTREGA** del bien inmueble ubicado en la Calle 40 Bis No. 06 – 74 de la ciudad de Yopal, identificado con matrícula inmobiliaria No. 470- 51296, el día **LUNES TREINTA (30) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia.

2°- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ivtr

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997769dc07bdea729212908de667d503d9a172fece12c8181fe392136a21a48f**

Documento generado en 24/11/2022 10:54:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201501391 -00
DEMANDANTE	RICARDO ALBERTO GARCIA HURTADO
DEMANDADO:	LUIS CARLOS JIMENEZ GARCIA STELLA RAMIREZ MARTINEZ
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante y revisada la parte resolutive en el numeral segundo, del auto de fecha 13 de octubre de 2022, se digitó de manera errónea el año donde se fijó fecha para llevar a cabo audiencia. Por ello el Despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma:

Art 286 CGP: *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este caso se observa que se presentó un error aritmético con alteración de palabras, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º- CORREGIR el auto de fecha 13 de octubre de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

1º- Señalar el día **MIÉRCOLES DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS OCHO (08:00 A.M.)** DE LA MAÑANA, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de que trata el CGP. Art.392.

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia.

2º- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ivtr

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dcb95e01c9bc215b12450f412049c1370d461228da123c5036c351767fcebe**

Documento generado en 24/11/2022 10:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 200901060 -00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LEE MARVIN FUENTES PATARROYO
ASUNTO:	APRUEBA REMATE

Procede el Despacho a proferir auto improbando o aprobando la adjudicación del bien objeto de remate en el presente asunto, para lo cual se recuerdan los siguientes,

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante providencia de fecha 28 de julio de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-81187, avaluado en la suma de \$ 31.908.750 M/Cte.
- 2.- Los días 07 y 25 de octubre de 2022, se llevó a cabo el objeto de la misma, y en el desarrollo de esta se adjudicó el inmueble a LUIS ALVARO MONROY ROJAS por ser el mejor oferente de la subasta, previa consignación del 40% del valor del avalúo del inmueble, esto es, \$12.763.500 M/Cte.
- 3.- Como consecuencia de lo anterior, se le informó al adjudicatario que, para la aprobación del remate, debía consignar a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la práctica de la diligencia y a favor del Tesoro Nacional, el equivalente al 5% del valor de la almoneda por concepto de impuestos de remate, correspondiendo esto a la suma de \$ 1.250.000 M/Cte., así como el saldo del precio ofrecido, es decir, \$ 12.236.500 M/Cte.
- 4.- El acreedor acreditó tanto el pago del impuesto como el valor restante de la oferta consignados en el acta de remate (Ver Doc.92, Cuaderno de Medidas Cautelares, Expediente Digital).
5. – El acreedor solicita a este Despacho se proceda con el pago del impuesto predial del bien inmueble adjudicado, teniendo en cuenta la obligación legal de entregar al adjudicatario el bien totalmente saneado (Ver Doc.95, Cuaderno de Medidas Cautelares, Expediente Digital).

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que con la consignación allegada se da estricto cumplimiento a lo consagrado en el CGP Art. 453 y que en el expediente no se encontraron vicios que puedan devenir en posibles nulidades que afecten el proceso y en especial la diligencia que ocupa al Despacho, este Juzgado entrará a aprobar el remate de la cuota parte equivalente al 50% del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-81187 por encontrarlo ajustado a la ley.

En consecuencia,

RESUELVE:

ivtr

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el remate efectuado en este proceso sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-81187. En consecuencia, **ORDENAR** la cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten el bien objeto de remate.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-81187. **Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.**

TERCERO: Por Secretaria **EXPÍDASE** copia del acta de remate y del presente auto aprobatorio, a efectos de que se proceda a realizar la inscripción y protocolización en la notaría correspondiente.

CUARTO: Conforme lo dispone el CGP Art.455 -3, se **REQUIERE** a la parte interesada para que dentro de los cinco (05) días siguientes al cumplimiento del trámite descrito en el numeral inmediatamente anterior, allegue copia de la escritura pública correspondiente, a efectos de que obre dentro del proceso.

QUINTO: OFÍCIESE al secuestre CARLOS JULIO LANDINEZ ESPITIA, informándole que han cesado sus funciones como tal, y que dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación debe hacer **ENTREGA** a LUIS ALVARO MONROY ROJAS rematante de la cuota parte del bien inmueble distinguido con F.M.I. No. 470-81187 dado en administración según diligencia de secuestro efectuada el 12 de marzo de 2010 por la comisionada Inspección Primera de Policía de Yopal, Casanare. **Líbrese el oficio correspondiente.**

SEXTO: se **REQUIERE** al ejecutado LEE MARVIN FUENTES PATARROYO para que dentro del término de tres (03) días de entregue al rematante los títulos de propiedad del inmueble rematado que tuviere en su poder.

SEPTIMO: En cuanto a la solicitud presentada por el rematante sobre la solicitud de pago del impuesto predial de la cuota parte del bien inmueble distinguido con F.M.I. No. 470-81187, **CONTROLESE** el termino dispuesto en el numeral 7 del Art 455 CGP, fenecido el termino **se ingresarán las diligencias al Despacho para lo correspondiente.** Resérvese de los dineros consignados a favor del proceso la suma que corresponde al porcentaje que por concepto de impuestos debe pagar el predio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036e219b381c125ff127ea9cc3ca581393df1f7e52553e5bfc5c65c3fbb34aff**

Documento generado en 24/11/2022 10:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201500422 -00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO TORRES PÉREZ
DEMANDADO:	COMPONENTES ELECTRICOS DEL CASANARE
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la sociedad COMPONENTES ELECTRICOS DEL CASANARE¹, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

1°- DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado **COMPONENTES ELECTRICOS DEL CASANARE** al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
Sergio Andrés Tavera Robayo	364.114	sergiotavera.abogado@gmail.com 3046537505 Carrera 35a #118-12 Zapamanga 3 Floridablanca Santander

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2°- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 41 , en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

¹ Ver Documento 13 Cuaderno Principal-Expediente Digital
AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c1ab79012daac5c8dfdd2acafb6e5a7e90ef10d338d8ebc91e9cc22f32a5c0**

Documento generado en 24/11/2022 11:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900713-00
DEMANDANTE:	HECTOR JULIO HERRERA SALCEDO
DEMANDADO:	LESLEY WILLIAM MALAGÓN PÉREZ
ASUNTO:	AUTO RELEVA CURADOR-DESIGNA CURADOR

Atendiendo que por parte de secretaria se realizó la gestión correspondiente en aras de comunicar al profesional FABIO LUIS CARDENAS ORTIZ, respecto de su designación como Curador Ad Litem del señor LESLEY WILLIAM MALAGÓN PÉREZ, en cumplimiento del auto anterior, sin embargo el togado en mención, mediante correo electrónico datado 30 de septiembre de 2022¹, manifestó su NO ACEPTACIÓN, por tener más procesos a su cargo y encontrándose vinculado a la Defensoría del Pueblo. Así las cosas, el despacho lo releva del cargo y se designara nuevo Curador en aras de continuar con el trámite procesal respectivo.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

1°- RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem al profesional en derecho FABIO LUIS CARDENAS ORTIZ.

2°- DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado **LESLEY WILLIAM MALAGÓN PÉREZ** al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
Sergio Andrés Tavera Robayo	364.114	sergiotavera.abogado@gmail.com 3046537505 Carrera 35a #118-12 Zapamanga 3 Floridablanca Santander

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

3°- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

¹ Ver documento 16 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9038ffd5fe41c00c5043f71dcda1871a11bed8dd7acb621359432b981aa876b6**

Documento generado en 24/11/2022 11:56:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201501305-00</u>
DEMANDANTE	VICTOR EDGARDO VELANDIA PINTO
DEMANDADO:	CARLOS ALY GIRON GRANADOS
ASUNTO:	NO ACEPTA RENUNCIA PODER-REQUIERE PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACIÓN

Atendiendo que la profesional en derecho SHIRLEY MEJIA VARGAS, allega renuncia al poder conferido por el demandante, este Despacho **DISPONE**:

1º- ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de renuncia efectuada por la profesional del derecho SHIRLEY MEJIA VARGAS¹, ateniendo que no acredita el envío de la comunicación a su poderdante, conforme lo establece el CGP Art. 76 Inc. 4., no siendo de recibo el fundamento presentado por la togada, donde indica que saldrá del país, pues en la actualidad con las herramientas tecnológicas que se ha implementado al interior del procedimiento judicial, puede estar atenta a las actuaciones correspondiente.

2º- Requerir a las partes para que procedan a la presentación de la liquidación de crédito, conforme el auto que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d63f5c1eb3893933685044b57546e1be78aad9ad4c18884cd4cc84d7baaef**

¹ Ver documento 18 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Documento generado en 24/11/2022 11:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100373-00
DEMANDANTE:	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A. ALCARAVÁN YOPAL
DEMANDADO:	TILCIA FABIOLA VARGAS RIVEROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA-RECHAZA REFORMA DEMANDA

Procede entonces el Despacho a pronunciarse respecto del rechazo o no de la presente demanda, atendiendo que mediante decisión datada 24 de marzo de 2022¹ fue inadmitida la acción, para que se subsanara las falencias allí advertidas, respecto de los títulos iniciales objeto de recaudo (facturas electrónicas); sin embargo, durante el lapso concedido para tal fin, el apoderado de la parte demandante allega reforma de la demanda², por medio del cual procura se libre mandamiento de pago respecto de las obligaciones contenidas en el Contrato de Concesión de Permiso de Explotación Económica, respecto de cuotas de valor mensual de concesión, cuotas de administración, reembolso de servicio de administración.

Es menester indicar por parte de esta Judicatura, en primera medida, que la demanda no fue subsanada tal como se indicó en el auto inadmisorio, luego en base a lo normado en el CGP Art. 90 Inc. 4°, es procedente el decreto del rechazo de la demanda al no atender las premisas establecidas. En segundo lugar, si bien el apoderado de la parte demandante allega reforma de la demanda, esta no cumple con las premisas del Art. 93 *ibidem*, pues se pretende la mutación de obligación de facturas cambiarias a las originadas del contrato antes mencionado, luego es claro la norma en indicar que no podrán sustituirse en su totalidad las pretensiones de la demanda, lo que ocurre en el *sub lite*.

Dicho lo anterior, este Juzgado **RESUELVE:**

1°- RECHAZAR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía incoada por FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A. ALCARAVÁN YOPAL en contra de la señora TILCIA FABIOLA VARGAS.

2°- RECHAZAR la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme se indicó *ut supra*.

3°- Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda. No obstante, se debe aclarar que la demanda fue presentada de manera digital, luego los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora

4°- Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado. En igual sentido, y atendiendo que el proceso se encuentra de manera digital, désele salida al mismo en el sistema de plan digital JUSTICIA XXIWEB-TYBA y demás sistemas informáticos que maneje esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022

¹ Ver documento 11 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver documento 12 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d591ca6d6115b35562fa7e9c91e0632b4bdb193d9b36eee35d24ccfc556ad16d**

Documento generado en 24/11/2022 11:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601208-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO:	NERIO DOMINGUEZ PEÑA
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA-REQUIERE CURADOR AD LITEM

Atendiendo la incorporación del poder para la representación de la parte demandante, aunado a que el Curador Ad Litem del demandado profesional JOSÉ FERNANDO SUÁREZ CHAPARRO, quien se le comunico dicha decisión a través del Oficio Civil No 854-K-01-01 enviada al correo electrónico el día 15 de noviembre de 2022, sin que a la fecha haya comparecido a esta judicatura para manifestar su aceptación o no, este Despacho **DISPONE:**

1°- RECONOCER personería jurídica para actuar en representación de la entidad demandante, a la sociedad CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. por conducto de su representante legal Dr. CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA portador de la T.P. No 208.536 del C.S. de la J., conforme las facultades conferidas en el memorial poder¹.

2°- Por secretaria, se dispone compartir el expediente digital al nuevo apoderado, tal como fue solicitado en el memorial que allega el poder. Déjense las constancias de rigor.

3°- REQUERIR al profesional **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ CHAPARRO**, para que dentro de los cinco (5) días siguiente al envío de la respectiva comunicación, comparezca al Despacho y tome posesión del mismo, o en su defecto informe los motivos de su no aceptación, so pena de compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (Hoy Comisión de Disciplina de Casanare) para el adelantamiento del respectivo procedimiento sancionatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 41 , en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

¹ Ver documento 23 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc1e58e148a1440afe0eb8793b3f19ba2dac98c1e2095a66955f23bf8b6b555**

Documento generado en 24/11/2022 11:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL DE SIMULACIÓN
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200625-00
DEMANDANTE	HUMBERTO CASTAÑEDA HURTADO
DEMANDADO:	GLADYS MORA RIVERA JULIO FRANCISCO VARÓN ÁVILA MERARDO MORA TOBAR
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA-CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Procede este Despacho a decidir si se admite o no la demanda verbal de simulación de contrato incoada por el señor HUMBERTO CASTAÑEDA HURTADO en contra de la señora GLADYS MORA RIVERA citando como Litisconsortes Necesarios a los señores JULIO FRANCISCO VARÓN ÁVILA y MERARDO MORA TOBAR, atendiendo que fue rechazada por factor de competencia en razón a la cuantía por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal¹.

Es del caso señalar que la misma reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso.

De igual manera, según lo estipulado en el art 26 -3 CGP:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”

En contraste con lo esgrimido en la demanda, los contratos que se pretende la declaratoria de la simulación ascienden a la suma de **ciento treinta millones de pesos (\$130.000.000 M/Cte.)** siendo este Despacho es competente para conocer de dicha demanda, pues si bien el actor pretende se haga una valoración del precio real de los predios objeto de contrato, lo cierto es que se busca la simulación de los contratos, debiendo entonces tenerse en cuenta los valores esgrimidos en aquellos instrumentos contractuales..

Respecto del amparo de pobreza incoado por el demandante, debe esta judicatura indicar que se cumplen los presupuestos establecidos en el CGP Art. 151 y 152, siendo la petición formal y juramentada aunado a que manifiesta que su condición socio-económica es dable para la concesión de dicho amparo, por ello se accederá a lo peticionado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P,

RESUELVE

1º- AVOCAR conocimiento del presente asunto, el cual fuere remitido del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal.

2º- CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza, al demandante HUMBERTO CASTAÑEDA HURTADO, por las razones antes expuestas.

3º- Como consecuencia de lo anterior, **EXIMIR** al demandante HUMBERTO CASTAÑEDA HURTADO, de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y

¹ Ver documento 08 Cuaderno Principal-Expediente Digital

otros gastos de la actuación y no será condenado en costas. Lo anterior según lo dispuesto por el CGP Art.154-Inc.1°.

4°- ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE SIMULACIÓN** promovida por **HUMBERTO CASTAÑEDA HURTADO** en contra de **GLADYS MORA RIVERA** citando como Litisconsortes Necesarios a los señores **JULIO FRANCISCO VARÓN ÁVILA** y **MERARDO MORA TOBAR**.

5°- TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso verbal previstas en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

6°- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los demandados conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y ley 2213 de 2022

7°-Si comparece alguna persona, notifíquese personalmente el auto admisorio de esta acción y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

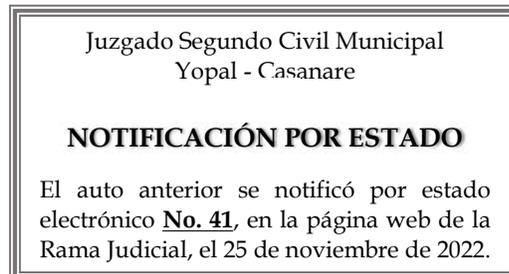
8°-DECRETO MEDIDA: Conforme al art. 590 del C.G.P. se decreta la medida de inscripción de demanda sobre el inmueble matriculado bajo No. 470-11299 y 470-77991. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos de Yopal Casanare, comunicando la medida, diligenciamiento que estará a cargo del demandante.

9°- Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75, **RECONÓZCASE** como apoderado judicial de la parte demandada al abogado **ALIRIO AGUDELO ROJAS** portadora de la T.P. No. 151.178 del C.S. de la J.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61871e88998f90db129d2dbb72c13f0e8451791d14f058e52eea1c3f561a6441**

Documento generado en 24/11/2022 11:55:51 AM

² Ver documento 04 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200054-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO:	ARACELY OQUENDO MUÑOZ ALBA RUBY OQUENDO MUÑOZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva de la referencia, atendiendo que mediante proveído datado 07 de abril de 2022¹ se inadmitió la misma, solicitando al ejecutante aclarar respecto de los datos de la parte pasiva en su integridad, así como los anexos del poder respecto de los documentos de la calidad de gerente encargado de la entidad ejecutante.

Pues bien, revisado el escrito de subsanación se tiene que la parte cumplió con las directrices emanadas allí, por lo que es procedente la emisión de la orden de pago solicitada.

El escrito ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en un PAGARÉ No 4118946², título valor ejecutivo el cual reúne los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 709 del estatuto comercial. De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C., en contra del señor ARACELY OQUENDO MUÑOZ y ALBA RUBY OQUENDO MUÑOZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en contra de ARACELY OQUENDO MUÑOZ y ALBA RUBY OQUENDO MUÑOZ, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C. por las siguientes sumas de dinero:

1.1 DOS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$2.044.129,00), por concepto de saldo del capital contenido en el Pagaré No 4118946, de fecha 27 de diciembre de 2017.

1.1.1 Por los **intereses corrientes** generados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 01 de febrero de 2020 al 01 de marzo de 2020, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.1.2 Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 03 de marzo de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran³ y de DIEZ

¹ Ver Documento 05- Cuaderno Principal Expediente Digital

² Ver Folio 6 a 8 del Documento 06- Cuaderno Principal Expediente Digital

³ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

AMSC

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

(10) DÍAS, para proponer excepciones⁴, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

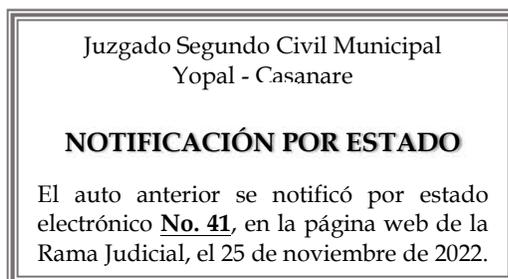
QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar en representación de la entidad demandante, a la sociedad CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. por conducto de su representante legal Dr. CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA portador de la T.P. No 208.536 del C.S. de la J., conforme las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a26da1ac888af531d95c3ef2efe63fcdee28c6d6544827eb21ad0168d3740e0**

Documento generado en 24/11/2022 11:54:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Tal como lo establece el Art. 442 ib.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100465-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO:	JEIDY HEDID ROJAS GARCÍA ADALBERTO GUERRERO VELASQUEZ
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

Atendiendo la incorporación del poder para la representación de la parte demandante, este Despacho **DISPONE:**

1°- RECONOCER personería jurídica para actuar en representación de la entidad demandante, a la profesional en derecho Dra. HEILLY EMILED MELENDEZ PÉREZ portadora de la T.P. No 237.779 del C.S. de la J., conforme las facultades conferidas en el memorial poder¹.

2°- Por secretaria, se dispone compartir el expediente digital al nuevo apoderado, tal como fue solicitado en el memorial que allega el poder. Déjense las constancias de rigor.

3°- TÉNGASE revocado el poder a la Dra. YULY YAMARY BARON VARGAS, atendiendo que se cumplen los presupuestos establecidos en el CG Art. 76 Inc 1°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Ver documento 06 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Código de verificación: **b86b8db5ee1f6cf9ce02e29a3834f56bb5d7db67ca618fc8a06c06244e85ecc**

Documento generado en 24/11/2022 11:55:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-20200334-00
DEMANDANTE:	JOSÉ DIONICIO TOCA SOTTO
DEMANDADO:	PAUL YERMAN Y BARRERA NARVAEZ
ASUNTO:	INCORPORA DILIGENCIAMIENTO DE NOTIFICACION-INVALIDA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Revisado el paginario, se tiene entonces que la parte demandante allega constancias de notificación surtidas al demandado; en primera medida fue enviada comunicación para notificación personal (CGP Art. 291) a la dirección Carrera 20 No 36-05, teniendo como causal de devolución “el destinatario cambio de domicilio”¹, procediendo a su incorporación y se tendrá en cuenta para todos los efectos pertinente.

Concomitante, se procuró diligencia de notificación al correo electrónico pauyermany2009@hotmail.com, bajo los presupuestos del Decreto 806 de 2020, aduciendo que ese correo es el que aparece reportado en el certificado aportado con la solicitud de medidas cautelares. Debe indicar esta judicatura que el certificado de existencia y representación legal allegado corresponde a la sociedad FERIAUTO DEL CASANARE S.A.S., la cual se encuentra representada legalmente por el demandado, sin embargo, no podría este Juzgado tener en cuenta esa dirección de correo electrónico, pues la misma es reportada para una persona jurídica y no la persona natural que se pretende notificar.

Por último, es menester indicar que el diligenciamiento de dicha notificación carece del acuse de recibo, situación que se requiere para determinar el inicio y contabilización de términos con los que cuenta el demandado, a efectos de garantizar su derecho constitucional al debido proceso. Recordemos entonces, en sentido jurídico, el acuse de recibo se encuentra estipulado en el artículo 20 de la ley 527 de 1999, este lo describe como: toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o todo acto del destinatario que baste para indicar al **iniciador que se ha recibido el mensaje de datos**., suceso que no ocurrió en el *sub lite*.

Por lo anterior, se insta a la parte a efectos que informe un canal de correo electrónico del demandado, como persona natural, allegando las constancias de cómo se obtuvo, cumpliendo los lineamientos consagrados en la Ley 2213 de 2022, o si por el contrario es su deseo solicitar el emplazamiento de la demandada, atendiendo que la notificación surtida a través de la dirección física resulto infructuosa.

Por lo anterior este Despacho **DISPONE:**

1°- INCORPORAR el diligenciamiento de la comunicación de notificación personal surtida al demandado, para los efectos pertinentes

2°- INVALIDAR el trámite de notificaciones efectuado por la parte demandante al correo electrónico pauyermany2009@hotmail.com, conforme se indicó *Ut Supra*.

3°- Dejar en cabeza del demandante si pretende procurar el diligenciamiento del demandado a una dirección de correo electrónica, como persona natural, o si desea solicitar el emplazamiento del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

¹ Ver folio 4 Documento 04 Cuaderno Principal-expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a00a2f43272ba7704606eb3fc067aa502329e0a8a0da3015cc986400b37f07f**

Documento generado en 24/11/2022 11:55:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200032-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO:	JOSÉ DAVID OROS ALARCÓN
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva de la referencia, atendiendo que mediante proveído datado 31 de marzo de 2022¹ se inadmitió la misma, solicitando al ejecutante aclara respecto del endoso del título y en cuanto al procedimiento, competencia y cuantía indicado en el libelo genitor.

Pues bien, revisado el escrito de subsanación se tiene que la parte cumplió con las directrices emanadas allí, por lo que es procedente la emisión de la orden de pago solicitada.

El escrito ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en un PAGARÉ No A000670546², título valor ejecutivo el cual reúne los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 709 del estatuto comercial. De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR, en contra del señor JOSÉ DAVID OROS ALARCÓN.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en contra de JOSÉ DAVID OROS ALARCÓN, a favor de COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR por las siguientes sumas de dinero:

1.1 CUATRO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$4.044.410,00), por concepto de capital acelerado contenido en el Pagaré No A000670546, de fecha 16 de octubre de 2020.

1.1.1 Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 29 de noviembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran³ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones⁴, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ Ver Documento 05- Cuaderno Principal Expediente Digital

² Ver Folio 6 del Documento 01- Cuaderno Principal Expediente Digital

³ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

⁴ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

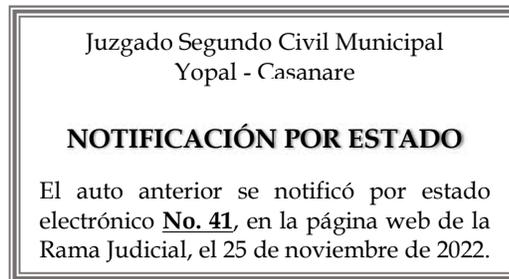
AMSC

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: RECONÓZCASE como apoderado judicial de la parte demandante al profesional HOLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN portador de la T.P. No 252.866 del C.S. de la J, conforme las facultades establecidas en el memorial poder⁵ y en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0079fc3d1c94e63f1129ebba5f35a60723e3f95da7446fbf833cc2ea82b28c**
Documento generado en 24/11/2022 11:55:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Ver Folio 3 y 4 del Documento 06 Cuaderno Principal-Expediente Digital.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200043-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO:	RAFAEL ALONSO JIMENEZ GÓMEZ
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia del treinta y uno (31) de marzo de 2022, se INADMITIÓ la solicitud de demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentado por COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR, para efectos de que subsanara los defectos allí señalados dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del referido auto.

Sin embargo, si bien el apoderado allego escrito de subsanación¹, el mismo no satisface lo solicitado en el proveído indicado, pues se le indico que el endoso plasmado en el titulo valor no determinaba la persona que lo otorgaba, por lo que el profesional en derecho allegó poder suscrito por la apoderada especial, sin embargo, se echa de menos los presupuestos que contrae el Decreto 806/2020 (legislación vigente al momento de otorgamiento de poder), pues si bien el memorial se encuentra suscrito, este carece de presentación personal (CGP Art. 74).

Por lo anterior, el Despacho dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado en el CGP Art. 90.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por **COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR** y en contra de **RAFAEL ALONSO JIMENEZ GÓMEZ**.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda. No obstante, se debe aclarar que la demanda fue presentada de manera digital, luego los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora

TERCERO: Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado. En igual sentido, y atendiendo que el proceso se encuentra de manera digital, désele salida al mismo en el sistema de plan digital JUSTICIA XXIWEB-TYBA y BESTDOC, así como en las demás bases de datos que maneje esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

¹ Ver documento 05 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7d84447e58df3df334444e37baf2a78b41f07afdfaa939b5f118eb3c024b6a**

Documento generado en 24/11/2022 11:55:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200623-00
DEMANDANTE	JOSÉ DEL CARMEN PERALTA MORALES
DEMANDADO:	MARYI DEYSI DÍAZ CHAPARRO Y OTROS
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO-ADMITE DEMANDA

Procede este Despacho a decidir si se admite o no la demanda verbal de pertenencia incoada por conducto de apoderado judicial el señor JOSÉ DEL CARMEN PERALTA MORALES en contra de los señores MARYI DEYSI DÍAZ CHAPARRO, OMAR YESID DÍAZ CHAPARRO, ANYI MAITE PERALTA CHAPARRO y JOSÉ ALEJANDRO PERALTA CHAPARRO, atendiendo que fue rechazada por factor de competencia en razón a la cuantía por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal¹.

Es del caso señalar que la misma reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso.

De igual manera, según lo estipulado en el art 26 -3 CGP:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

*3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos**”*

En contraste con los anexos de la demanda, se avizora que el avalúo catastral del predio objeto del litigio es de un valor de **setenta y siete millones seiscientos noventa y cuatro mil pesos (\$77.694.000 M/Cte.)** siendo este Despacho es competente para conocer de dicha demanda.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

1°- AVOCAR conocimiento del presente asunto, el cual fuere remitido del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal.

2°- Admitir la presente demanda verbal sumaria de pertenencia adelantada por JOSÉ DEL CARMEN PERALTA MORALES en contra de MARYI DEYSI DÍAZ CHAPARRO, OMAR YESID DÍAZ CHAPARRO, ANYI MAITE PERALTA CHAPARRO y JOSÉ ALEJANDRO PERALTA CHAPARRO.

3°- Impartir a la presente acción el trámite Verbal previsto en el artículo 368 y subsiguientes y 375 del Código General del Proceso.

4°- Notifíquese personalmente esta providencia a los demandados conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y ley 2213 de 2022.

5°- EMPLAZAR en la forma establecida en el art. 108 ibidem y Ley 2213 de 2022 Art 10, a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre los bienes o fracciones de estos que se pretende usucapir, para que dentro el término de quince (15) días, contado a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca a recibir notificación del auto admisorio de la demanda declarativa de Pertenencia, y a estar en derecho en el proceso que

¹ Ver Documento 04- Cuaderno Principal Expediente Digital

se adelanta. Una vez realizado el emplazamiento conforme dispone la citada norma, debe allegarse las respectivas constancias de publicación.

6°- Instalar una valla junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite el bien objeto de este proceso, en los términos y con las exigencias establecidas en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, alléguese fotografías al proceso para lo que haya lugar.

7°- Si comparece alguna persona, notifíquese personalmente el auto admisorio de esta acción y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

8°- Si los emplazados no comparecen se les designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se continuará con el trámite establecido en el numeral anterior.

9°- Inscribir la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 470-20403, predio objeto de usucapión, conforme lo establece el artículo 592 del Código General del Proceso. Para el efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

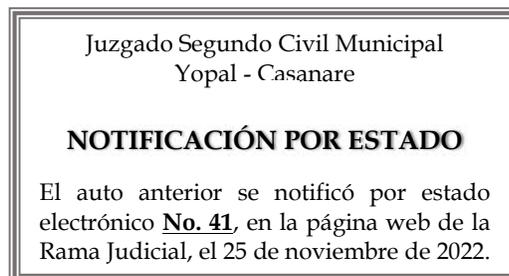
10°- Informar sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRA-ANT) o quien haga sus veces y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin que realicen las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

11°- Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS portadora de la T.P. No. 294.522 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130fec260f831338d3a895e89ec57f2b6ac97726c76b1255fa9b0e9309891d79**

Documento generado en 24/11/2022 11:55:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200619-00
DEMANDANTE	LINIBETH CRUZ BAQUERO
DEMANDADO:	CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S.
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO-LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva con garantía real de mínima cuantía incoada a través de apoderado judicial por LINIBETH CRUZ BAQUERO, en contra de CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S., atendiendo que fue rechazada por factor de competencia por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal¹.

El escrito ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en un ACUERDO DE PAGO No. 006/2021², título valor ejecutivo el cual reúne los requisitos generales del artículo 621 del estatuto comercial. De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de LINIBETH CRUZ BAQUERO, en contra de los señores CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S..

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, el cual fuere remitido del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en contra de CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S., a favor de LINIBETH CRUZ BAQUERO por las siguientes sumas de dinero:

2.1.CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000,00), por concepto de **cuota No 01**, representado en el Acuerdo de Pago No 006/2021, la cual debió ser cancelada el 15 de octubre de 2021.

2.1.1 Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 16 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.2.CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000,00), por concepto de **cuota No 02**, representado en el Acuerdo de Pago No 006/2021, la cual debió ser cancelada el 15 de noviembre de 2021.

2.2.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 16 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹ Ver Documento 07- Cuaderno Principal Expediente Digital

² Ver Folio 1 y 2 del Documento 02- Cuaderno Principal Expediente Digital

2.3. CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000,00), por concepto de **cuota No 03**, representado en el Acuerdo de Pago No 006/2021, la cual debió ser cancelada el 15 de diciembre de 2021.

2.3.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 16 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.4. CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000,00), por concepto de **cuota No 04**, representado en el Acuerdo de Pago No 006/2021, la cual debió ser cancelada el 15 de enero de 2022.

2.4.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 16 de enero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.5. CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$4.770.925,00), por concepto de **cuota No 05**, representado en el Acuerdo de Pago No 006/2021, la cual debió ser cancelada el 15 de febrero de 2022.

2.5.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 16 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran³ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones⁴, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: RECONÓZCASE como apoderado judicial de la parte demandante JOSUÉ JAIR PUENTES POVEDA portador de la T.P. No 232.017 del C.S. de la J, conforme las facultades establecidas en el memorial poder⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

³ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

⁴ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

⁵ Ver Documento 03 Cuaderno Principal-Expediente Digital.

AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021d8d005130db54fed9ed5f4891f1f41fc3e08b0b9a2f618aac924c3f6ee19d**

Documento generado en 24/11/2022 11:55:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200262 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JAEL YULIANA AMADO MORA
ASUNTO:	CORRIGE AUTO 1° DE SEPTIEMBRE DE 2022

Verificadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, así como los sendos memoriales radicados por la parte actora, el juzgado **RESUELVE:**

1°- CORREGIR, con fundamento en el CGP Art.286, el auto de fecha 1° de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, indicando que para todos los efectos legales el nombre correcto de la demandada es **JAEL YULIANA AMADO MORA**

2°- MANTÉNGANSE incólumes las demás órdenes impartidas en el auto de fecha 1° de septiembre de 2022. **Al momento de notificar el mandamiento de pago, adjúntese la corrección aquí efectuada.**

3°- NO VALIDAR las constancias de los envíos que para notificación de la parte demandada fueron remitidos a la dirección electrónica jaelamado@gmail.com¹.

Encuentra sustento la anterior determinación en que la providencia objeto de notificación personal, esto es el mandamiento de pago, fue corregida en los términos establecidos en este auto, luego para la debida notificación al demandado debe incorporarse la decisión que corrige aquella para de esta forma tenerse unificada la decisión que se pretende dar a conocer a la demandada.

4°- Dicho lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades, se **REQUIERE A LA PARTE ACTORA** para que **REHAGA** el trámite de notificación del mandamiento de pago y su corrección, conforme le fue indicado en precedencia.

5°- CORRÍJASE los oficios de medidas cautelares, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es JAEL YULIANA AMADO MORA. Por secretaria procédase de conformidad a la elaboración de los mismos, para que a cargo de la parte demandante se proceda con el debido diligenciamiento de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022

¹ Ver documento 09 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb269fe2139331aaef2b8f5077b91d8c5c0c6bc63fb211879071594d86d6a5fd**

Documento generado en 24/11/2022 11:55:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200032-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO:	JOSÉ DAVID OROS ALARCÓN
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares presentadas concomitante con la demanda, este Juzgado **DISPONE:**

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTS o que a cualquier otro título posea el demandado JOSÉ DAVID OROS ALARCÓN, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCAMIA, BANCOOMEVA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO ITAÚ.

Por secretaría líbrese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que: **a)** De las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley, **b)** Constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y **c)** Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2° de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Limítese la medida en la suma de \$9.000.000 M/Cte.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c06d13e010f68c332609b70634d198858100e2ca9403ac23039f12f4fcb965**

Documento generado en 24/11/2022 11:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200619-00
DEMANDANTE	LINIBETH CRUZ BAQUERO
DEMANDADO:	CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S.
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares presentadas concomitante con la demanda, este Juzgado **DISPONE:**

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTS o que a cualquier otro título posea la demandada CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S., en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA, BANCAMIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS.

Por secretaría librese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que: **a)** De las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley, **b)** Constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y **c)** Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2° de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

2°- DECRETAR de los contratos o cualquier otro concepto que se le adeude a la demandada CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S en las entidades MEDIMAS E.P.S., NUEVA E.P.S., SANITAS E.P.S., CAPRESOCA E.P.S. y COOMEVA E.P.S.

Por secretaría librese oficio dirigido al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

3°- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con F.M.I. No 470-113863 de propiedad de la sociedad demandada CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S.

Por secretaria librese la respectiva comunicación, la cual debe ir dirigida a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

Limitense las anteriores medidas (en lo que tiene que ver con conceptos dinerarios) en la suma de \$45.000.000 M/Cte.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d8f2a076c4f3328c88c68bcbb7b03e94d4cc220439eb0696f746168a6eae1**

Documento generado en 24/11/2022 11:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200618-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JONATAN EDUARDO FALCK LEMUS
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares presentadas concomitante con la demanda, este Juzgado **DISPONE:**

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTs o que a cualquier otro título posea el demandado JONATAN EDUARDO FALCK LEMUS en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W.

Por secretaría librese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que: **a)** De las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley, **b)** Constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y **c)** Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2° de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

2°- DECRETAR el embargo y retención de los salarios que percibe el demandado JONATAN EDUARDO FALCK LEMUS como empleado de la empresa FALCK SERVICES SAS BIC, cuya identificación y datos de notificación se refieren en el escrito que antecede.

Por secretaría librese oficio dirigido al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente

3°- DECRETAR el **EMBARGO** del vehículo automotor de placas FXL196, denunciado como de propiedad del demandado JONATAN EDUARDO FALCK LEMUS, el cual se encuentra registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Sabaneta-Antioquia, según manifestación hecha por la apoderada. Librese por secretaría la comunicación correspondiente

Limítense las anteriores medidas (respecto de sumas de dinero) en la suma de \$35.000.000 M/Cte.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022

AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3122a6c7c6317fae966453e61fd68d0f3664fef3dc5e3778c7df70b646aee7**

Documento generado en 24/11/2022 11:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200617-00
DEMANDANTE	JOSÉ REINALDO MEDINA ÁLVAREZ
DEMANDADO:	LUIS IGNACIO PIRACON MARTÍNEZ YARIS MIELTH ANTELIZ TELLEZ
ASUNTO:	ADMITE SOLICITUD-FIJA FECHA AUDIENCIA CGP ART. 203

Procede el Despacho a determinar la admisibilidad de la presente solicitud de prueba extraprocésal presentada por JOSÉ REINALDO MEDINA ÁLVAREZ actuado en nombre propio, con la finalidad de formular interrogatorio de parte a los señores LUIS IGNACIO PIRACON MARTÍNEZ y YARIS MIELTH ANTELIZ TELLEZ.

Sea lo primero indicar que respecto de la competencia para este tipo de asuntos se encuentra normada en el CGP Art. 18, al indicar que, a prevención con los jueces civiles del circuito, los juzgados civiles municipales conocerán en primera instancia de las pruebas extraprocésales.

Ahora, en lo que tiene que ver con el interrogatorio de parte, se tiene que es el medio probatorio idóneo para lograr la confesión de la persona que se cita, el cual se encuentra definido en el Artículo 191 y siguientes del estatuto procesal civil y reglado en el artículo 184 de la misma obra.

Analizado lo anterior en concordancia con la solicitud presentada, pronto se advierte que la solicitud se ajusta a las formalidades legales, siendo el suscrito Despacho el competente para conocer de esta clase de diligencias; por lo tanto, se admitirá la misma, se decretará el interrogatorio peticionado y consecuentemente se fijará fecha para su práctica.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

1°- ADMITIR la presente solicitud de prueba extraprocésal de INTERROGATORIO DE PARTE, solicitada por JOSÉ REINALDO MEDINA ÁLVAREZ.

2°- DECRETAR el interrogatorio de parte, como prueba extraprocésal, que deberá absolver los demandados LUIS IGNACIO PIRACON MARTÍNEZ y YARIS MIELTH ANTELIZ TELLEZ.

3°- SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la audiencia, el próximo **LUNES SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00A.M.)**.

En consecuencia, **INFORMAR** a las partes que bajo el amparo de la Ley 2213/2022 Art.7°, la audiencia se realizará de manera virtual, por lo tanto, previo a la práctica de ésta se deben cumplir con las siguientes pautas:

a. Aspectos técnicos:

- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la audiencia.
- Verificar la óptima conexión a internet.
- Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuente con la plataforma en la cual ha de celebrarse (LifeSize o Microsoft Teams), la cual será confirmada al enviar el link de acceso a la sala virtual.

AMSC

-Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

b. Aspectos jurídicos

-Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo a fin de que se tengan claros todos los aspectos del proceso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en audiencia.

-Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho y también a los demás integrantes de la Litis.

c. Implementos técnicos

-Computador con videocámara y audio.

-Opcional usar diadema con micrófono.

-Plan de reserva (otra conexión).

d. Para efectos de identificación

-En aspectos virtuales es vital el manejo de un sólo correo electrónico, lo ideal es que sea el reportado al Consejo Superior de la Judicatura (información dirigida a los profesionales del derecho).

-Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, <https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.

-Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes.

-En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga.

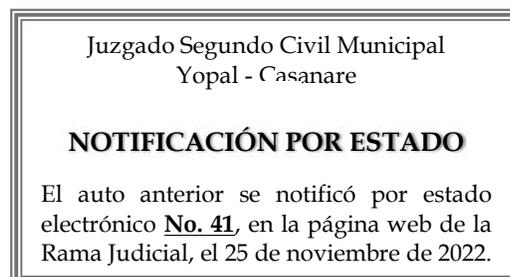
4°- NOTIFICAR a los absolventes LUIS IGNACIO PIRACON MARTÍNEZ y YARIS MIELTH ANTELIZ TELLEZ el contenido de este auto en forma personal, de acuerdo con el CGP Art.183 y 200, y la Ley 2213/2022 Art.8 parágrafo 1°. Deberá allegar las constancias respectivas.

5°- Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75, **RECONÓZCASE** como apoderado judicial del solicitante al abogado MARTIN BAYONA, portador de la tarjeta profesional de abobado No 193.850 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8fd9b963c6e6fb79410160a2945756cdce6e66873157203ec15db9deebb5b9c**

Documento generado en 24/11/2022 11:53:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200435-00
DEMANDANTE:	MARGARITA SOLER PIÑEROS
DEMANDADO:	GLADYS ISMENIA GONZÁLEZ SOLER
ASUNTO:	CORRIGE AUTO 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Revisado el plenario de la referencia, se tiene que mediante auto adiado 29 de septiembre de 2022¹ se procedió a decretar la medida cautelar respecto del embargo y secuestro de un bien inmueble, sin embargo, por error se dejó otro número de folio de matrícula, siendo correcto 470-18688, tal como fue peticionado por el apoderado de la parte demandante en su solicitud de cautelares.

Por lo anterior este Despacho **DISPONE:**

1°- CORREGIR, con fundamento en el CGP Art.286, el numeral primero del auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante el cual se decretaron medidas cautelares, el cual quedará así:

*DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-18688** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare, que le corresponde a la demandada GLADYS ISMENIA GONZALEZ SOLER identificada con CC No. 35.336.268.*

Para lo cual, librese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

2°- MANTÉNGANSE incólumes los demás apartes del auto de fecha 29 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

¹ Ver Documento 02 Cuaderno Medidas-Expediente Digital

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e121a06f7c855d46b9ac8f5c3acb4389ead04047c369dae91d6a2e94beafcddd**

Documento generado en 24/11/2022 11:53:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200054-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO:	ARACELY OQUENDO MUÑOZ ALBA RUBY OQUENDO MUÑOZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares presentadas concomitante con la demanda, este Juzgado **DISPONE:**

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTs o que a cualquier otro título posean los demandados ARACELY OQUENDO MUÑOZ y ALBA RUBY OQUENDO MUÑOZ, en las siguientes entidades financieras: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BOGOTÁ, POPULAR, COLPATRIA, AGRARIO, AVILLAS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, FALABELLA.

Por secretaría librese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que: **a)** De las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley, **b)** Constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y **c)** Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2° de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los contratos o cualquier otro concepto que se le adeude a las demandadas ARACELY OQUENDO MUÑOZ y ALBA RUBY OQUENDO MUÑOZ en la ALCALDÍA DE YOPAL y la GOBERNACIÓN DE CASANARE.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limitense las anteriores medidas (en lo que tiene que ver con conceptos dinerarios) en la suma de \$5.200.000 M/Cte.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50151196fae79a4412b9f8b39051f2d5f7ce0b61f63dd7c30c1e2988489544f4**

Documento generado en 24/11/2022 11:53:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202200624</u> -00
DEMANDANTE	CONDominio CAMPESTRE HUMEDAL DE MERECURE
DEMANDADO:	KATHERINE BRIGITTE GÓMEZ DELGADO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por CONDOMINIO CAMPESTRE HUMEDAL DE MERECURE en contra de KATHERINE BRIGITTE GÓMEZ DELGADO.

Sería del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

1. En las pretensiones de la demanda, en se pretende el cobro de intereses moratorios a partir del 1 de cada mes causado en el emolumento de cobro, no obstante, respecto de las cuotas ordinarias, en los hechos de la demanda pronto se advierte que estas deberán ser pagadas dentro de los diez (10) días de cada mes.

En igual sentido, no se especifica a partir de cuando entró en mora respecto de las cuotas extraordinarias, cuota retroactiva, cuota fija de agua y sanción por inasistencia a la asamblea, pues no se indica cuando se causó y a partir de cuando se pretende el cobro de los intereses moratorios.

Así las cosas, deberá adecuar las pretensiones en el indicando la causación de cada concepto y la fecha de los intereses moratorios de cada uno de ellos, atendiendo la forma de pago establecida en el reglamento de copropiedad establecido en el Condominio Campestre Humedal del Merecure, ya que del certificado que emite la administradora del conjunto, solo se desprende los dineros adeudados no siendo claro la causación de la mora (CGP Art. 82 Núm. 4°).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P,

RESUELVE

1°- INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que adelanta CONDOMINIO CAMPESTRE HUMEDAL DE MERECURE en contra de KATHERINE BRIGITTE GÓMEZ DELGADO.

2°- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

3°- RECONÓZCASE como apoderado judicial de la parte demandante MARCO TULIO GALINDO TORRES portador de la T.P. No 302.804 del C.S. de la J, conforme las facultades establecidas en el memorial poder

4°- Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544adec2f302d1cd951ebcecb513239bbb582ecc08de27c8772286b7a81b4bad**

Documento generado en 24/11/2022 11:53:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200618-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JONATAN EDUARDO FALCK LEMUS
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de menor cuantía incoada, a través de endosatario en procuración por BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor JONATAN EDUARDO FALCK LEMUS.

El escrito ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en UN PAGARÉ No. 110087519¹, título valor ejecutivo el cual reúne los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 709 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor JONATAN EDUARDO FALCK LEMUS.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **JONATAN EDUARDO FALCK LEMUS**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO M/CTE (\$19.924.934)**, por concepto de **capital adeudado**, representado en el **PAGARÉ No. 110087519**.

- 1.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 13 de marzo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

¹ Ver Folio 1 A 5 Documento 02- Cuaderno Principal Expediente Digital

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado especial de la entidad ejecutante a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA, conforme las facultades establecidas en la Escritura Pública No 375 del 20 de febrero de 2018⁴.

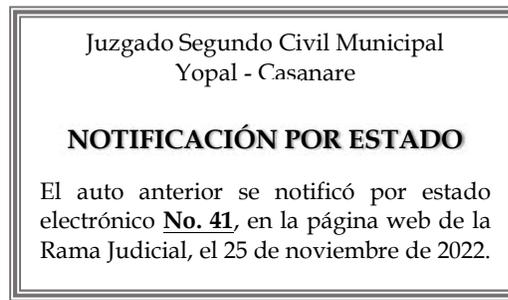
SEXTO: RECONOCER como endosatario en procuración para el cobro a la profesional DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, portadora de la T.P. No 101.541 del C.S. de la J⁵.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de reconocer como dependiente judicial a LUZ STELLA PEÑA FORERO, RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE, DAVID ENRIQUE GIL PACHECO y LITIGANDO.COM, en razón a que no se encuentra acreditada su condición de estudiante de derecho en una universidad oficialmente reconocida, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421aaa2425b27d51c1de223ab8f1c3a92d14273f2cc98706ca73a095031eb90d**

Documento generado en 24/11/2022 11:53:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Ver Documento 03- Cuaderno Principal Expediente Digital

⁵ Ver Folio 3 Documento 02- Cuaderno Principal Expediente Digital



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200620 -00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUDWIN DARLEY PINEDA WILCHEZ MARÍA INDIRA RUÍZ MARTÍNEZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva con garantía real de mínima cuantía incoada a través de endosatario en procuración por BANCOLOMBIA S.A., en contra de los señores LUDWIN DARLEY PINEDA WILCHEZ y MARÍA INDIRA RUÍZ MARTÍNEZ.

El escrito ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en UN PAGARÉ No. 8112320024428¹, título valor ejecutivo el cual reúne los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 709 del estatuto comercial. De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de los señores LUDWIN DARLEY PINEDA WILCHEZ y MARÍA INDIRA RUÍZ MARTÍNEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, en contra de LUDWIN DARLEY PINEDA WILCHEZ y MARÍA INDIRA RUÍZ MARTÍNEZ, a favor de BANCOLOMBIA S.A. por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTISÉIS MILLONES CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$26.041.884,00), por concepto de **capital insoluto**, representado en el **PAGARÉ No. 8112320024428**.

1.1. Por los **intereses corrientes** generados por la suma indicada anteriormente, desde el 11 de abril de 2022 al 11 de agosto de 2022, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 29 de agosto de 2022, fecha de presentación de la demanda conforme acta de reparto que obra², hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran³ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones⁴, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ Ver Documento 02- Cuaderno Principal Expediente Digital

² Ver Documento 04- Cuaderno Principal Expediente Digital

³ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

⁴ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

AMSC

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.470-42020 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare, de propiedad del demandado LUDWIN DARLEY PINEDA WILCHEZ identificado con CC No. 74.858.188. **LÍBRESE** el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: RECONÓZCASE como apoderado especial de la entidad ejecutante a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA, conforme las facultades establecidas en la Escritura Pública No 375 del 20 de febrero de 2018⁵.

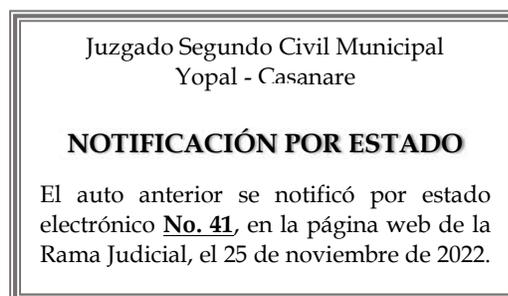
SÉPTIMO: RECONOCER como endosatario en procuración para el cobro a la profesional DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, portadora de la T.P. No 101.541 del C.S. de la J.

OCTAVO: ABSTENERSE de reconocer como dependiente judicial a RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE, DAVID ENRIQUE GIL PACHECO y LITIGANDO.COM, en razón a que no se encuentra acreditada su condición de estudiante de derecho en una universidad oficialmente reconocida, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

⁵ Ver Documento 03 Cuaderno Principal-Expediente Digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d969963e9692d7699a62122183950a3ac744edfe98b686ddfdebcc6001d2837**

Documento generado en 24/11/2022 11:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200621-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ JOAQUÍN FORERO MUÑOZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de Menor cuantía incoada, a través de apoderado judicial por BANCO BBVA S.A. en contra de JOSÉ JOAQUÍN FORERO MUÑOZ.

Sería del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

1. **En las pretensiones** de la demanda, en el numeral 1.4 se solicita se libre mandamiento de pago por intereses moratorios que se causen respecto de los intereses remuneratorios contados a partir del año siguiente a la presentación de la demanda. Sin embargo, se observa se está pidiendo intereses sobre intereses (anatocismo) de cuotas pendiente de pago de una de las obligaciones mencionadas en la demanda, de las cuales no se discriminan el valor de cada una de ellas, pues de la literalidad del título se tiene que el mismo debe ser diligenciado conforme las obligaciones pendientes de pago a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, luego se entiende que no se pretende el cobro de instalamentos debidos sino de los valores correspondientes a la totalidad del capital junto a los respectivos intereses causados y liquidados por la entidad crediticia para el diligenciamiento del instrumento. Así las cosas, deberá adecuar las pretensiones conforme la literalidad del título objeto de recaudo. (CGP Art. 82 Núm. 4°).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P,

RESUELVE

1°- **INADMITIR**, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que adelanta BANCO BBVA S.A. en contra de JOSÉ JOAQUÍN FORERO MUÑOZ.

2°- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

3°- **RECONÓZCASE** como apoderado judicial de la parte demandante RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ portador de la T.P. No 99.592 del C.S. de la J, conforme las facultades establecidas en el memorial poder.

4°- Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6c087755b25a081ab85bdf4787d099a006de089efd85de3b7637269ec6e128**

Documento generado en 24/11/2022 11:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200616 -00
DEMANDANTE	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES COINARES S.A.S.
DEMANDADO:	EDUARDO ANDRÉS BENAVIDES RODRÍGUEZ LUIS CARLOS BENAVIDES RODRÍGUEZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por CONSTRUCCIONES E INVERSIONES COINARES S.A.S. en contra de EDUARDO ANDRÉS BENAVIDES RODRÍGUEZ y LUIS CARLOS BENAVIDES RODRÍGUEZ.

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

- 1. En las pretensiones** de la demanda, en el numeral 3°, se solicita ordenar a los demandados pagar los cánones de arrendamiento desde los meses de Febrero de 2021 al mes de Agosto de 2022, sin embargo de los hechos de la demanda se tiene que los demandados al parecer los meses de Febrero y marzo de 2021 hicieron unos pagos, quedando solo pendiente un saldo. Así las cosas, deberá adecuar las pretensiones en el sentido de indicar con exactitud los meses que adeuda, teniendo en cuenta los abonos realizados. (CGP Art. 82 Núm. 4°).
- 2. En el acápite de notificaciones**, el libelista omite indicar los datos de notificación del demandado LUIS CARLOS BENAVIDES RODRÍGUEZ, debiendo adjuntar dicha información (CGP Art. 82 Núm. 10)
- 3. Respecto del poder**, si bien se advierte que el mismo fue enviado al parecer del correo de la sociedad demandante, en cumplimiento a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que no se aporta el certificado de existencia y representación legal que pueda dar cuenta quien ejerce la representación, aunado a que se debe validar la dirección de correo electrónica de donde proviene el otorgamiento del poder. (CGP Arts. 84 Núm. 2 y Art. 85)

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P,

RESUELVE

1°- INADMITIR, la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, que adelanta CONSTRUCCIONES E INVERSIONES COINARES S.A.S. en contra de EDUARDO ANDRÉS BENAVIDES RODRÍGUEZ y LUIS CARLOS BENAVIDES RODRÍGUEZ.

2°- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

3°- Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad3ebbe8c12c3d946fc78386da8c059e01cf7b2be0e9abce43129b869859825**

Documento generado en 24/11/2022 11:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200533 -00
DEMANDANTE	FUNDACIÓN AMANECER
DEMANDADO:	LUIS ARTURO ROJAS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia del veintisiete (27) de octubre de 2022, se INADMITIÓ la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por FUNDACIÓN AMANECER, para efectos de que subsanara los defectos allí señalados dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del referido auto.

Sin embargo, el término señalado transcurrió sin que la parte demandante hubiere hecho pronunciamiento alguno, luego el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado en el CGP Art. 90.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por **FUNDACIÓN AMANECER** y en contra de **LUIS ARTURO ROJAS**.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda. No obstante, se debe aclarar que la demanda fue presentada de manera digital, luego los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora

TERCERO: Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado. En igual sentido, y atendiendo que el proceso se encuentra de manera digital, désele salida al mismo en el sistema de plan digital JUSTICIA XXIWEB-TYBA Y BESTDOC así como en los demás bases de datos que maneje esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb17cb2aa1c33c1f14cdb51a8efcd0e90de6b72794be79ed346940d32beff31**

Documento generado en 24/11/2022 11:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SOLICITUD PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200577-00
DEMANDANTE	ÁLVARO DÍAZ GRANADOS
DEMANDADO:	MARY RIVEROS DE JIMENEZ Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia del tres (03) de noviembre de 2022, se INADMITIÓ la solicitud de prueba extraprocésal, presentada por ÁLVARO DÍAZ GRANADOS, para efectos de que subsanara los defectos allí señalados dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del referido auto.

Sin embargo, el término señalado transcurrió sin que la parte demandante hubiere hecho pronunciamiento alguno, luego el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado en el CGP Art. 90.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por los argumentos precedentemente consignados, la solicitud de prueba extraprocésal, presentada por **ÁLVARO DÍAZ GRANADOS** y en contra de **MARY RIVEROS DE JIMENEZ Y OTROS**.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda. No obstante, se debe aclarar que la demanda fue presentada de manera digital, luego los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora

TERCERO: Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado. En igual sentido, y atendiendo que el proceso se encuentra de manera digital, désele salida al mismo en el sistema de plan digital JUSTICIA XXIWEB-TYBA Y BESTDOC así como en los demás bases de datos que maneje esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857b0b9e0cad7b127c40fe5805e92b66106da72e2dc14bae6d16126e1106ff23**

Documento generado en 24/11/2022 11:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO-ACCIÓN REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200578 -00
DEMANDANTE	JOSÉ OSCAR CELY
DEMANDADO:	BEATRIZ TOJUELO LUNA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia del tres (03) de noviembre de 2022, se INADMITIÓ la solicitud de demanda verbal reivindicatoria, presentada por JOSÉ OSCAR CELY, para efectos de que subsanara los defectos allí señalados dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del referido auto.

Sin embargo, el término señalado transcurrió sin que la parte demandante hubiere hecho pronunciamiento alguno, luego el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado en el CGP Art. 90.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda verbal reivindicatoria, presentada por **JOSÉ OSCAR CELY** y en contra de **BEATRIZ TOJUELO LUNA**.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda. No obstante, se debe aclarar que la demanda fue presentada de manera digital, luego los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora

TERCERO: Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado. En igual sentido, y atendiendo que el proceso se encuentra de manera digital, désele salida al mismo en el sistema de plan digital JUSTICIA XXIWEB-TYBA Y BESTDOC así como en los demás bases de datos que maneje esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f80a1154392bfdd7b7fafdbf7b0fca1f633707c9bb3d5369a18ea2fbc485ffd**

Documento generado en 24/11/2022 11:54:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200581 -00
DEMANDANTE	EFECTY COBROS E.U.
DEMANDADO:	CLÍNICA MEDICENTER FICUBO S.A.S.
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia del tres (03) de noviembre de 2022, se INADMITIÓ la solicitud de demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por EFECTY COBROS E.U., para efectos de que subsanara los defectos allí señalados dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del referido auto.

Sin embargo, el término señalado transcurrió sin que la parte demandante hubiere hecho pronunciamiento alguno, luego el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado en el CGP Art. 90.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por **EFECTY COBROS E.U.** y en contra de **CLÍNICA MEDICENTER FICUBO S.A.S.**

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda. No obstante, se debe aclarar que la demanda fue presentada de manera digital, luego los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora

TERCERO: Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado. En igual sentido, y atendiendo que el proceso se encuentra de manera digital, désele salida al mismo en el sistema de plan digital JUSTICIA XXIWEB-TYBA Y BESTDOC así como en los demás bases de datos que maneje esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855054c40cdb9878d450e0c682b8322afb69418cb889a0257ab0ddc46ea2e1e8**

Documento generado en 24/11/2022 11:54:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200552-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO:	YONIER ARIAS ESTEPA
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Atendiendo la petición de retiro de la demanda que presenta la parte demandante, mediante escrito que antecede¹, la cual cumple las premisas establecidas en el CGP Art.92, como quiera que no se ha surtido la etapa de notificaciones ni se han consumado medidas cautelares, advierte el Despacho que accederá a ello.

Por lo anterior, este Despacho **RESUELVE:**

1°- AUTORIZAR el retiro de la demandade conformidad con lo establecido en el CGP Art.92.

2°- Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital implementado en el Juzgado JUSTICIA XXI WEB incorporado a su vez en el sistema BESTDOC.

3°- No se dispone levantamiento de medidas cautelares, atendiendo que no fueron decretadas.

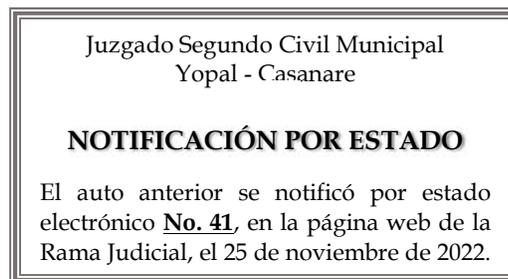
4°- Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

5°- Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas las anotaciones de rigor en todos los sistemas y bases de datos que maneje esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

¹ Ver Documento 05 Cuaderno Principal-Expediente Digital
AMSC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723b3891920b75c906a51d9c92d950f1f525106207f4d11151874e3189d8e0ec**

Documento generado en 24/11/2022 11:54:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202000334-00
DEMANDANTE:	JOSÉ DIONICIO TOCA SOTTO
DEMANDADO:	PAUL YERMANY BARRERA NARVAEZ
ASUNTO:	CONTROL DE LEGALIDAD AUTO ANTERIOR-ORDENA REMISIÓN OFICIOS PARTE INTERESADA

Revisado el diligenciamiento del cuaderno de medidas cautelares, en proveído adiado 22 de febrero de 2021, se dispuso el embargo del establecimiento de comercio denominado FERIAUTOS DEL CASANARE S.A.S., sin embargo, revisado el certificado de existencia y representación legal, se advierte que se hace referencia es a una sociedad que no cuenta con un establecimiento de comercio inscrito allí, como tampoco se avizora que el establecimiento de comercio sea de propiedad del demandado, por lo que se procederá a realizar el respectivo control de legalidad a dicha providencia.

Por último y de acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se dispondrá que por secretaria se remitan los oficios dirigidos a las entidades bancarias para su diligenciamiento, en atención a la alta carga laboral que afrontan los juzgados civiles municipales de esa ciudad.

Por lo anterior este Despacho **DISPONE:**

1º- IMPARTIR CONTROL DE LEGALIDAD, al auto datado 22 de febrero de 2021, conforme lo expuesto anteriormente. En consecuencia, dejar sin valor ni efecto la providencia antes mencionada para en su lugar **DENEGAR** la medida cautelar solicitada, atendiendo que no se encuentra inscrito establecimiento de comercio a cargo del demandado.

2º- DISPONER que por secretaria se envíen los oficios dirigidos a las entidades bancarias para que por parte del demandante se proceda a su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f492ce15ef69d4dcd6c017a89fafa469c2823ec5fdbb3e196adfdfeffeb50f525**

Documento generado en 24/11/2022 11:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201601122-00
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CLAUDIA YAMILE VEGA PIDIACHE
ASUNTO	AVOCA CONOCIMIENTO – ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse frente a las siguientes circunstancias:

- **De la devolución del proceso:**

Sea lo primero anotar que el presente proceso fue devuelto el 14 de octubre de 2022, mediante Oficio No. OC.JPCC.YC-00130-22/2017-00173-00¹, por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, Casanare, como quiera que el trámite de reorganización de pasivos que allí adelantó la demandada CLAUDIA YAMILE VEGA PIDIACHE, fue terminado bajo la causal de desistimiento tácito; por lo tanto, procederá el suscrito reasumir el conocimiento de las mismas.

- **De la continuidad de la acción ejecutiva:**

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso imprimir continuidad a las actuaciones, señalando para el efecto que la demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento ejecutivo dictado en su contra de la forma prevista en el CGP Art. 291, quien concurrió personalmente a la sede del Juzgado para tal propósito el 28 de julio de 2017², y dentro del término de traslado no propuso medios exceptivos.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art. 440 – Inc.2º, se

RESUELVE

1º- AVOCAR CONOCIMIENTO de la acción de la referencia y dar continuidad a la misma ante la terminación por desistimiento tácito del proceso de reorganización de pasivos radicado 8500131030012018 -00297-00, que se adelantó ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, Casanare.

2º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y contra CLAUDIA YAMILE VEGA PIDIACHE, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de noviembre de 2016.

3º- Atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibíd.*, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

4º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida CLAUDIA YAMILE VEGA PIDIACHE. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

5º- Como **agencias en derecho** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de cuatro millones de pesos M/Cte. (\$ 4.000.000).

¹ Doc.08, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

² Ver constancia fl.02, Doc.03, Cuaderno Principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b74ca2233c866455eac0d74b88165e59a1a3c9ce47c3a08501e3c29d216ba3**

Documento generado en 24/11/2022 11:15:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO
RADICACIÓN	850014003002-202200549-00
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO	MARLE MARIA MESA MORENO
ASUNTO	CORRIGE PROVIDENCIA

Advertido el error de digitación en que se incurrió en el auto inmediatamente anterior, con fundamento en lo establecido por el CGP Art.286, el Juzgado se

RESUELVE

1º- **CORREGIR** el acápite introductorio y resolutivo del auto proferido el tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se admitió la presente solicitud de aprehensión y entrega en ejecución de garantía mobiliaria por pago directo. En consecuencia, **TENER** para todos los efectos pertinentes que la parte actora corresponde a **FINANZAUTO S.A. BIC** sociedad que se identifica con **NIT No.860.028.601-9¹**, y NO a BANCO FINANDINA S.A. como allí se relacionó por error de digitación.

2º- Manténganse incólumes los demás numerales del auto objeto de pronunciamiento. **Por secretaría procédase a la elaboración de los oficios pendientes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Certificado de existencia y representación legal, Doc.06.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53228e09e1ed239304595c14e5a5b8c7ce74c2abf7fd8b3185c23c60556d8fdf**

Documento generado en 24/11/2022 11:15:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201900560-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	MAROLINDA GARCÍA MATÍNEZ
ASUNTO	NO VALIDA CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN

Allega por la parte actora las constancias de envío del citatorio para notificación personal, remitido desde el pasado 14 de noviembre de 2020 a la ejecutada MAROLINDA GARCÍA MATÍNEZ, observa el despacho que no es posible la validación de tal misiva al no satisfacer su contenido las exigencias del CGP Art.291, veamos:

“Artículo 291. (...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación** dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. **Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días;** y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

En el libelo citatorio no se determinó el término con que contaba la demandada para comparecer a la sede del Juzgado a su notificación personal y, fenecido este, diera lugar a la remisión del aviso de que trata el Art.292 ib.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1°- NO VALIDAR el trámite de notificación visible en los Doc.07 y 10 del expediente, por la razón antes expuesta.

2°- Por ser de indispensable cumplimiento para dar continuidad a la ejecución, **REQUERIR** al ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de esta providencia, bajo las directrices procesales pertinentes, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago librado **desde el pasado 29 de enero de 2020**, a la demandada MAROLINDA GARCÍA MATÍNEZ.

Lo anterior so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el Art.317 ib., es decir, entender desistida tácitamente la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db4d46c1d7d08f1cecf0db60bf76154aaa76dd97ea228427b55c10a54d532e**

Documento generado en 24/11/2022 11:15:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201900937-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARÍA INELDA MORALES RODRÍGUEZ
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 15 de mayo de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de MARÍA INELDA MORALES RODRÍGUEZ, y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con ocasión a las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos Pagarés No.086036100014004 y No.086036100012388 (Doc.03).
- b) El anterior proveído fue corregido mediante auto de fecha 07 de abril de 2022.
- c) Verificadas las constancias de notificación, la parte pasiva fue debidamente notificada de la orden de pago por aviso bajo las prescripciones de CGP Art.292. Notificación que se realizó a la dirección física conocida, surtida el 06 de septiembre de 2022. (Doc.10-C1).
- d) Transcurrido el mencionado término, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: *i)* proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento, *ii)* recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 y 442 *ib.*), *iii)* formular excepciones de mérito o, *iv)* invocar beneficios.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, aunado a ello, no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, es la oportunidad para proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2°. En consecuencia, se

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de MARÍA INELDA MORALES RODRÍGUEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 15 de mayo de 2020 corregido el 07 de abril de 2022.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida MARÍA INELDA MORALES RODRÍGUEZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4°- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de seiscientos treinta mil pesos M/Cte. (\$ 630.000).

5°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4484abff7a4265949a9db5840cde38bfc92ee149845aee558c766ba397f56f**

Documento generado en 24/11/2022 11:16:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201901104-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	LIZ ARIANE GONZÁLEZ ROPERO
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 19 de agosto de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de LIZ ARIANE GONZÁLEZ ROPERO y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., con ocasión a las obligaciones contenidas en el título ejecutivo Pagaré No.454597455 (Doc.05-C1).
- b) Que, verificadas las constancias de notificación, la parte pasiva fue debidamente notificada de la orden de pago bajo las prescripciones de la L 2213/2022 Art.8°. Notificación que se realizó a la dirección electrónica conocida como de su titularidad keity0405@hotmail.com, surtida el 10 de octubre de 2022. (Doc.11-C1).
- c) Transcurrido el mencionado término, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: *i)* proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento, *ii)* recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 y 442 *ib.*), *iii)* formular excepciones de mérito o, *iv)* invocar beneficios.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, aunado a ello, no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, es la oportunidad para proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de LIZ ARIANE GONZÁLEZ ROPERO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 19 de agosto de 2020.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida LIZ ARIANE GONZÁLEZ ROPERO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de un millón seiscientos mil pesos M/Cte. (\$ 1.600.000).

5° - Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65777dca86a3807922deb593c9e8d717e51741fdc5ebc96d25f25697ec0d5ca2**

Documento generado en 24/11/2022 11:16:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201701768-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	INGRID MARCELA GALEANO LEAL
ASUNTO	DECRETA MEDIDA – REQUIERE CERTIFICADO BIEN PREVIO SECUESTRO

Revisadas las actuaciones adelantadas respecto a las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia y vista la solicitud de nuevas medidas cautelares que eleva el extremo actor, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título que posea la demandada INGRID MARCELA GALEANO LEAL en las entidades financieras relacionadas en el escrito obrante en el Doc.11 de este cuaderno. Limítese la anterior medida en la suma de \$ 86.000.000. M/Cte.¹.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

2°- REQUERIR al extremo demandante a fin de que allegue al proceso el certificado de tradición actualizado del automotor distinguido con placa **IOP-042**, a efectos de verificar la situación jurídica del mismo y proceder con la aprehensión y secuestro de este.

Para el cumplimiento de los anteriores requerimientos se otorga el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

¹ CGP Art.593.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59611d783a188ba7f7b9f21b2f839ccbbc273b44aff677fa3a79a3be7872a734**

Documento generado en 24/11/2022 11:16:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201801090-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ GABRIEL PEREZ PEREZ
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 14 de febrero de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de JOSÉ GABRIEL PEREZ PEREZ y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con ocasión a las obligaciones contenidas en el Pagaré No.086036100013234. (Doc.03-C1)
- b) El anterior proveído fue corregido mediante autos de fecha 28 de septiembre de 2020 y 04 de agosto de 2022.
- c) Verificadas las constancias de notificación, la parte pasiva fue debidamente notificada de la orden de pago por aviso bajo las prescripciones de CGP Art.292. Notificación que se realizó a la dirección física conocida, surtida el 05 de septiembre de 2022. (Doc.12-C1).
- d) Transcurrido el mencionado término, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: *i)* proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento, *ii)* recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 y 442 *ib.*), *iii)* formular excepciones de mérito o, *iv)* invocar beneficios.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, aunado a ello, no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, es la oportunidad para proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2°. En consecuencia, se

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de JOSÉ GABRIEL PEREZ PEREZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de febrero de 2019 y corregido por autos de fecha 28 de septiembre de 2020 y 04 de agosto de 2022.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida JOSÉ GABRIEL PEREZ PEREZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4°- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de seiscientos mil pesos M/Cte. (\$ 600.000).

5°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115b728daddf8a54d67e22728ab7c2996d76a2898b234acbf501c16398dbc7**

Documento generado en 24/11/2022 11:16:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201901122-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	KATHERINE YINNETH ROSAS BENAVIDES
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 20 de agosto de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de KATHERINE YINNETH ROSAS BENAVIDES y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., con ocasión a las obligaciones contenidas en el título ejecutivo Pagaré No.455083701 (Doc.05-C1).
- b) Que, verificadas las constancias de notificación, la parte pasiva fue debidamente notificada de la orden de pago bajo las prescripciones de la L 2213/2022 Art.8°. Notificación que se realizó a la dirección electrónica conocida como de su titularidad keity0405@hotmail.com, surtida el 10 de octubre de 2022. (Doc.012-C1).
- c) Transcurrido el mencionado término, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: *i)* proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento, *ii)* recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 y 442 *ib.*), *iii)* formular excepciones de mérito o, *iv)* invocar beneficios.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, aunado a ello, no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, es la oportunidad para proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de KATHERINE YINNETH ROSAS BENAVIDES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 20 de agosto de 2020.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida KATHERINE YINNETH ROSAS BENAVIDES. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de un millón cien mil pesos M/Cte. (\$ 1.100.000).

Kart-07

5° - Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552e5692e13b9733d6dda31069adf1276f32fff2510a0d594c3518382a54a46c**

Documento generado en 24/11/2022 11:16:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201900625-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ EDUQUERIO SÁNCHEZ CELY
ASUNTO	ORDENA REHACER NOTIFICACIÓN CGP ART.292

Vistas las gestiones adelantadas por la parte actora tendientes a lograr la vinculación del extremo pasivo y Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble distinguido con F.M.I 470-91836¹, el Juzgado

RESUELVE

1°- VALIDAR el envío de la citación para notificación personal efectuado a la dirección física del demandado JOSÉ EDUQUERIO SÁNCHEZ CELY (fl.52, Doc.13), como quiera que éste se encuentra acorde con las prescripciones del CGP Art. 291. Téngase para los efectos correspondientes, que el ejecutado no compareció al Juzgado a notificarse.

2°- NO VALIDAR el envío de la notificación por aviso (CGP Art.292), puesto que, para la oportunidad en que este se surtió, esto es, el 24 de agosto de 2022 (fl.52, Doc.13), no había fenecido el término con que contaba el demandado para comparecer a notificarse personalmente², dado que el citatorio de que trata el Art.291 ib., no fue entregado sino hasta el 16 de agosto de 2022. Entonces, en aras de evitar futuras irregularidades o circunstancias que ameriten nulidad de lo actuado, se ordenará rehacer dicha gestión de notificación.

3°- ORDENAR EL SECUESTRO del bien inmueble identificado con F.M.I No.470-91836, propiedad del demandado.

Para tal efecto, se comisiona al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL, CASANARE**, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestre y fijarle honorarios.

Por secretaría elabórese el despacho comisorio correspondiente, precisando que, bajo las directrices del CGP. Art.125, le atañe al demandante adelantar el trámite de retiro y radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Según anotación No.007 del respectivo certificado de tradición y libertad, Doc.14.

² De 10 días por corresponder su ciudad de notificación una diferente a la del juzgado.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9b67f78b56788a520300ccb1e4357525da9fdcae2b94a7bd6530bf68bb08b**

Documento generado en 24/11/2022 11:17:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201601504-00
DEMANDANTE	JORGE LAGUADO GAMBOA
DEMANDADO	PAVIGAS S.A.S. CONALCON LTDA. JAIRO ENRIQUE PEREZ BARRETO
ASUNTO	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO

INCORPÓRESE al expediente el oficio civil No.01019 del 07 de diciembre de 2021, remitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal (Doc.18-C2), mediante el cual informa notar nota del embargo de derechos y/o de crédito decretado el 07 de octubre de 2021. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7247341b2281eb1690b3f350f5e4ebb97bd0e72064d19e47d9c653720c93e996**

Documento generado en 24/11/2022 11:17:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201701324-00
DEMANDANTE	MORICHAL PLAZA CENTRO COMERCIAL
DEMANDADO	NURY ALEYDA JIMÉNEZ PÉREZ
ASUNTO	CORRIGE PROVIDENCIA

Advertido el error de digitación en que se incurrió en el auto inmediatamente anterior, con fundamento en lo establecido por el CGP Art.286, el Juzgado se

RESUELVE

1º- CORREGIR el auto proferido el 06 de octubre de 2022. En consecuencia, **TENER** para todos los efectos pertinentes que la fecha de corte de la liquidación aprobada en la referida providencia corresponde a **23 de febrero de 2021** y no a la data allí relacionada por error de digitación.

2º- Manténganse incólumes los demás numerales del auto objeto de pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05188e8a1a39ac80243fba165205a3bf59faef34ba3cb6ce3657119e9c81c6b**

Documento generado en 24/11/2022 11:17:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201701644-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	JUAN CARLOS URRIOLA JIMÉNEZ EDUARDO URRIOLA GONZÁLEZ
ASUNTO	REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD – ORDENA SECRETARÍA REMITIR EXPEDIENTE DIGITAL CGP ART.91 – RECONOCE PERSONERIA

Advirtiendo el Despacho que desde el pasado 24 de junio de 2021 (Doc.16-C1), el demandado JUAN CARLOS URRIOLA JIMÉNEZ, elevó solicitud de acceso al expediente contentivo de la acción de la referencia, para los efectos de notificación según las directrices del CGP Art.301 y 91¹, y que a la data no se observa en el plenario haberse resuelto tal acto, el Juzgado procederá en tal sentido.

Por otro lado, allegado en debida forma poder conferido por la entidad actora se aceptará el mismo. Así las cosas, se

RESUELVE

1º- Con fundamento en el CGP Art.42 y 132, realizar control de legalidad de las actuaciones. En consecuencia, **DÉJESE SIN VALOR NI EFECTO** lo determinado en el numeral 4º del auto de fecha 06 de octubre de 2022, respecto al inicio del conteo del término con que cuenta el ejecutado JUAN CARLOS URRIOLA JIMÉNEZ, para ejercer su derecho de defensa.

Lo anterior, conforme ya se expuso, por no obrar constancia de la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda, el mandamiento de pago y sus anexos al demandado, según lo exige el CGP Art.91.

2º- **POR SECRETARÍA REMÍTASE**, a la dirección electrónica del demandado JUAN CARLOS URRIOLA JIMÉNEZ juanurriolajimenez@gmail.com, copia de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago librado en la ejecución de la referencia, para los efectos de notificación conforme lo dispone el CGP Art. 91. Adviértase que surtida la entrega o remisión digital de las documentales antes referidas, empezará a correr el término de traslado para ejercer su derecho de defensa. **Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.**

¹ “ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”

Kart-13

3°- RECONOCER como apoderado de la parte actora al abogado MANUEL VICENTE GARCÍA MURCIA, portador de la T.P No.107.518 del C.S. de la J., según los términos y facultades contenidas en el poder conferido su favor el 13 de octubre de 2022, visible en el Doc.19 de este cuaderno digital.

4°- EXHORTAR a la parte actora adelantar el trámite de vinculación al proceso en lo que respecta al codemandado EDUARDO URRIO LA GONZÁLEZ. **Alléguese las constancias del caso.**

5°- Vencido el término comprendido en el numeral segundo de esta decisión, regresen las diligencias al despacho para dar continuidad a la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd9026c1633dd67d12a9f01052236558db310395ab315d789bfc9cf5ecb7a24**

Documento generado en 24/11/2022 11:17:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201601504-00
DEMANDANTE	JORGE LAGUADO GAMBOA
DEMANDADO	PAVIGAS S.A.S. CONALCON LTDA. JAIRO ENRIQUE PEREZ BARRETO
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 13 de febrero de 2017, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de PAVIGAS S.A.S., CONALCON LTDA. y JAIRO ENRIQUE PEREZ BARRETO, y a favor de JORGE LAGUADO GAMBOA, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor Factura No.0074 (Doc.03).
- b) Surtido el trámite de vinculación al proceso de las demandadas PAVIGAS S.A.S. y CONALCON LTDA, se tiene que las mismas guardaron silencio frente al mandamiento de pago librado en su contra (Doc.06 y 07)
- c) En lo que respecta al codemandado JAIRO ENRIQUE PEREZ BARRETO, ante la imposibilidad de notificarle en la dirección conocida, según las previsiones del CGP Art.291-4, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa que le asiste, en proveído de 12 de octubre de 2017, se dispuso su emplazamiento (Doc.06).
- d) Surtidas las ritualidades propias del CGP Art.108 y D.806/2020 Art.10, se observa que oportunamente la profesional del derecho NANCY SARET DUEÑAS NIÑO, portadora de la T.P No.224.719 del C.S. de la J., en calidad de curadora ad-litem designada, presentó contestación a la demanda. (Doc.19).

Ahora bien, sometida a estudio la contestación a la demanda, precisa esta judicatura que no fueron propuestos medios exceptivos pendientes de resolución y mucho menos se interpuso impugnación contra la orden de pago librada a cargo de su representado.

Es así que, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, ha de proferirse orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de JORGE LAGUADO GAMBOA y en contra de PAVIGAS S.A.S., CONALCON LTDA. y JAIRO ENRIQUE PEREZ BARRETO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de febrero de 2017.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida PAVIGAS S.A.S., CONALCON LTDA. y JAIRO ENRIQUE PEREZ BARRETO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de un millón de pesos M/Cte. (\$ 1.000.000).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2353d3f3a1359918dcead0d482e88701d30e8f059ea90a31bda575742cb6f5bb**

Documento generado en 24/11/2022 11:17:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201400361-00
DEMANDANTE	FLOR LIBIA PADILLA AFRICANO
DEMANDADO	JAIME GIL RIVERA
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA – CORRE TRASLADO SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

Se advierte que el demandado JAIME GIL RIVERA, mediante memorial visible en Doc.25 del cuaderno principal, aduciendo pago total de la obligación (CGP Art.461) u extinción de la misma con sustento en un *paz y salvo de fecha 10 de febrero de 2016*, allegado al proceso 2013-00802 del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal

Por considerarlo procedente el Despacho previo a resolver la mencionada petición de terminación,

RESUELVE

1°- RECONOCER personería jurídica al abogado RICAR PINTO CARREÑO, portador de la T.P. No. 157.635 del C.S. de la J., para actuar en representación del demandado JAIME GIL RIVERA, en los términos del poder conferido (fl.08, Doc.25, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

2°- CORRER TRASLADO a la demandante FLOR LIBIA PADILLA AFRICANO por el término de tres (03) días, para que realice las manifestaciones que considere pertinentes en torno al expresado pago total de las obligaciones que aquí se ejecutan.

3°- OFICIAR al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a fin de que sea remitida a nuestro favor copia digital del proceso radicado 850013187751-2013-00802-00, que allí se adelantó contra JAIME GIL RIVERA. Solicítese respuesta al correo institucional del Juzgado.

4°- Cumplida la orden que precede y vencido el término concedido en el segundo de esta decisión, por secretaría **ingrésese nuevamente el proceso al Despacho** - sustanciación prioritaria, a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan frente a la terminación del proceso como al levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35fa9eedd6522f94a7a11313d02ec571c3965c61bd8d18392b55ec34b3764a6e**

Documento generado en 24/11/2022 11:18:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201601015-00
DEMANDANTE	REINTEGRA S.A.S cesionario de BANCOLOMBIA S.A. CENTRAL DE INVERSIONES CISA cesionario de FNG
DEMANDADO	DISTRILLANATAS MILENIUM LIMITADA JUAN CARLOS GUAQUETA SIERRA
ASUNTO	RELEVA CURADOR

Advirtiendo el Despacho que ha transcurrido un tiempo prudencial sin que el abogado designado en auto de 27 de noviembre de 2020¹, hubiere comparecido a notificarse del mandamiento de pago en representación de la parte demandada, frente al cual es de conocimiento del despacho que en la actualidad ostenta la calidad de funcionario judicial, el Juzgado, en aras de imprimir celeridad,

RESUELVE

1º- RELEVAR de la designación como curador *ad-litem* al abogado relacionado en auto de 27 de noviembre de 2020.

2º- DESIGNAR como **curadores ad-litem** del ejecutado JUAN CARLOS GUAQUETA SIERRA, al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY	No. 288.762	NICOLASSIERRAMONROY@GMAIL.COM cobrojuridico@sauco.com.co

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. **Déjese en el expediente constancia del cumplimiento.**

3º- FIJAR como gastos de curaduría² al abogado designado la suma de **doscientos mil pesos M/Cte. (\$200.000.00)**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Doc.22, Cuaderno Principal.

² Sentencia de C-083/14, en armonía con la Sentencia C-159 de 1999.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8684f2b6a2caaa430456add61c084aa33338d45d1ff39d971f40fb24fd7dcf6f**

Documento generado en 24/11/2022 11:18:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201701324 -00
DEMANDANTE	MORICHAL PLAZA CENTRO COMERCIAL
DEMANDADO	NURY ALEYDA JIMÉNEZ PÉREZ
ASUNTO	SE ESTÁ A LO RESUELTO

Del embargo de remanente nuevamente comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, por oficio No.0417-K-02-02 del 17 de junio de 2022, el Despacho determina **ESTARSE A LO RESUELTO** en el numeral tercero del auto de 06 de octubre de 2022 (Doc.23-C2), mediante el cual se tuvo en cuenta el mismo a favor del proceso radicado 85001-40-03-002-**201801157**-00. **Comuníquese al Juzgado en cuestión.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6783e3d5986d5a07efb1cac97e54f98a7d60d164d849ca556bd06f6eaebb4c7**

Documento generado en 24/11/2022 11:18:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201700157-00
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO	PATRICIA DÍAZ SAAVEDRA JAIRO INOCENCIO GALVIS
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 13 de marzo de 2017, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de PATRICIA DÍAZ SAAVEDRA y JAIRO INOCENCIO GALVIS, y a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor Pagaré No.4070-51864279 (Doc.02).
- b) Ante la imposibilidad de notificación de la demandada a la dirección conocida, según las previsiones del CGP Art.291-4, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa que le asiste, en proveído de 06 de mayo de 2020, se dispuso su emplazamiento (Doc.06).
- c) Surtidas las ritualidades propias del CGP Art.108, se observa que oportunamente el profesional del derecho LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ, portador de la T.P No. 82745 del C.S. de la J., en calidad de curador ad-litem designad, presentó contestación a la demanda. (Doc.29).

Ahora bien, sometida a estudio la contestación a la demanda, precisa esta judicatura que no fueron propuestos medios exceptivos pendientes de resolución y mucho menos se interpuso impugnación contra la orden de pago librada a cargo de los ejecutados.

Es así que, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, ha de proferirse orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de PATRICIA DÍAZ SAAVEDRA y JAIRO INOCENCIO GALVIS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de marzo de 2017.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida PATRICIA DÍAZ SAAVEDRA y JAIRO INOCENCIO GALVIS. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de un millón de pesos M/Cte. (\$ 1.000.000).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3adbac4e2405d0de33c5b7f083ec20129cfd52290a0b41af73e37b74861c4**

Documento generado en 24/11/2022 11:18:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201400361-00
DEMANDANTE	FLOR LIBIA PADILLA AFRICANO
DEMANDADO	JAIME GIL RIVERA
ASUNTO	IMPRUEBA DILIGENCIA DE REMATE – ORDENA DEVOLUCIÓN IMPUESTO

Procede el Despacho a proferir auto improbando o aprobando la adjudicación del bien objeto de remate en el presente asunto, para lo cual se recuerdan los siguientes,

ANTECEDENTES

1- Mediante providencia de fecha 27 de octubre 2022, se fijó fecha para llevar acabo diligencia de remate del 50% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.470-42868, la totalidad del bien fue avaluado en la suma de (\$31.863.000 M/Cte.), correspondiendo el valor del 50% del mismo en la suma **(\$15.931.500 M/Cte.)**.

2- El día 13 de diciembre de 2019, se llevó a cabo el objeto de la misma, y en el desarrollo de esta se adjudicó el inmueble a la demandante FLOR LIBIA PADILLA AFRICANO, única oferente de la subasta, por cuenta del crédito por la suma de **(\$15.055.387.72)**

3- Como consecuencia de lo anterior, se le informó a la adjudicataria que, para la aprobación del remate, debía consignar a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la práctica de la diligencia y a favor del Tesoro Nacional, el equivalente al 5% del valor de la almoneda por concepto de impuestos de remate, correspondiendo esto a la suma de **(\$752.769,386 M/Cte)**.

4- La rematante allegó el 01 de noviembre de 2022, constancias de pago del referido impuesto de remate según consignación efectuada en esa misma fecha.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, de entrada se observa que el término otorgado al rematante a efectos de que diera cumplimiento al pago del impuesto de remate, regulado por la L.11/1987 Art.7 reformado por la L.1743/2014 Art.12, venció el 14 de enero de 2020 sin que la interesada hubiere procedido en tal sentido, pues no fue sino hasta el 01 de noviembre de 2022 que arrimó la constancia de dicho pago.

En este punto es importante mencionar lo establecido por el CGP Art.117,

“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.

*Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.”

Por lo que emerge indudable la consecuencia negativa derivada del incumplimiento de la carga procesal, consistente en improbar la diligencia de remate realizada el 13 de diciembre de 2019 sobre el 50% del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.470-42868, por ausencia de uno de sus requisitos legales, consistente en cancelar el impuesto ya mencionado.

Adicionalmente, por corresponder la adjudicataria a la demandante, se deriva otra consecuencia a título de sanción, consistente en decretar la cancelación del crédito ejecutado en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo del bien por el cual hizo postura. Ello conforme lo determina el CGP Art.453.

“ARTÍCULO 453. PAGO DEL PRECIO E IMPROBACIÓN DEL REMATE.

(...)

Si quien remató por cuenta del crédito no presenta oportunamente los comprobantes de consignación del saldo del precio del remate y del impuesto de remate, se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura; si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso, se decretará la extinción del crédito del rematante.”

Entonces, para claridad de las cuentas, el valor que ha de declararse cancelado y posteriormente teniendo en cuenta en la actualización de la liquidación del crédito, será el siguiente:

Inmueble FMI 470-42868		
Avalúo 100% del bien	Avalúo 50% del bien - rematado	Total 20% sanción
\$ 31.863.000 M/Cte.	\$ 15.931.500 M/Cte.	\$ 3.186.300

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPRUEBESE EL REMATE realizado el 13 de diciembre de 2019, sobre el 50% del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.470-42868, propiedad del demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: IMPÓNGASE SANCIÓN A LA DEMANDANTE consistente en la pérdida de la suma de (\$ 3.186.300 M/Cte.), correspondiente al 20% del crédito ejecutado en la presente acción judicial, con fundamento en el CGP Art.453 inc.6°.

TERCERO: TÉNGASE EN CUENTA la sanción impuestas en el numeral que antecede al momento de actualizar la liquidación del crédito.

CUARTO: ORDÉNESE la devolución de los dineros sufragados el 01 de noviembre de 2022, por la rematante FLOR LIBIA PADILLA AFRICANO, por concepto de impuesto de remate (**\$ 752.769,39**) Doc.33-C2.

4.1°- ADVIÉRTASE a la interesada que para materializar la devolución que aquí se trata, debe elevar tal petición directamente ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -

Unidad de Presupuesto, Grupo de Fondos, cumpliendo los requisitos establecidos en la Resolución 4179 de 2019¹.

4.2°- Bajo las directrices del Art.2°- literal e) de la Resolución No.4179 del 22 de mayo de 2019, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por Secretaría **EXPÍDASE COPIA AUTÉNTICA** en la que se indique nombre del beneficiario de la devolución de los dineros consignados por impuesto de remate y el valor total a devolver, con la correspondiente constancia de ejecutoria de la presente providencia de declaró improbadó el remate y ordenó la devolución del impuesto sufragado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2341454/22807504/resolucion+4179+de+22-05-2019.pdf/408920c1-31af-46b0-8edc-bde6bdb95932#:~:text=Que%20en%20observancia%20de%20los,devoluci%C3%B3n%20de%20suma%20de%20dinero.>

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4f48a1dd70e9610a75c30ebe92842fce31ab874e04c4a0254247bee7e36cf6**

Documento generado en 24/11/2022 11:19:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201801666-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ NESTOR BARRERA MEDINA
ASUNTO	CORRIGE PROVIDENCIA

Advertido el yerro de digitación en que se incurrió en el auto inmediatamente anterior, con fundamento en lo establecido por el CGP Art.286, el Juzgado se

RESUELVE

1º- CORREGIR el literal a) del auto adiado 22 de septiembre de 2022. En consecuencia, **TENER** para los efectos pertinentes que la parte pasiva y, por lo tanto, contra quien se ordenó seguir adelante la ejecución, corresponde a JOSÉ NESTOR BARRERA MEDINA y no contra MARÍA LIDIA BALLESTEROS ROJAS, persona que por error de digitación allí se indicó.

2º- Manténganse incólumes los demás numerales del auto objeto de pronunciamiento. Por lo tanto, requiérase a las partes a fin de que procedan con la liquidación del crédito a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2c45911d5ca125c5147c33140ec4eae793910609ca85b2bf4afb50f58b83a0**

Documento generado en 24/11/2022 11:19:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201801090-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ GABRIEL PEREZ PEREZ
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Verificadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto con relación a las medidas cautelares decretadas **DESDE EL PASADO 14 DE FEBRERO DE 2019**, se observa que las mismas no han sido materializadas, en tanto que, a la fecha no hay constancia de retiro ni radicación del oficio librado para tal efecto.

Es pertinente advertir que, en razón a la congestión que atraviesa esta agencia judicial y al amparo de lo establecido en el CGP Art.125, el trámite de los oficios librados con ocasión a las medidas cautelares **estará en cabeza de la parte interesada**, quien deberá allegar de manera diligente las respectivas constancias de radicación.

Dicho lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1°- REQUERIR a la parte ejecutante para que adelante las gestiones de radicación del oficio civil No.0229-V del 26 de febrero de 2019; si es necesario, por secretaría actualícese el mismo. **Alléguense las constancias del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36409a7685d309538173920b0c7d33045e2e3e7a14555c224004a10d8ac5b20**

Documento generado en 24/11/2022 11:19:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201601122-00
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CLAUDIA YAMILE VEGA PIDIACHE
ASUNTO	REQUIERE ENTIDAD

INCORPORAR al expediente las constancias de radicación del oficio civil No.2822 del 07 de diciembre de 2016. En consecuencia, **REQUERIR** a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL para que, en el término de 05 días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, informe el trámite impartido al mencionado oficio a saber, si acató en debida forma el embargo aquí decretado o explique las razones de su renuencia. **Elabórese por secretaría el oficio del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e47823485a3910c0214ea70d203391507e1464332072e325729e892e137916**

Documento generado en 24/11/2022 11:19:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202100244-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	MARCY TATIANA PACHECO MENDOZA JOSÉ TARQUINO PACHECO MENDOZA
ASUNTO	REQUIERE PARTE TRÁMITE MEDIDAS

Verificadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto con relación a las medidas cautelares decretadas **DESDE EL PASADO 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se observa que las mismas no han sido materializadas, en tanto que, a la fecha no hay constancia de retiro ni radicación de los mismos.

Es pertinente advertir que, en razón a la congestión que atraviesa esta agencia judicial y al amparo de lo establecido en el CGP Art.125, el trámite de los oficios librados con ocasión a las medidas cautelares **estará en cabeza de la parte interesada**, quien deberá allegar de manera diligente las respectivas constancias de radicación.

Dicho lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1°- REQUERIR a la parte ejecutante para que adelante las gestiones de radicación de los oficios civiles No.1554-GM, 1555-GM y 1556-GM del 07 de octubre de 2021. **Alléguese las constancias del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d25d31012b9d899cc41eabbd236f209156181e361bf5294919ad286a27169d**

Documento generado en 24/11/2022 11:19:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202100244-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	MARCY TATIANA PACHECO MENDOZA JOSÉ TARQUINO PACHECO MENDOZA
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 16 de septiembre de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de MARCY TATIANA PACHECO MENDOZA y JOSÉ TARQUINO PACHECO MENDOZA, y a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título ejecutivo Pagaré No.2012108 (Doc.04).
- a) Que, verificadas las constancias de notificación, la parte pasiva fue debidamente notificada de la orden de pago bajo las prescripciones de la L 2213/2022 Art.8°. Notificación que se realizó a las direcciones electrónicas conocidas como de su titularidad mtatianapacheco@gmail.com y matapame07@gmail.com, surtida el 06 de octubre de 2022. (Doc.05-C1).
- b) Transcurrido el mencionado término, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: *i*) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento, *ii*) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 y 442 *ib.*), *iii*) formular excepciones de mérito o, *iv*) invocar beneficios.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, aunado a ello, no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, es la oportunidad para proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra de MARCY TATIANA PACHECO MENDOZA y JOSÉ TARQUINO PACHECO MENDOZA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de septiembre de 2021.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTÉSE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida MARCY TATIANA PACHECO MENDOZA y JOSÉ TARQUINO PACHECO MENDOZA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4°- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de un millón seiscientos mil pesos M/Cte. (\$ 1.600.000).

5°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345d1461335f7fc246ea18d02c09f93cb5cbdb0181800e76cbf81a152573352b**

Documento generado en 24/11/2022 11:19:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-00787-00
DEMANDANTE	BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DEVINSON MARTINEZ RODRIGUEZ
ASUNTO:	AUTORIZA PAGO TITULOS

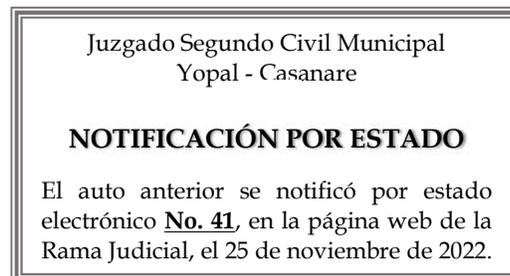
Teniendo en cuenta que a la fecha se configuran los presupuestos establecidos por el CGP Art.447 para proceder con la entrega de los títulos de depósito judicial al demandado DEVINSON MARTINEZ RODRIGUEZ, toda vez que el proceso fue terminado por auto de fecha 27 de octubre de 2022, por pago total de la obligación, se dispondrá el pago de los dineros existentes al demandado en comento.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

- PREVIA VERIFICACIÓN POR SECRETARÍA, PROCÉDASE a la entrega de los depósitos judiciales existentes en el proceso a favor del demandado. Déjense en el expediente las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f550bc6e9b0e5ff97cc2724b43816a61d74246c66ebd73f4a586cdb232a7b31c**

Documento generado en 24/11/2022 02:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00627-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SANDRA MARGARITA ALVAREZ GOMEZ
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Vista la petición de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito que antecede, la cual se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, como quiera que no se ha surtido la etapa de notificaciones, advierte el Despacho que accederá a ello.

Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital implementado en el Juzgado Justicia XXI Web.

SEGUNDO: Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 41 , en la página web de la Rama Judicial, el 25 de Noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7526dc41641c719734a2b2b4530e3ca9f4b07bc0b1ab0018d0d30439d304ffbe**

Documento generado en 24/11/2022 02:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-00280-00
DEMANDANTE	BANCO COMPARTIR S.A.
DEMANDADO:	MARIA DEL CARMEN AVILA ZAMBRANO
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. Verifíquese por secretaria la existencia de títulos de depósito judicial, de los hallados entréguese a favor de la parte demandada.

QUINTO. Abstenerse de condenar en costas, en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se adelanta.

SEXTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.41**, en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b7da1bb2c52a2fb6c60f2acc7c190a6f49352db187e0da900ee627fa0c2127**

Documento generado en 24/11/2022 02:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00458-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	KEILA KARINA PETRO RUIZ
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. Verifíquese por secretaria la existencia de títulos de depósito judicial, de los hallados entréguese a favor de la parte demandada.

QUINTO. Abstenerse de condenar en costas, en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se adelanta.

SEXTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.41**, en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0693cef54fb8dc4a754aa285a90f6d96f4e6f6ea5669571a19592460af7aa774**

Documento generado en 24/11/2022 02:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2018-01168-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	CARLOS JULIO HERNANDEZ BERNAL
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. Verifíquese por secretaria la existencia de títulos de depósito judicial, de los hallados entréguese a favor de la parte demandada.

QUINTO. Abstenerse de condenar en costas, en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se adelanta.

SEXTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.41**, en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d6ba1cf07a05841d0160db2783c1620d3757adb557e7599c1c7e6efdb7aae0**

Documento generado en 24/11/2022 02:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00483-00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	JHON JAIRO BONILLA GARCIA
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO CUOTAS EN MORA

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandante atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3, en razón a que la terminación es por pago de la mora.

CUARTO. Abstenerse de condenar en costas, en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se adelanta.

QUINTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.41**, en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c5f8b52f465afe44f09662c7f62a5ecc960d791deac7570c035a83ad1e90e0**

Documento generado en 24/11/2022 02:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2016-00645-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	FDLL S.A.S Y OTROS.
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. Verifíquese por secretaria la existencia de títulos de depósito judicial, de los hallados entréguese a favor de la parte demandada, conforme les fueron retenidos.

QUINTO. Abstenerse de condenar en costas, en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se adelanta.

SEXTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.41**, en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d091fa12c394e3d986dcf29f465f9116ebf1c6dab9a5e9ab7420c1c22b06bcf7**

Documento generado en 24/11/2022 02:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2013-01114-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	DAMARYS PEREZ TAY MARIA LUISA PEREZ TAY
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. Verifíquese por secretaria la existencia de títulos de depósito judicial, de los hallados entréguense a favor de la parte demandada.

QUINTO. Abstenerse de condenar en costas, en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se adelanta.

SEXTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No.41 , en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004714e18fdb7a07d6b9f04464cdb5dc51e3267a394b55b5924e33259003afe**

Documento generado en 24/11/2022 02:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2018-01104-00
DEMANDANTE	COMFACASANARE
DEMANDADO:	NURY YULIANA VALLEJO SOTO NIXON FERNEY VARGAS GARZON
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. Verifíquese por secretaria la existencia de títulos de depósito judicial, de los hallados entréguense a favor de la parte demandada conforme le fueron retenidos.

QUINTO. Abstenerse de condenar en costas, en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se adelanta.

SEXTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No.41 , en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

V. Garzón

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460a8dadebd91987c15dad40049264f960b227939e0cb4e848f13491274fa4fb**

Documento generado en 24/11/2022 02:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2017-01015-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	CLAUDIA CECILIA ROJAS CARDENAS
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

Mediante escrito de fecha 19 de octubre de 2022 el extremo demandante presentó solicitud de terminación del proceso **condicionada a la entrega de los depósitos judiciales** consignados hasta el mes de noviembre de 2021 a favor del proceso, condición que como se puede observar en las constancias dejadas dentro del expediente se ha cumplido a cabalidad, razón por la cual es dable proceder conforme la terminación del proceso inicialmente anunciada.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No.41 , en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae505798588d3c2bed575539f392babf3fa53c16dbb473b47cdf22bdf7b3e8a**

Documento generado en 24/11/2022 02:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2018-00395-00
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO:	SAUL ALFONSO OROZCO MARTINEZ
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. Verifíquese por secretaria la existencia de títulos de depósito judicial, de los hallados entréguese a favor de la parte demandada conforme le fueron retenidos.

QUINTO. Abstenerse de condenar en costas, en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se adelanta.

SEXTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.41**, en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f0dff9888424e88edc2fbb5a2d233204981519912a0bff7c9384dee618a38f**

Documento generado en 24/11/2022 02:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2014-00596-00
DEMANDANTE	RF ENCORE S.A.S
DEMANDADO:	MARY LUZ SANDOVAL ESQUIVEL
ASUNTO:	TIENE EN CUENTA PAGO

Mediante escrito que antecede, la vocera judicial de la acreedora BANCO AV VILLAS, solicita la terminación del proceso junto con todo lo que ello implica, petición que será atendida de manera parcial, toda vez que no se puede dejar de lado que la obligación cedida a RF ENCORE S.A.S continua vigente y, por tanto, no es dable el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo brevemente expuesto, se **DISPONE:**

1. Tener para los efectos legales pertinentes que las obligaciones respaldadas con el pagare No. 547141100036978, se encuentran saldadas en totalidad.
2. Realícese el desglose del título antes referido a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.3.
3. Tener para los efectos legales pertinentes que debe continuarse el trámite de la presente ejecución respecto del pagare No.1580969, acreedor RF ENCORE S.AS.
4. Consecuencia de lo anterior, abstenerse de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0ffd06226b01db8ffd74110e3cf0b833b6af5ece509facbbce420a898e219**

Documento generado en 24/11/2022 02:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2006-00473-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	JAVIER HERNANDO MOLINA ALVAREZ
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. Verifíquese por secretaria la existencia de títulos de depósito judicial, de los hallados entréguese a favor de la parte demandada.

QUINTO. Abstenerse de condenar en costas, en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se adelanta.

SEXTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.41**, en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9b53dfe6802a52f498cfe7932688729b9dc4abe8b2554276fec3a02edf148e**

Documento generado en 24/11/2022 02:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MIMIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-202200501-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO	YURY MAYERLY RODRÍGUEZ GARCÍA REINALDO RODRÍGUEZ
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado YURY MAYERLY RODRÍGUEZ GARCÍA identificada con No. de cédula de ciudadanía 1.118.566.650 y REINALDO RODRÍGUEZ identificado con No. de cédula de ciudadanía 9.659.166 en las siguientes entidades financieras: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, a nivel nacional.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 16.175.753,38 M/Cte.¹

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar a los demandados YURY MAYERLY RODRÍGUEZ GARCÍA identificada con No. de cédula de ciudadanía 1.118.566.650 y REINALDO RODRÍGUEZ identificado con No. de cédula de ciudadanía 9.659.166, las siguientes entidades: ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE y GOBERNACION DE CASANARE.

Por secretaría líbrense oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^a) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

3°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-63267** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, propiedad del demandado REINALDO RODRÍGUEZ identificado con No. de cédula de ciudadanía 9.659.166.

Por secretaría **LÍBRESEN LOS OFICIOS** correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. **Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.**

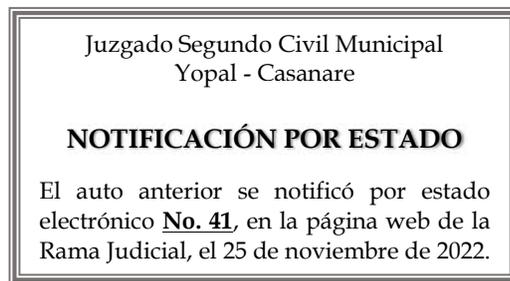
¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

cva

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ab9bd8b689f08902250750e22bf08ca2ef5484433cc1f4326057792584a274**

Documento generado en 24/11/2022 02:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MIMIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-202200502-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO	CRISTHIAN ALEXI PÉREZ BARRERA MARTHA GLADYS BARRERA GUTIERREZ PABLO ERIBERTO BARRERA RODRÍGUEZ
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados CRISTHIAN ALEXI PÉREZ, MARTHA GLADYS BARRERA GUTIERREZ y PABLO ERIBERTO BARRERA RODRÍGUEZ, en las siguientes entidades financieras: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, a nivel nacional.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 14.045.306,92 M/Cte.¹

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar a los demandados CRISTHIAN ALEXI PÉREZ, MARTHA GLADYS BARRERA GUTIERREZ y PABLO ERIBERTO BARRERA RODRÍGUEZ, en las siguientes entidades: ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE y GOBERNACION DE CASANARE.

Por secretaría líbrese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

3°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-62768** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, propiedad de la demandada MARTHA GLADYS BARRERA GUTIERREZ identificada con No. de cédula de ciudadanía 47.428.294.

Por secretaría **LÍBRESEN LOS OFICIOS** correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. **Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.**

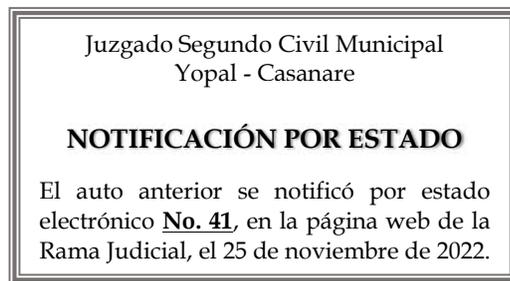
¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

cva

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6aa65ae0d52bfa1a4995179d1f308c0a89884a57edd6982e53d2baba8caf62**

Documento generado en 24/11/2022 02:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 202200503 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C.
DEMANDADO	CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ SALAZAR EDMUNDO MEDINA CASTAÑEDA
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los contratos o cualquier otro concepto que se le adeude al demandado CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía No 1.118.538.073, en ECOPETROL.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$69.005.823,44 M/Cte.

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que, por pagos de salarios, contratos, pensiones, primas, bonificaciones u otro concepto, el demandado CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía No 1.118.538.073, perciba como trabajador de en la empresa Consorcio MTZ SERVINCI con NIT. 9.011.436.033.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

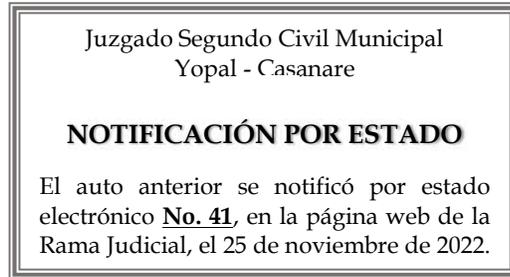
Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$69.005.823,44 M/Cte.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

cva

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b8a7ed50b0f44aa2a4aae96f0e9c0f98f6ce68db4902fd5137c96926f2da7a**

Documento generado en 24/11/2022 02:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MIMIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-202200507-00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO	JHON ANDERSON PALOMINO PRIETO
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del establecimiento de comercio TRICOLOR EVENTOS Y LOGÍSTICA identificado con matrícula mercantil No. 153918, propiedad del demandado JHON ANDERSON PALOMINO PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.744.512. **En tal sentido ofíciase a la Cámara de Comercio de Casanare.**

2º- DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del establecimiento de comercio ULTRA CLEAN SOLUCIONES INTEGRALES identificado con matrícula mercantil No. 85441, propiedad del demandado JHON ANDERSON PALOMINO PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.744.512. **En tal sentido ofíciase a la Cámara de Comercio de Casanare.**

3º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JHON ANDERSON PALOMINO PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.744.512, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA; BANCO AV VILLAS; BANCO BBVA; BANCO DAVIVIENDA; BANCO POPULAR; BANCO DE OCCIDENTE.; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO AGRARIO; FUNDACIÓN DE LA MUJER; BANCAMIA S.A., a nivel nacional.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 33.463.075,50M/Cte.¹

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

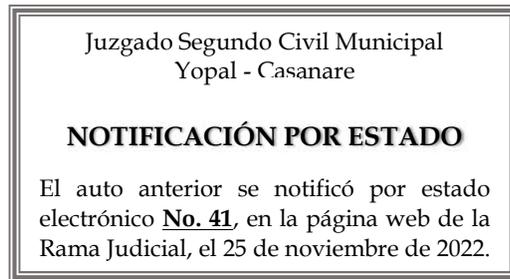
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

cva



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a2952d7ed6d3d92ce09cc89d016ab92c593a6936ea28055f8fe0024a9f3bef**

Documento generado en 24/11/2022 02:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200537 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO:	VICTOR REINEL VARGAS MORENO ROSA MARIA MORENO CEPEDA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de data 27 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas.

El mentado lapso de tiempo feneció el pasado 04 de noviembre de 2022 y la parte actora no presentó la subsanación correspondiente, por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer según el CGP Art.90, de ahí que se

RESUELVE

1°- RECHAZAR, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.

2°- Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor.

3°- Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron decretadas.

4°- En firme esta decisión **ARCHÍVESE** definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffc45bccae61bb2674c9575c4e905eccf6ce9bdea40c951e47a8fb67271460d**

Documento generado en 24/11/2022 02:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MIMIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-202200501-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO	YURY MAYERLY RODRÍGUEZ GARCÍA REINALDO RODRÍGUEZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la subsanación de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, presentada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, a través de apoderado, en contra de YURY MAYERLY RODRÍGUEZ GARCÍA y REINALDO RODRÍGUEZ, advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción –**Pagaré N° 8001592** (FI.01-03, Doc.04 Digital, Cuaderno principal Digital)- se desprende:

- i)* A favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422;
- ii)* El citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709.
- iii)* La demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89, en concordancia con el D 806/2020, vigente a la fecha de presentación de la acción, hoy L.2213/2022.

Bajo este derrotero, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de YURY MAYERLY RODRÍGUEZ GARCÍA y REINALDO RODRÍGUEZ a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC por las siguientes sumas de dinero:

1. NUEVE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$9.076.759.00), correspondientes al **CAPITAL** pendiente de pago, representado en el título valor – **pagaré N° 8001592**.
2. Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS**, sobre el saldo del capital, NUEVE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$9.076.759.00), representado en el pagaré N° 8001592, causados desde el día 03 de octubre de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones, conforme a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

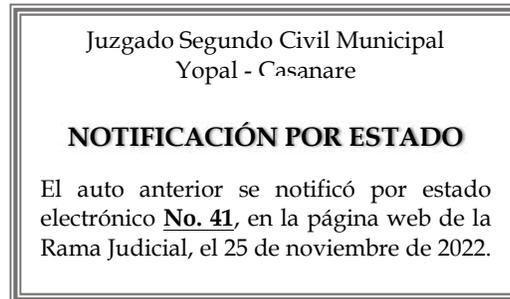
¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef39a46d24e696dddbd31a4e09f85f7482ecac8a3ecfbe000d13e208ed60a3e**

Documento generado en 24/11/2022 02:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MIMIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-202200502-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO	CRISTHIAN ALEXI PÉREZ BARRERA MARTHA GLADYS BARRERA GUTIERREZ PABLO ERIBERTO BARRERA RODRÍGUEZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la subsanación de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, presentada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, a través de apoderado, en contra de CRISTHIAN ALEXI PÉREZ BARRERA, MARTHA GLADYS BARRERA GUTIERREZ y PABLO ERIBERTO BARRERA RODRÍGUEZ, advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción –**Pagaré N° 4107294** (FI.01-03, Doc.04 Digital, Cuaderno principal Digital)- se desprende:

- i)* A favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422;
- ii)* El citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709.
- iii)* La demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89, en concordancia con el D 806/2020, vigente a la fecha de presentación de la acción, hoy L.2213/2022.

Bajo este derrotero, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de CRISTHIAN ALEXI PÉREZ BARRERA, MARTHA GLADYS BARRERA GUTIERREZ y PABLO ERIBERTO BARRERA RODRÍGUEZ a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC por las siguientes sumas de dinero:

1. OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$8.147.389,00), correspondientes al **CAPITAL** pendiente de pago, representado en el título valor – **pagaré N° 4107294**.
2. Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS**, sobre el saldo del capital, OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$8.147.389,00), representado en el pagaré N° **4107294**, causados desde el día 03 de enero de 2022 hasta que se satisfagan las pretensiones, conforme a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

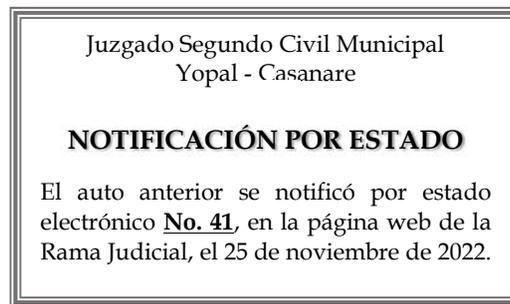
² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce721db35499bc50e4b838b0636604e9c5af1120d1448703ded6e36cb3d5f5a6**

Documento generado en 24/11/2022 02:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MIMIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-202200507-00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO	JHON ANDERSON PALOMINO PRIETO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la subsanación de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, presentada por BANCO FINANDINA S.A, a través de apoderado, en contra de JHON ANDERSON PALOMINO PRIETO, advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción –**Pagaré N° 3752595** (Fl.20-22, Doc.07 Digital, Cuaderno principal Digital)- se desprende:

- i)* A favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422;
- ii)* El citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709.
- iii)* La demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89, en concordancia con el D 806/2020, vigente a la fecha de presentación de la acción, hoy L.2213/2022.

Bajo este derrotero, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JHON ANDERSON PALOMINO PRIETO a favor del BANCO FINANDINA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$19.230.309,00), correspondientes al **CAPITAL**, representado en el título valor – **pagaré N° 3752595**, suscrito por el deudor y vencido desde el 24 de noviembre de 2021.
2. Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** máximos permitidos por la ley a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera liquidados sobre el capital, DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$19.230.309,00), representado en el pagaré N° **3752595**, suscrito por el deudor y vencido desde el 25 de noviembre del 2021, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación antes determinada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.74 y el D 806/2020 Art.5 vigente para la fecha, **RECONÓZCASE** como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

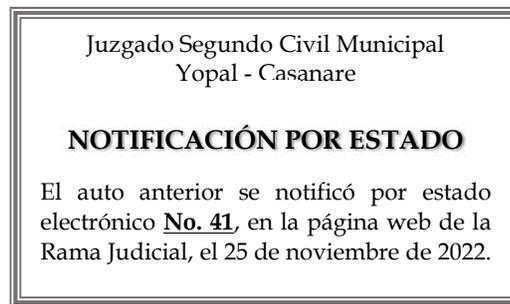
² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

ELISABETH CRUZ BULLA, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.418.013 de Puerto López y portadora de la Tarjeta Profesional número 125.483 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10fa3dadcebf5d9078fcdcd83829c744cd67bfd509048fd81493adc1423dcb**

Documento generado en 24/11/2022 02:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 202200503 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C.
DEMANDADO	CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ SALAZAR EDMUNDO MEDINA CASTAÑEDA
ASUNTO	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C., a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ SALAZAR y EDMUNDO MEDINA CASTAÑEDA.

CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en el **pagaré No. 1118538073**, visto a folio 07 – 08 del documento 07 del Cuaderno Principal, del expediente digital.

Una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto de 20 de octubre de 2022, no obstante, respecto al literal C. del auto en mención, “... *En el acápite de “ANEXOS” refiere allegar “Contrato individual fondo departamento de Casanare-ICETEX”, “Copia del decreto 0223 del 27 de octubre de 2012 expedido por la gobernación de Casanare”, “Convenio GOBERNACIÓN DE CASANARE Y EL ICETEX”, “Acuerdo 042 de 2017 expedido por LA JUNTA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE”, documental que se echa de menos en los anexos de la demanda, debiéndose allegar los mismos ...”* la parte demandante anexo el documento visto a folio 19 – 22 del documento 08 del Cuaderno Principal, del expediente digital, pero este **NO** es legible. Por tal motivo, advirtiéndosele que dispone del **término cinco (05) días** para incorporar el Convenio GOBERNACIÓN DE CASANARE Y EL ICETEX.

La demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C., a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ SALAZAR y EDMUNDO MEDINA CASTAÑEDA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ SALAZAR y EDMUNDO MEDINA CASTAÑEDA a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$50.631.622,00), correspondientes al **valor** pendiente de pago, representado en el título valor – **pagaré N° ° 1118538073**.
2. Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS**, sobre el saldo del capital, VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$28.534.399,00), representado en el pagaré N° 1118538073, causados desde el día 01 de mayo de 2022 hasta que se satisfagan las pretensiones, conforme a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera.

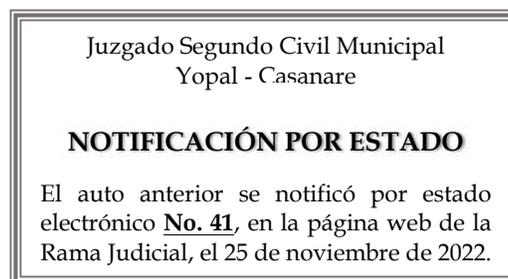
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42138e242b1b1dce1e5e1daa45f186ff0f84437294424dcf10110dcbcd9b8216**

Documento generado en 24/11/2022 02:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo Mínima cuantía

RADICADO: **202200629**

Por ser procedentes las medidas cautelares solicitadas el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del 50% de las cesantías que posea el demandado EVERT RAMIREZ RAMIREZ, en PORVENIR.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que excede del salario y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos a que tiene derecho el demandado EVERT RAMIREZ RAMIREZ como empleado del INSTITUTO PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE YOPAL.

TERCERO: DECRETAR el embargo de los dineros depositados en cuentas corrientes, ahorros, CDT y CDAT, que posea el demandado EVERT RAMIREZ RAMIREZ, en las entidades financieras descritas en el escrito de medidas cautelares. Límitese el embargo de los dineros a retener a la suma de \$22.350.000,00 pesos.

Por Secretaria líbrese los oficios correspondientes a las entidades antes descritas, para que retenga las sumas indicadas y constituya título judicial a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes, al recibo de la comunicación, tal y como lo dispone el CGP, Art. 593 – 10.

CUARTO: NO DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas **GPD 28D**, por cuanto no se informa la ciudad de la oficina de tránsito en la que se encuentra matriculado el automotor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

<p>Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN P ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 41 de hoy 25 de noviembre del 2022, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA</p> <p style="text-align: right;">I ✍</p>

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc6ad71599a1a65dba0f011dc56fd800ad352569f7e1f0541c52174cee223c5**

Documento generado en 24/11/2022 10:59:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo Mínima cuantía

RADICADO: **202200630**

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada a través de apoderada judicial por JUVENAL RINCON MEDINA, en contra de JHON CAMILO BOHORQUEZ MORENO sería del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

- Las pretensiones 2 y 3 no corresponden a la realidad de los plazos en lo que tiene que ver con el monto de intereses corrientes y moratorios.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, Dispone:

1. INADMITIR, la presente demanda EJECTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, que promueve JUVENAL RINCON MEDINA en contra de JHON CAMILO BOHORQUEZ MORENO.
2. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.
3. RECONOCER al abogado MARIO DANIEL OVIEDO MUTIS, como apoderado del Señor JUVENAL RINCON MEDINA, teniendo en cuenta el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

<p>Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN P ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 41 de hoy 25 de noviembre 2022, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>J.K</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3195015109b8ca3518ce56a15960ac9b267b0b6b3f18da0eda15430f60e020a**

Documento generado en 24/11/2022 10:59:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Reivindicatorio de dominio

RADICADO: **202200631**

Procede este Despacho a decidir si admite o la demanda reivindicatoria de dominio incoada a través de apoderado judicial por EMPERATRIZ MECHE LUNA en contra de HEBER LUNA ACHAGUA sin embargo el Despacho observa las siguientes falencias:

- Se debe aclarar las fechas descritas en el hecho sexto y pretensión cuarta de la demanda ya que son contrarias y determinan el momento en que se inició la ocupación por parte del demandado.
- La conciliación prejudicial allegada como requisito de procedibilidad, no fue solicitada para intentar un acuerdo relacionado con la reivindicación del bien, si no que trata una solicitud de sociedad de hecho citada por el demandado.
- La determinación de la cuantía no corresponde a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 26 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, Dispone:

1. INADMITIR, la presente demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO, que promueve EMPERATRIZ MECHE LUNA en contra de HEBER LUNA ACHAGUA.
2. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.
3. RECONOCER al abogado MARIO DANIEL OVIEDO MUTIS, como apoderado de EMPERATRIZ MECHE LUNA teniendo en cuenta el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN P ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 41 de hoy 25 de noviembre 2022 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA J.K
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbcdf79e2df54ee1c30ec225c333e119d7143e993bec8dd19a8e5887ef091df6**

Documento generado en 24/11/2022 10:58:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo Mínima cuantía

RADICADO: **202200629**

Al Despacho se encuentra la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, incoada por intermedio de apoderado judicial por la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA” y como quiera que el título base de ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible en contra de los demandados, conforme el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA” y en contra de EVERT RAMIREZ RAMIREZ domiciliados y residentes en Yopal (Casanare), por concepto de las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MTE. (\$22.566,00), valor correspondiente a los intereses de la cuota capital causada y no pagada dentro del periodo del 01 de junio del 2022 fecha en que se constituyó en mora, y hasta la presentación de la demanda (Pagaré 83-00801).
- b) la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$4.405,00), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del 30 de junio del 2022, pagare 83-00801.
 - Por la suma de noventa y siete pesos mte (\$97,00), valor correspondiente a los intereses de plazo de la cuota capital causada y no pagada dentro del periodo del 01 de junio de 2022 al 30 de junio del 2022, pagare 83-00801.
 - Por los intereses moratorios autorizados por la superintendencia financiera generados de la anterior cuota vencida y no pagada desde el 01 de junio del 2022 al 30 de junio del 2022.
- c) Por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL TREINTA Y OCHO PESOS MTE. (\$204.038,00), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del 30 de julio del 2022 (Pagaré 83-00801).
 - Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$271.898,00), valor correspondiente a los intereses de plazo de la cuota capital causada y no pagada dentro del periodo 01 de julio del 2022 al 30 de julio del 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Por los intereses moratorios autorizados por la superintendencia financiera generados de la anterior cuota vencida y no pagada desde el 01 de julio del 2022 al 30 de julio del 2022, fecha de presentación de la demanda.
- d) Por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS MTE. (\$207.915,00), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del 30 de agosto del 2022.
 - Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL VEINTIÚN PESOS (\$261.021,00), valor correspondiente a los intereses de plazo de la cuota capital causada y no pagada dentro del periodo 01 de agosto del 2022 al 30 de agosto del 2022.
 - Po los intereses moratorios sobre las sumas demandadas conforme a la tabla de la superbancaaria desde el 30 de agosto de 2022.
 -
- e) Por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$13.898.478,00), valor correspondiente al capital acelerado , el cual comprende el valor de las cuotas proyectadas desde la fecha de presentación de la demanda.
- f) Po los intereses moratorios sobre las sumas demandadas conforme a la tabla de la superbancaaria desde el 30 de junio de 2022 y hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

TERCERO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a la demandada el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

QUINTO: RECONOZCASE a la abogada LAURA AVRIL MUÑOZ ALARCON, como apoderada judicial de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

<p>Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN P ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 29 de hoy 26 de agosto 2022, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>J.K</p>
--

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad66c5c516acf289772fa51dfd78d57af12a6cf617f4c1dba3bf335b55f5de8**

Documento generado en 24/11/2022 10:58:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo Mínima cuantía

RADICADO: **202200626**

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva Singular adelantada por EDEL HORACIO REYES DURAN en contra de LUIS JOSE PINZON PEREZ para decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso “(...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Jurídicamente la caducidad de la acción o del derecho es un fenómeno que se presenta, cuando pasado el tiempo que la ley señala para el ejercicio de un derecho, éste expira, quedando el interesado impedido jurídicamente para reclamarlo.

Es decir, que, si una persona tiene la potestad de ejercer un acto jurídico, pero no lo hace en el lapso perentorio, pierde el derecho de entablar la acción correspondiente.

Su finalidad es dar veracidad a ciertas relaciones jurídicas, para que estas no se prolonguen de manera indefinida en el tiempo.

Sobre la caducidad, la Corte Suprema de Justicia, de tiempo atrás en Sentencia del 19 de noviembre de 1976 (G.J. N° 2393, pág. 497) ha explicado esta institución jurídica de la siguiente forma: *“La caducidad, en concepto de la doctrina y la jurisprudencia, está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable; el que vencido la produce sin necesidad de actividad*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio... el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser útilmente ejercitado... en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular, y aún la imposibilidad de hecho”.

Y, en Expediente No. R-6630. Sentencia del dieciséis (16) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997). Magistrado Ponente: Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ, manifestó la misma Corte: *“La caducidad es “fenómeno relativo a la acción”, hasta el punto que algunos doctrinantes califican la no caducidad de la acción como uno de los presupuestos procesales de la demanda o memorial a través del cual incoa materialmente la acción, razón por la cual hallan justificación a normas como las consagradas por los arts. 85 y 383 inc. 3º del C. de P. C. (hoy arts. 90 e inc. 3º del art. 358 C.G.P.), autorizando el rechazo de plano de la demanda cuando elementalmente se verifica la caducidad.”*

Es por esto que teniendo en cuenta que el título base de ejecución arrimado es una letra de cambio, acudiremos a lo señalado en el Código de Comercio respecto de la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA:

1. La legislación comercial dedica el Título III para regular todo lo concerniente a los títulos valores; en el Capítulo V del título en cita, estudia las diferentes clases de “títulos valores” empezando por la Letra de Cambio, en la Sección I. Capítulo VI del Título III del C. de Co., encontramos las acciones y procedimientos que reglan la “acción cambiaria”.

2. La “Acción Cambiaria” es definida como el ejercicio del derecho incorporado en el título valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido en forma parcial o total. En otros términos, es el medio puesto en cabeza del acreedor de un título valor para hacer valer sus acreencias inherentes al mismo. En este orden de ideas, encontramos que la letra de cambio allegada como base del recaudo ejecutivo, tenía como fecha de exigibilidad y/o vencimiento el dos (2) de julio del dos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

mil catorce (2014) y como ya se indicó que las acciones cambiarias contra el aceptante u otorgante prescriben a los tres años contados desde la fecha del vencimiento, y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada a reparto el día 31 de agosto del 2022, es decir poco más de ocho años después, se puede establecer que en el presente proceso se debe dar aplicación a la caducidad de manera oficiosa, toda vez que el derecho no se ejercitó dentro del término señalado por la mencionada norma mercantil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la anterior demanda ejecutiva, por encontrarse vencido el término de caducidad para instaurarla, conforme se expuso.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, para lo cual debe tenerse en cuenta que se trata de un expediente digital.
3. **ARCHIVAR** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

<p>Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN P ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 41 de hoy 25 de noviembre 2022, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>J.K</p>
--

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2146ec2eaed09e78d39356bc696a0c99606ca76ec989385f6306ce55928729**

Documento generado en 24/11/2022 10:58:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	APREHENSION Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>20220063200</u>
DEMANDANTE	FINANZAUTO SA.
DEMANDADO:	GREGORIO ROBLES BOHORQUEZ
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a realizar un estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) de vehículo identificado con placas **FWY773**, la solicitud de aprehensión y entrega del mismo reúne los requisitos contemplados en el artículo 57 y el párrafo segundo del artículo 60 de la ley 1673 de 2013.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mencionado cuerpo normativo, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías; instituyó un nuevo trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor garante acerca de la ejecución.

El mencionado artículo 60 señala expresamente el trámite del pago directo referenciado en esta providencia, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 60. Pago Directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el párrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1º. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3º. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de

Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.” (Negrillas, y subrayados nuestros).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos contemplados en la ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, **ADMITASE** el presente trámite de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE, promovido por FINANZAUTO SA. a través de apoderada judicial contra GREGORIO ROBLES BOHORQUEZ, conforme quedo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. del vehículo automotor de placas **FWY773**, de propiedad de GREGORIO ROBLES BOHORQUEZ; para lo cual se oficiará a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE y a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES** de esta ciudad, para que se sirva inmovilizarlo y efectuar la entrega en la Cra. 56 No. 09-01 avenida de las américas N 50-50de la Ciudad de Bogotá.

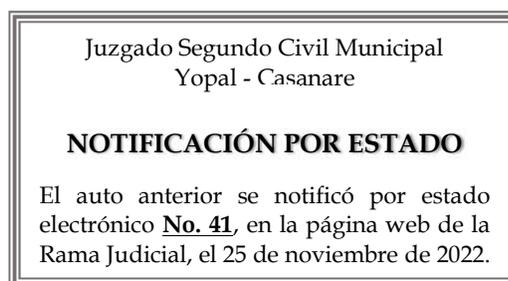
TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

CUARTO: RECONOCER y TENER al Dr.LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ, como APODERADO JUDICIAL de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. No se accede al reconocimiento de dependiente judicial, pues no cumple las calidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac1095f9e7e6d5e18fc89bdfd13f0663dde5355ade63a11ee5cc22b18fd442c**

Documento generado en 24/11/2022 10:58:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200643-00
DEMANDANTE	CESAR ANTONIO LEON RIVEROS
DEMANDADO:	LUIS ARTURO RAMIREZ ROA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 50N-2024525** inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Oficina NORTE de la Ciudad de Bogotá D.C., denunciado como de propiedad del demandado.

Por secretaría librese el oficio de la anterior medida dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos-Oficina NORTE de la Ciudad de Bogotá D.C.a fin de que sea inscrita y se expida certificado en tal sentido.

Limitense las anteriores medidas en la suma de \$ 19.000.000 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 41 , en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

¹ Ver Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Drev

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba53de2177a01a27639759a6d5c7068241cc41ef642721b6f60732efc9421bf**

Documento generado en 24/11/2022 10:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200644 -00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP
DEMANDADO:	MAICOL JORSUAL PEÑA BOHORQUEZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1° - DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, Nequi, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO BBVA; RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.; BANCO DE OCCIDENTE S.A.; BANCO CAJA SOCIAL S.A.; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; BANCO DAVIVIENDA S.A.; DAVIPLATA DE BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS S.A; BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, NEQUI DE BANCOLOMBIA, FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

2° - DECRETAR el embargo del 50% del Salario y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos a que tiene derecho el demandado en su calidad de funcionario y/o empleado vinculado a RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL BOYACA-TUNJA con Nit 800165804

Por Secretaría, librese el oficio correspondiente al señor pagador de la citada entidad, para que proceda a colocar los dineros embargados, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a favor del proceso hasta nueva orden.

Limitense las anteriores medidas en la suma de \$ 24.000.000 M/Cte.?

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Drev

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94fc9b06e81216e07d7689ebf77cc6892c2459553f859750f044b3f381b0af64**

Documento generado en 24/11/2022 10:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 202200653 -00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	MANUEL ENRIQUE PEREZ VERGARA
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA, MUNDO MUJER, BANCOMEVA.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

2º- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, por pagos de salarios, contratos, pensiones u otro concepto, el demandado MANUEL ENRIQUE PEREZ VERGARA perciba como empleado del EJERCITO NACIONAL.

Por secretaría librese oficio a los tesoreros o pagadores de las entidades referidas previamente en las anteriores dos medidas para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limitense las anteriores medidas en la suma de \$ 50.000.000 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Drev

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3f5f0ca90566504e7d90e997e9a50b53e4f0798c4bbd169bb68cea28281ee2**

Documento generado en 24/11/2022 10:49:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 202200645 -00
DEMANDANTE	CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS
DEMANDADO	OLGA FIGUEROA RODRIGUEZ DIEGO FIGUEROA RODRIGUEZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, se advierte que no cumple los requisitos formales¹, por lo que el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

- A. En virtud de los artículos 82, numeral 10 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en la demanda deberá indicarse el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde **las partes**, sus **representantes** y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
- B. En virtud de los artículos 82, los hechos y las pretensiones deberán ser claras, por cuanto en las pretensiones de la demanda se solicita se libre mandamiento de pago contra los señores OLGA FIGUEROA RODRIGUEZ el señor DIEGO FIGUEROA RODRIGUEZ, pero en la narración de los hechos base de las pretensiones nada se dice del señor DIEGO FIGUEROA RODRIGUEZ. La demandante debe **ACLARAR** o **MODIFICAR** esta situación.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda DIVISORIA, se advierte que no cumple los requisitos formales³, por lo que el Juzgado:

TERCERO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la Ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos, **RECONÓZCASE** a la abogada LAURA JIMENA CASTAÑEDA TORRES, mayor de edad, domiciliada en Yopal, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.118.558.005 de Yopal, Casanare, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 306.803 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar en este asunto a la parte demandante.

¹ CGP Art.82

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

³ CGP Art.82

Drev

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.41**, en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1eaf179cf0dc27ec7dfb1fda2a0ed0abf9cff4cc61ba3a80d620583e76fa58**

Documento generado en 24/11/2022 10:47:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 202200648 -00
DEMANDANTE	CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS
DEMANDADO	CESAR ANDRES MARQUEZ ADAME MIRYAN PATRICIA UVA VERA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda DIVISORIA, se advierte que no cumple los requisitos formales¹, por lo que el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

- A. En virtud de los artículos 82, numeral 10 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en la demanda deberá indicarse el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde **las partes**, sus **representantes** y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
- B. En virtud de los artículos 82, los hechos y las pretensiones deberán ser claras, por cuanto en las pretensiones de la demanda se solicita se libre mandamiento de pago contra los señores CESAR ANDRES MARQUEZ ADANME como deudor y la señora MIRYAM PATRICIA UVA como codeudor, pero en la narración de los hechos base de las pretensiones nada se dice de la señora MIRYAM PATRICIA UVA. La demandante debe **ACLARAR** o **MODIFICAR** esta situación.
- C. En virtud de los artículos 82, los hechos y las pretensiones deberán ser claras, por cuanto en la **pretensión 1.1** se solicita un valor que corresponde al capital adeudado sumado a los intereses corrientes. La demandante debe **MODIFICAR** esta situación y determinar claramente el capital cobrado y por aparte los intereses corrientes de lo que se pretende, de manera clara y precisa con fechas exactas.
- D. **MODIFICAR** la **pretensión 1.2**, respecto de los intereses moratorios, como quiera que no es procedente solicitar el cobro de intereses sobre interés (anatocismo), ello por cuanto pretende cobrar estos intereses desde el 20 de septiembre de 2019 hasta cuando la obligación sea pagada totalmente, y a su vez, en la **pretensión 1.1**, pretende los intereses corrientes desde el 20 de agosto de 2019 hasta el 20 de agosto de 2022.
- E. **ACLARAR** o **MODIFICAR** la **pretensión 1.2**, respecto de los intereses moratorios, pues estos intereses solo pueden solicitarse con posterioridad a la fecha de vencimiento del pagaré. Sobre esto, la ley 45 de 1990, en su artículo 65, contempla que «En las obligaciones mercantiles de

¹ CGP Art.82

Drev

carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.»

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

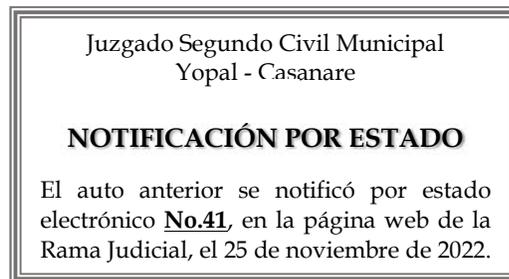
Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda DIVISORIA, se advierte que no cumple los requisitos formales³, por lo que el Juzgado:

TERCERO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la Ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos, **RECONÓZCASE** a la abogada LAURA JIMENA CASTAÑEDA TORRES, mayor de edad, domiciliada en Yopal, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.118.558.005 de Yopal, Casanare, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 306.803 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar en este asunto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8860c7159a5d30bb734aa26a79669a5a1207b71f818f70d6f9a08ea8d57807ab**

Documento generado en 24/11/2022 10:47:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

³ CGP Art.82

Drev



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200643-00
DEMANDANTE	CESAR ANTONIO LEON RIVEROS
DEMANDADO	LUIS ARTURO RAMIREZ ROA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por CESAR ANTONIO LEON RIVEROS, con cédula de ciudadanía N°74.182.518 de Sogamoso (Boyacá), a través de apoderado, en contra de LUIS ARTURO RAMIREZ ROA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.405.561; advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción **letra de cambio sin número**¹, con fecha de vencimiento el 11 de octubre de 2019 en la ciudad de Yopal, se desprende:

- i)* A favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422;
- ii)* El citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y
- iii)* La demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89, en concordancia con la Ley 2213/2022.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de LUIS ARTURO RAMIREZ ROA y a favor del CESAR ANTONIO LEON RIVEROS, por las siguientes sumas de dinero:

1. DIEZ MILLONES DE PESOS M/TE (\$10.000.000) correspondientes al capital contenido en el **letra de cambio sin número**²

- 1.1. Por los **intereses MORATORIOS** causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el 12 de octubre de 2019 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran³ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones⁴, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss., del CGP.

¹ Doc.03, Cuaderno Principal, Expediente Digital

² Doc.03, Cuaderno Principal, Expediente Digital

³ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

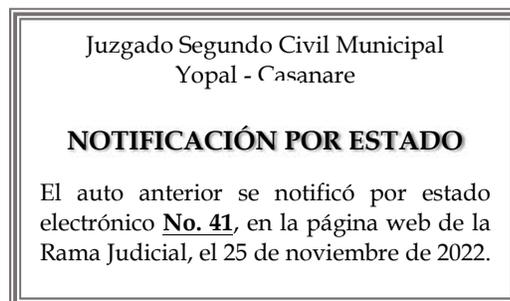
⁴ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el Art. 5 de la ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos **RECONÓZCASE** al abogado EDUAR OSWALDO OLAYA BARRAGAN, mayor de edad, con Cédula de Ciudadanía N° 80.205.464 de Bogotá, con Tarjeta Profesional N° 207.982 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente a la parte demandante.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f5a4a7567d008e6bc42ddb7c339cc7328d4f80f77623829077f8fe7a7502c5**

Documento generado en 24/11/2022 10:47:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 202200641 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO	JUAN CARLOS BEDOYA ALVAREZ CARLOS ALBERTO BEDOYA GONZALEZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

1. CONSIDERACIONES

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C., por medio de apoderado, en contra de JUAN CARLOS BEDOYA ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.041.012 de Pore (Casanare) y en contra de CARLOS ALBERTO BEDOYA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.174.315 de Paz de Ariporo (Casanare)

Sería del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- A. **ACLARE** o **MODIFIQUE** la pretensión 1.2, respecto de los intereses corrientes, por cuanto el demandante solicita estos desde el 28 de marzo de 2022 al 29 de abril de 2022 sin fundamentar a qué se debe, si a instalamentos vencidos o al total del saldo insoluto que se pretende hacer valer con la cláusula aceleratoria del **pagaré N° 8001964¹**; si es por instalamentos, debe relacionar mes tras mes el valor de cada cuota vencida y su respectivo interés corriente.
- B. **ACLARE** o **MODIFIQUE** la pretensión 1.1, respecto del capital adeudado y que se hace exigible usando la cláusula aceleratoria a partir del 29 de abril de 2022, por cuanto se está exigiendo la totalidad del capital contenido en el **pagaré N° 8001964²** a partir de esta fecha, pero en la pretensión 1.2 se solicita unos intereses corrientes que comprende las fechas de una cuota anterior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal en el artículo 90 del C.G.P:

2. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, según la parte motivada de este auto.

SEGUNDO: Se insta a la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional³ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

¹ Doc.03, págs. 01-03, Cuaderno Principal, Expediente Digital

² Doc.03, págs. 01-03, Cuaderno Principal, Expediente Digital

³ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Drev

TERCERO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la Ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos, **RECONÓZCASE** al abogado YINETH RODRÍGUEZ ÁVILA, mayor de edad y domiciliada en Yopal - Casanare, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.843.700 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N°63.468 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar en este asunto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d104cf9842a625da25e58c4b833178b278517a31f1287aac92b2dc6af11eabf**

Documento generado en 24/11/2022 10:48:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 202200642-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO	JOSE EDITH ESTRADA NIEVES
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

1. CONSIDERACIONES

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C., por medio de apoderado, en contra de JOSE EDITH ESTRADA NIEVES, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.860.350 de Yopal (Casanare).

Sería del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- A. **ACLARE** o **MODIFIQUE** la pretensión 1.2, respecto de los intereses corrientes, por cuanto el demandante solicita estos desde el 16 de junio de 2021 al 15 de julio de 2021 sin fundamentar a qué se debe, si a instalamentos vencidos o al total del saldo insoluto que se pretende hacer valer con la cláusula aceleratoria del **pagaré N° 4121592¹**; si es por instalamentos, debe relacionar mes tras mes el valor de cada cuota vencida y su respectivo interés corriente.
- B. **ACLARE** o **MODIFIQUE** la pretensión 1.1, respecto del capital adeudado y que se hace exigible usando la cláusula aceleratoria a partir del 15 de julio de 2021, por cuanto se está exigiendo la totalidad del capital contenido en el **pagaré N° 4121592²** a partir de esta fecha, pero en la pretensión 1.2 se solicita unos intereses corrientes que comprende las fechas de una cuota anterior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal en el artículo 90 del C.G.P:

2. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, según la parte motivada de este auto.

SEGUNDO: Se insta a la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional³ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

¹ Doc.03, págs. 01-03, Cuaderno Principal, Expediente Digital

² Doc.03, págs. 01-03, Cuaderno Principal, Expediente Digital

³ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Drev

TERCERO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la Ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos, **RECONÓZCASE** al abogado YINETH RODRÍGUEZ ÁVILA, mayor de edad y domiciliada en Yopal - Casanare, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.843.700 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N°63.468 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar en este asunto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No.41, en la página web de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc50d149926f84ac8a3186c97f6b02a7560b2fb5601be13325b46c332c0018b**

Documento generado en 24/11/2022 10:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 202200649 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C.
DEMANDADO	ALEXANDER UCHUVO RODRÍGUEZ FANNY YOLANDA PUCUNA GUAMÁN
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, se advierte que no cumple los requisitos formales¹, por lo que el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

- A. En virtud del artículo 82, los hechos y las pretensiones deberán ser claras, por cuanto en la **pretensión 1.2** el accionante pretende intereses comerciales desde el día 1 de octubre de 2021 hasta el día 1 de agosto de 2022. Teniendo en cuenta que el demandante hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del 1 de agosto de 2022, por motivo de que es en esta fecha que el accionado incurrió en mora del pago de los instalamentos vencidos, según narra el accionante en el líbello de la demanda; situación que choca con la pretensión de solicitar intereses comerciales desde una fecha muy anterior a varias mensualidades. Por lo que el accionante debe **MODIFICAR** o **ACLARAR** esta situación.
- B. En virtud del artículo 82, los hechos y las pretensiones deberán ser claras, por cuanto en la **pretensión 1.2** el accionante pretende intereses comerciales desde el día 1 de octubre de 2021 hasta el día 1 de agosto de 2022 sin manifestar a qué se deben; si a instalamentos vencidos o al total del saldo insoluto del pagaré; si es por instalamentos, debe relacionar mes tras mes el valor de cada cuota vencida y su respectivo interés corriente. Si es por intereses corrientes de todo el saldo, no es dable cobrar estos en el lapso inmediatamente anterior, el cual correspondía el pago de los intereses corrientes de una de las cuotas pactadas.

Respecto al cobro de intereses remuneratorios y moratorios pendientes de pago, la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Concepto 2005006889-4 del 1 de abril de 2005, manifiesta que son remuneratorios los causados por un crédito de capital durante el plazo que se otorgue para pagarlo, por otro lado, los moratorios corresponden a una indemnización de perjuicios.

«Conforme a ello, la acusación de los primeros se produce a medida que transcurre el plazo otorgado, pero su exigibilidad dependerá de las condiciones pactadas, entre ellas la periodicidad o forma de pago, aspectos que dependen de la autonomía de la voluntad de las

¹ CGP Art.82

Drev

partes (...)». (Concepto Superintendencia Bancaria de Colombia 1998067845-1 del 5 de febrero de 1999). Por lo que el accionante debe **MODIFICAR** o **ACLARAR** esta situación.

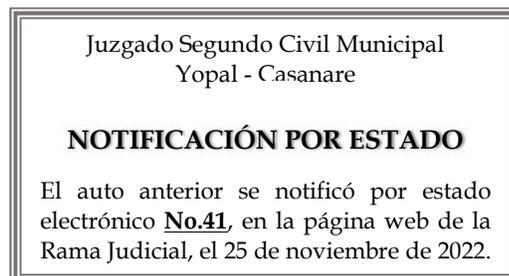
- C. En virtud de los artículos 82 y 84 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse todos los anexos que se enumeren en este acápite; por cuanto los documentos allegados y enumerados en el acápite de pruebas denominados RUT de ambos demandados, no son claros ni legibles. Por lo que accionante debe **ALLEGAR** los documentos debidamente.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la Ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos, **RECONÓZCASE** al abogado **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO**, mayor de edad y domiciliado en Yopal - Casanare, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.134.714 Expedida en Espinal, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N°149.167 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar en este asunto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2efac473b0e793e16e8e889543aea975ae39382d1ec67818bdd1e5260ddf52f**

Documento generado en 24/11/2022 10:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.
Drev



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- <u>202200650</u> -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C.
DEMANDADO	ROLANDO CHURION ROJAS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, se advierte que no cumple los requisitos formales¹, por lo que el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

- A. En virtud del artículo 82, los hechos y las pretensiones deberán ser claras, por cuanto en la **pretensión 1.2** el accionante pretende intereses comerciales desde el día 6 de diciembre de 2021 hasta el día 6 de abril de 2022. Teniendo en cuenta que el título tiene como fecha de vencimiento el 6 de abril de 2022, y es en esta fecha que el accionado entró en mora del pago de los instalamentos vencidos, según narra el accionante en el libelo de la demanda; situación que choca con la pretensión de solicitar intereses comerciales desde una fecha muy anterior a varias mensualidades. Por lo que el accionante debe **MODIFICAR** o **ACLARAR** esta situación.
- B. En virtud del artículo 82, los hechos y las pretensiones deberán ser claras, por cuanto en la **pretensión 1.2** el accionante pretende intereses comerciales desde el día 6 de diciembre de 2021 hasta el día 6 de abril de 2022 sin manifestar a qué se deben, si a instalamentos vencidos o al total del saldo insoluto del pagaré; si es por instalamentos, debe relacionar mes tras mes el valor de cada cuota vencida y su respectivo interés corriente. Si es por intereses corrientes de todo el saldo, no es dable cobrar estos en el lapso inmediatamente anterior de la totalidad del capital, el cual correspondía el pago de los intereses corrientes de una de las cuotas pactadas.

Respecto al cobro de intereses remuneratorios y moratorios pendientes de pago, la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Concepto 2005006889-4 del 1 de abril de 2005, manifiesta que son remuneratorios los causados por un crédito de capital durante el plazo que se otorgue para pagarlo, por otro lado, los moratorios corresponden a una indemnización de perjuicios.

«Conforme a ello, la acusación de los primeros se produce a medida que transcurre el plazo otorgado, pero su exigibilidad dependerá de las condiciones pactadas, entre ellas la periodicidad o forma de pago, aspectos que dependen de la autonomía de la voluntad de las partes (...).» (Concepto Superintendencia Bancaria de Colombia 1998067845-1 del 5 de febrero de 1999). Por lo que el accionante debe **MODIFICAR** o **ACLARAR** esta situación.

¹ CGP Art.82

Drev

- C. En virtud de los artículos 82 y 84 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse todos los anexos que se enumeren en este acápite; por cuanto los documentos allegados y enumerados en el acápite de pruebas denominado Copia de la Solicitud de Crédito, no son claros ni legibles. Por lo que accionante debe **ALLEGAR** los documentos debidamente.

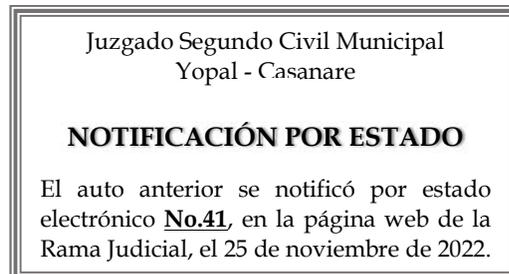
SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la Ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos, **RECONÓZCASE** al abogado **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO**, mayor de edad y domiciliado en Yopal - Casanare, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.134.714 Expedida en Espinal, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N°149.167 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar en este asunto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e687462de22c50bd7589be5db800bccf1e6ae6689598f3e1c3b07dfc02b4d**

Documento generado en 24/11/2022 10:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 202200652 -00
DEMANDANTE	FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS “FEDEARROZ”
DEMANDADO	JUAN CARLOS RÍOS MARTINEZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, presentada por FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS “FEDEARROZ”, con Nit. 860010522-6, a través de apoderado, en contra JUAN CARLOS RÍOS MARTINEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.416.103, residente en Yopal, se advierte que no cumple los requisitos formales¹, por lo que el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

- A. En virtud del artículo 82, los hechos y las pretensiones deberán ser claras, por cuanto en la **pretensión 2** el accionante pretende intereses moratorios desde el día 5 de marzo de 2021 hasta el día 1 de septiembre de 2022. Teniendo en cuenta que el título tiene como fecha de vencimiento el 1 de septiembre de 2022, y es en esta fecha que el accionante diligenció el pagaré, según narra el demandante en el líbello de la demanda, y a la vez tiene como fecha de creación el 1 de septiembre de 2022, es decir, el mismo día de vencimiento; situación que choca con la pretensión de solicitar intereses moratorios desde una fecha que no corresponde a la literalidad del título valor. Pues estos intereses solo pueden solicitarse con posterioridad a la fecha de vencimiento del pagaré. Sobre esto, la ley 45 de 1990, en su artículo 65, contempla que «En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.» Por lo que el accionante debe **MODIFICAR** o **ACLARAR** esta pretensión.
- B. En virtud del artículo 82, los hechos y las pretensiones deberán ser claras, siendo que los hechos son base de las pretensiones, por cuanto en la **pretensión 2** el accionante pretende intereses moratorios desde el día 5 de marzo de 2021 hasta el día 1 de septiembre de 2022, pero nada se dice en el parte de los hechos respecto del motivo de estos intereses. Por lo que el accionante debe **MODIFICAR** o **ACLARAR** esta situación.
- C. En virtud de los artículos 82, numeral 10 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en la demanda deberá indicarse el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde **las partes**, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. Por cuanto no se describe la dirección electrónica de la demandada SILVIA STELLA RÍOS MARTINEZ.
- D. El poder allegado no describe el título base de ejecución.

¹ CGP Art.82

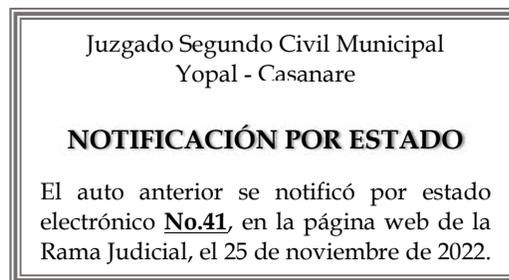
Drev

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81becd29678410d1f77e7c91826c4287211e91b6758a277765d3a32d3c0fc7d**

Documento generado en 24/11/2022 10:49:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	APREHENSION Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200651 -00
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO,
DEMANDADO:	JOSE TOMAS BOLIVAR ALVARADO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a realizar un estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) de vehículo identificado con placas **JOK919**, la solicitud de aprehensión y entrega del mismo reúne los requisitos contemplados en el artículo 57 y el párrafo segundo del artículo 60 de la ley 1673 de 2013.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mencionado cuerpo normativo, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías; instituyó un nuevo trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor garante acerca de la ejecución.

El mencionado artículo 60 señala expresamente el trámite del pago directo referenciado en esta providencia, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 60. Pago Directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el párrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1º. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3º. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de

Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.” (Negrillas, y subrayados nuestros).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos contemplados en la ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, **ADMITASE** el presente trámite de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE, promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, entidad financiera legalmente constituida, identificada con **NIT 900.977.629-1**, a través de apoderada judicial, contra **JOSE TOMAS BOLIVAR ALVARADO**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 17.586.533**, domiciliado en Yopal, conforme quedo expresado en la parte motiva de este proveído.

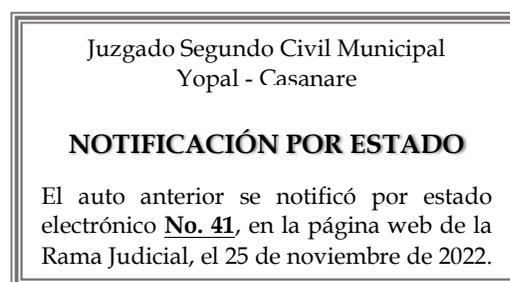
SEGUNDO: ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** del vehículo automotor de placas **JOK919**, de propiedad de **JOSE TOMAS BOLIVAR ALVARADO**; para lo cual se oficiará a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE** y a la **POLICÍA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES**, para que se sirva inmovilizarlo y efectuar la entrega en los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado, los cuales son: parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S y en los concesionarios de la Marca Renault.

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

CUARTO: RECONOCER y **TENER** a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, mayor de edad, vecina de Bogotá, D.C, e identificada con cédula de ciudadanía Nº 22.461.911 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado Nº 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, como **APODERADA JUDICIAL** de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b30b7fb59f65a707b1e182d695c122e9af4081bbc3f3a1ecda56821b09a3519**

Documento generado en 24/11/2022 10:49:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200644-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP
DEMANDADO	MAICOL JORSUAL PEÑA BOHORQUEZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por la COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP con NIT 860.075.780-9, a través de apoderado, en contra de MAICOL JORSUAL PEÑA BOHORQUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.118.561.259; advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción el **pagaré N° 925860711**, exigido con cláusula aceleratoria a partir del 10 de junio de 2020, se desprende:

- i)* A favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422;
- ii)* El citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y
- iii)* La demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89, en concordancia con la Ley 2213/2022.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de MAICOL JORSUAL PEÑA BOHORQUEZ y a favor COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP, por las siguientes sumas de dinero:

1. NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$9.988.239) correspondientes al capital insoluto contenido en el **pagaré N° 925860711**²

- 1.1. Por los **intereses MORATORIOS** causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el 11 de junio de 2020 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran³ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones⁴, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ Doc.03, Cuaderno Principal, Expediente Digital

² Doc.03, Cuaderno Principal, Expediente Digital

³ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

⁴ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

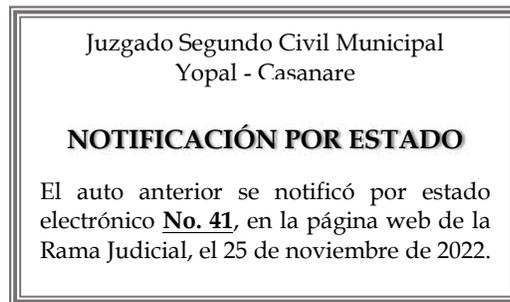
TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss., del CGP.

CUARTO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el Art. 5 de la ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos **RECONÓZCASE** al abogado JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDES, mayor de edad, con Cédula de Ciudadanía N° 1 1.022.370.668 de Bogotá, con Tarjeta Profesional N° 292.547 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente a la entidad demandante.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c6169c90d0f7160f9bdf9d164a052157a9c304522a718ed549b41fa5b07feb**

Documento generado en 24/11/2022 10:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 202200653 -00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	MANUEL ENRIQUE PEREZ VERGARA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por BANCO POPULAR S.A. con NIT .860.007.738-9, a través de apoderado, en contra de MANUEL ENRIQUE PEREZ VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía a N° 1.048.294.780, advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción **Pagaré No. 25203590002386¹** se desprende:

- i)* A favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422;
- ii)* El citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y
- iii)* La demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89, en concordancia con la Ley 2213/2022.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de MANUEL ENRIQUE PEREZ VERGARA y a favor de BANCO POPULAR S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. CUATROCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$413.911), correspondientes a la cuota pagadera el 5 de febrero de 2022
 - 1.1. Por los **intereses CORRIENTES** causados y no pagados respecto de la cuota del numeral 1, desde el 6 de enero de 2022 hasta el 5 de febrero de 2022, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
 - 1.2. Por los **intereses MORATORIOS** causados y no pagados respecto de la cuota del numeral 1, desde el 6 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
2. CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$419.098), correspondientes a la cuota pagadera el 5 de marzo de 2022
 - 2.1. Por los **intereses CORRIENTES** causados y no pagados respecto de la cuota del numeral 2, desde el 6 de febrero de 2022 hasta el 5 de marzo de 2022, liquidados conforme a la

¹ Doc.03, págs. 15, Cuaderno Principal, Expediente Digital

tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

- 2.2. Por los **intereses MORATORIOS** causados y no pagados respecto de la cuota del numeral 2, desde el 6 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
3. CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$424.351), correspondientes a la cuota pagadera el 5 de abril de 2022
 - 3.1. Por los **intereses CORRIENTES** causados y no pagados respecto de la cuota del numeral 3, desde el 6 de marzo de 2022 hasta el 5 de abril de 2022, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
 - 3.2. Por los **intereses MORATORIOS** causados y no pagados respecto de la cuota del numeral 3, desde el 6 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
4. CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$429.668), correspondientes a la cuota pagadera el 5 de mayo de 2022
 - 4.1. Por los **intereses CORRIENTES** causados y no pagados respecto de la cuota del numeral 4, desde el 6 de abril de 2022 hasta el 5 de mayo de 2022, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
 - 4.2. Por los **intereses MORATORIOS** causados y no pagados respecto de la cuota del numeral 4, desde el 6 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
5. CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$435.053), correspondientes a la cuota pagadera el 5 de junio de 2022
 - 5.1. Por los **intereses CORRIENTES** causados y no pagados respecto de la cuota del numeral 5, desde el 6 de mayo de 2022 hasta el 5 de junio de 2022, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
 - 5.2. Por los **intereses MORATORIOS** causados y no pagados respecto de la cuota del numeral 5, desde el 6 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
6. CUATROCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$440.506), correspondientes a la cuota pagadera el 5 de julio de 2022
 - 6.1. Por los **intereses CORRIENTES** causados y no pagados respecto de la cuota del numeral 6, desde el 6 de junio de 2022 hasta el 5 de julio de 2022, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

- 6.2.** Por los **intereses MORATORIOS** causados y no pagados respecto de la cuota del numeral 6, desde el 6 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- 7.** VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$25.211.038), correspondientes al saldo insoluto de capital contenido en el pagaré N°25203590002386 que se acelera en virtud de la presentación de la demanda.
- 7.1.** Por los **intereses MORATORIOS** causados y no pagados respecto de la cuota del numeral 7, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

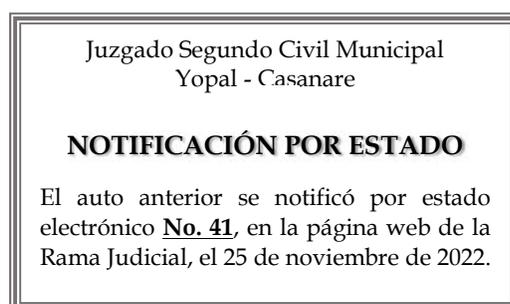
TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss., del CGP.

CUARTO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, hoy ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos **RECONÓZCASE** a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, con cédula de ciudadanía N° 40.418.013 y portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S. de la J., a fin de que represente a la sociedad demandante.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f2292addb392a8fa486e4209decbc1b0841df4ef5171b6d31ee01c3273a639**

Documento generado en 24/11/2022 10:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>